Delitos en Justicia y Paz:
Legislación en la línea del tiempo

gtz

Embajada
de la República Federal de Alemania
Bogotá

Delitos en Justicia y Paz:
Legislación en la línea del tiempo

Delitos en Justicia y Paz: Legislación en la línea del tiempo

gtz

Embajada
de la República Federal de Alemania
Bogotá

Con el auspicio de Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (GTZ) GmbH. Proyecto "Apoyo a la Fiscalía General de la Nación en el contexto de la Ley de Justicia y Paz –un ejemplo de justicia transicional–, ProFis". PN: 2007.9065.9-001.00

Delitos en Justicia y Paz: Legislación en la línea del tiempo

© Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit GmbH (GTZ), 2009
Primera edición: marzo de 2009
ISBN: 978-958-8438-XX-X
Coordinación del contenido: Claudia López Díaz
Coordinación editorial: Editorial Milla Ltda.

Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (GTZ) GmbH.

Barbara Hess
Directora Agencia GTZ Bogotá

Andreas Forer
Coordinador ProFis

Autor:
Grupo ProFis

Fotografía de portada: Reloj astronómico de Sión, calle de La Rue du Grand Pont, Suiza, siglo XVII.
Fotografía adicional: Reloj Astronómico de Praga, pared sur del ayuntamiento, Ciudad Vieja, siglo XV.
Composición: Harold Rodríguez

Concepto, diseño de carátula, edición, fotomecánica, impresión y encuadernación: Editorial Milla Ltda., tel. (571) 702 1144, editorialmilla@telmex.net.co

Impreso en Colombia
Printed in Colombia

Tabla de contenido

Presentación 29

Nociones básicas 31
1. Acción 31
2. Acción penal 32
3. Acumulación jurídica de penas 32
4. Acumulación jurídica de procesos 33
5. Amnistía 34
6. Arresto 35
7. Concurso de conductas punibles 36
8. Concurso ideal 38
9. Concurso material o real 38
10. Concurso de personas en la conducta punible 39
   A. Autoría 40
      Coautoría 41
   B. Participación 41
11. Conexidad 42

12. Culpa 43
13. Delitos políticos 44
14. Dolo 45
15. Indulto 46
16. Libertad condicional 47
17. Libertad provisional 48
18. Omisión 49
19. Pena 50
20. Prescripción de la acción penal 52
21. Prescripción de la pena 52
22. Preterintención 53
23. Prisión 54
24. Prisión domiciliaria 55
25. Sistemas de vigilancia electrónica 56
26. Subrogado penal 56
27. Suspensión condicional de la ejecución de la pena 57
28. Tentativa 58

Bibliografía 60

Delitos en Justicia y Paz

I. Delitos contra la vida y la integridad personal 63
A. Apología del genocidio 63
1. Aspectos sustantivos 63
2. Aspectos procedimentales 64
a. Suspensión condicional de la ejecución de la pena 64
b. Libertad condicional 65
c. Amnistías e indultos 66
d. Investigación y juzgamiento 67
e. Prescripción de la acción penal y de la pena 68
f. Concursos 69
g. Conexidad 70
h. Acumulación jurídica de penas 71
B. Genocidio 72
1. Aspectos sustantivos 72
2. Aspectos procedimentales 73
a. Suspensión condicional de la ejecución de la pena 73
b. Libertad condicional 74
c. Amnistías e indultos 75
d. Investigación y juzgamiento 76
e. Prescripción de la acción penal y de la pena 77
f. Concursos 78
g. Conexidad 79
h. Acumulación jurídica de procesos 80
i. Acumulación jurídica de penas 81

C. Homicidio 82
1. Aspectos sustantivos 82
2. Aspectos procedimentales 83
a. Suspensión condicional de la ejecución de la pena 83
b. Libertad condicional 84
c. Amnistías e indultos 85
d. Investigación y juzgamiento 86
e. Prescripción de la acción penal y de la pena 87
f. Concursos 88
g.i. Conexidad 89
g.ii. Conexidad 90
h. Acumulación jurídica de procesos 91
i. Acumulación jurídica de penas 92
D. Aborto sin consentimiento 93
1. Aspectos sustantivos 93
2. Aspectos procedimentales 94
a. Suspensión condicional de la ejecución de la pena 94
b. Libertad condicional 95
c. Amnistías e indultos 96
d. Investigación y juzgamiento 97
e. Prescripción de la acción penal y de la pena 98
f. Concursos 99
g.i. Conexidad 100
g.ii. Conexidad 101
h. Acumulación jurídica de procesos 102
i. Acumulación jurídica de penas 103

Tabla de contenido

II. Delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional 104
A. Homicidio en persona protegida 104
1. Aspectos sustanciales 104
2. Aspectos procedimentales 105
a. Suspensión condicional de la ejecución de la pena 105
b. Libertad condicional 106
c. Amnistías e indultos 107
d. Investigación y juzgamiento 108
e. Prescripción de la acción penal y de la pena 109
f. Concursos 110
g. Conexidad 111
h. Acumulación jurídica de penas 112
B. Tortura en persona protegida 113
1. Aspectos sustanciales 113
2. Aspectos procedimentales 114
a. Suspensión condicional de la ejecución de la pena 114
b. Libertad condicional 115
c. Amnistías e indultos 116
d. Investigación y juzgamiento 117
e. Prescripción de la acción penal y de la pena 118
f. Concursos 119
g. Conexidad 120
h. Acumulación jurídica de penas 121
C. Acceso carnal violento en persona protegida 122

1. Aspectos sustantivos 122
2. Aspectos procedimentales 123
   a. Suspensión condicional de la ejecución de la pena 123
   b. Libertad condicional 124
   c. Investigación y juzgamiento 125
   d. Prescripción de la acción penal y de la pena 126
   e. Concursos 127
   f. Conexidad 128
   g. Acumulación jurídica de penas 129

D. Actos de terrorismo 130
1. Aspectos sustantivos 130
2. Aspectos procedimentales 131
   a. Suspensión condicional de la ejecución de la pena 131
   b. Libertad condicional 132
   c. Amnistías e indultos 133
   d. Investigación y juzgamiento 134
   e. Prescripción de la acción penal y de la pena 135
   f. Concursos 136
   g. Conexidad 137
   h. Acumulación jurídica de penas 138

E. Actos de barbarie 139
1. Aspectos sustantivos 139
2. Aspectos procedimentales 140
   a. Suspensión condicional de la ejecución de la pena 140
   b. Libertad condicional 141

c. Amnistías e indultos 142
d. Investigación y juzgamiento 143
e. Prescripción de la acción penal y de la pena 144
f. Concursos 145
g. Conexidad 146
h. Acumulación jurídica de penas 147

F. Toma de rehenes 148
1. Aspectos sustantivos 148
2. Aspectos procedimentales 149
a. Suspensión condicional de la ejecución de la pena 149
b. Libertad condicional 150
c. Amnistías e indultos 151
d. Investigación y juzgamiento 152
e. Prescripción de la acción penal y de la pena 153
f. Concursos 154
g. Conexidad 155
h. Acumulación jurídica de penas 156

G. Reclutamiento ilícito 157
1. Aspectos sustantivos 157
2. Aspectos procedimentales 158
a. Suspensión condicional de la ejecución de la pena 158
b. Libertad condicional 159
c. Amnistías e indultos 160
d. Investigación y juzgamiento 161
e. Prescripción de la acción penal y de la pena 162

f. Concursos 163
g. Conexidad 164
h. Acumulación jurídica de penas 165

III. Delitos contra la libertad individual y otras garantías 166
A. Desaparición forzada 166
1. Aspectos sustantivos 166
2. Aspectos procedimentales 167
a. Suspensión condicional de la ejecución de la pena 167
b. Libertad condicional 168
c. Amnistías e indultos 169
d. Investigación y juzgamiento 170
e. Prescripción de la acción penal y de la pena 171
f. Concursos 172
g. Conexidad 173
h. Acumulación jurídica de procesos 174
i. Acumulación jurídica de penas 175
B. Secuestro simple 176
1. Aspectos sustanciales 176
2. Aspectos procedimentales 177
a.i. Suspensión condicional de la ejecución de la pena 177
a.ii. Suspensión condicional de la ejecución de la pena 178
b. Libertad condicional 179
c. Amnistías e indultos 180
d.i. Investigación y juzgamiento 181

d.ii. Investigación y juzgamiento 182
e.i. Prescripción de la acción penal y de la pena 183
e.ii. Prescripción de la acción penal y de la pena 184
f. Recursos 185
g.i. Conexidad 186
g.ii. Conexidad 187
h. Acumulación jurídica de procesos 188
i. Acumulación jurídica de penas 189
C. Tortura 190
1. Aspectos sustantivos 190
2. Aspectos procedimentales 191
a.i. Suspensión condicional de la ejecución de la pena 191
a.ii. Suspensión condicional de la ejecución de la pena 192
b. Libertad condicional 193
c. Amnistías e indultos 194
d.i. Investigación y juzgamiento 195
d.ii. Investigación y juzgamiento 196
e. Prescripción de la acción penal y de la pena 197
f. Concursos 198
g.i. Conexidad 199
g.ii. Conexidad 200
h. Acumulación jurídica de procesos 201
i. Acumulación jurídica de penas 202
D. Desplazamiento forzado 203
1. Aspectos sustantivos 203

2. Aspectos procedimentales 204
a. Suspensión condicional de la ejecución de la pena 204
b. Libertad condicional 205
c. Amnistías e indultos 206
d. Investigación y juzgamiento 207
e. Prescripción de la acción penal y de la pena 208
f. Concursos 209
g. Conexidad 210
h. Acumulación jurídica de procesos 211
i. Acumulación jurídica de penas 212

iv. Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales 213
Acceso carnal violento 213
1. Aspectos sustantivos 213
2. Aspectos procedimentales 214
a.i. Condena condicional 214
a.ii. Suspensión condicional de la ejecución de la pena 215
b. Libertad condicional 216
c. Amnistías e indultos 217
d. Amnistías e indultos 218
e.i. Prescripción de la acción penal y de la pena 219
e.ii. Prescripción de la acción penal y de la pena 220
f. Concursos 221
g.i. Conexidad 222
g.ii. Conexidad 223

h. Acumulación jurídica de procesos 224
i. Acumulación jurídica de penas 225

v. Delitos contra el patrimonio economico 226
Usurpación de tierras 226
1. Aspectos sustantivos 226
2. Aspectos procedimentales 227
a. Suspensión condicional de la ejecución de la pena 227
b. Libertad condicional 228
c. Amnistías e indultos 229
d.i. Investigación y juzgamiento 230
d.ii. Investigación y juzgamiento 231
e. Prescripción de la acción penal y de la pena 232
f. Concursos 233
g.i. Conexidad 234
g.ii. Conexidad 235
h. Acumulación jurídica de procesos 236
i. Acumulación jurídica de penas 237

vi. Delitos contra la fe pública 238
A. Falsedad en documento público 238
1. Aspectos sustanciales 238
2. Aspectos procedimentales 239
a. Suspensión condicional de la ejecución de la pena 239
b. Libertad condicional 240

c. Amnistías e indultos 241
d.i. Investigación y juzgamiento 242
d.ii. Investigación y juzgamiento 243
e. Prescripción de la acción penal y de la pena 244
f. Concursos 245
g.i. Conexidad 246
g.ii. Conexidad 247
h. Acumulación jurídica de procesos 248
i. Acumulación jurídica de penas 249
B. Falsedad en documento privado 250
1. Aspectos sustanciales 250
2. Aspectos procedimentales 251
a. Suspensión condicional de la ejecución de la pena 251
b. Libertad condicional 252
c. Amnistías e indultos 253
d.i. Investigación y juzgamiento 254
d.ii. Investigación y juzgamiento 255
e. Prescripción de la acción penal y de la pena 256
f. Concursos 257
g.i. Conexidad 258
g.ii. Conexidad 259
h. Acumulación jurídica de procesos 260
i. Acumulación jurídica de penas 261

VII. Delitos contra el orden económico y social 262
A. Lavado de activos 262
1. Aspectos sustantivos 262
2. Aspectos procedimentales 264
a. Suspensión condicional de la ejecucion de la pena 264
b. Libertad condicional 265
c. Amnistías e indultos 266
d. Investigación y juzgamiento 267
e. Prescripción de la acción penal y de la pena 268
f. Concursos 269
g. Conexidad 270
h. Acumulación jurídica de penas 271
B. Testaferato 272
1. Aspectos sustanciales 272
2. Aspectos procedimentales 273
a. Suspensión condicional de la ejecución de la pena 273
b. Libertad condicional 274
c. Amnistías e indultos 275
d.i. Investigación y juzgamiento 276
d.ii. Investigación y juzgamiento 277
e. Prescripción de la acción penal y de la pena 278
f. Concursos 279
g.i. Conexidad 280
g.ii. Conexidad 281
h. Acumulación jurídica de procesos 282
i. Acumulación jurídica de penas 283

C. Enriquecimiento ilícito de particulares 284
1. Aspectos sustanciales 284
2. Aspectos procedimentales 285
a. Suspensión condicional de la ejecución de la pena 285
b. Libertad condicional 286
c. Amnistías e indultos 287
d.i. Investigación y juzgamiento 288
d.ii. Investigación y juzgamiento 289
e. Prescripción de la acción penal y de la pena 290
f. Concursos 291
g.i. Conexidad 292
g.ii. Conexidad 293
h. Acumulación jurídica de procesos 294
i. Acumulación jurídica de penas 295

viii. Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente 296
Invasión de áreas de especial importancia ecológica 296
1. Aspectos sustanciales 296
2. Aspectos procedimentales 297
a. Suspensión condicional de la ejecución de la pena 297
b. Libertad condicional 298
c. Amnistías e indultos 299
d.i. Investigación y juzgamiento 300
d.ii. Investigación y juzgamiento 301
e. Prescripción de la acción penal y de la pena 302

f. Concursos 303
g.i. Conexidad 304
g.ii. Conexidad 305
h. Acumulación jurídica de procesos 306
i. Acumulación jurídica de penas 307

IX. Delitos contra la seguridad pública 308
A. Concierto para delinquir simple 308
1. Aspectos sustanciales 308
2. Aspectos procedimentales 312
a.i. Suspensión condicional de la ejecución de la pena 312
a.ii. Suspensión condicional de la ejecución de la pena 313
b. Libertad condicional 314
c. Amnistías e indultos 315
d.i. Investigación y juzgamiento 316
d.ii. Investigación y juzgamiento 317
e.i. Prescripción de la acción penal y de la pena 318
e.ii. Prescripción de la acción penal y de la pena 319
f. Concursos 320
g.i. Conexidad 321
g.ii. Conexidad 322
h. Acumulación jurídica de procesos 323
i. Acumulación jurídica de penas 324
B. Concierto para delinquir agravado 325
1. Aspectos sustantivos 325
2. Aspectos procedimentales 330

a.i. Suspensión condicional de la ejecución de la pena 330
a.ii. Suspensión condicional de la ejecución de la pena 331
a.iii. Suspensión condicional de la ejecución de la pena 332
b. Libertad condicional 333
c. Amnistías e indultos 334
d.i. Investigación y juzgamiento 335
d.ii. Investigación y juzgamiento 336
e.i. Prescripción de la acción penal y de la pena 337
e.ii. Prescripción de la acción penal y de la pena 338
f. Concursos 339
g.i. Conexidad 340
g.ii. Conexidad 341
h. Acumulación jurídica de procesos 342
i. Acumulación jurídica de penas 343
C. Terrorismo 344
1. Aspectos sustantivos 344
2. Aspectos procedimentales 345
a. Suspensión condicional de la ejecución de la pena 345
b. Libertad condicional 346
c. Amnistías e indultos 347
d.i. Investigación y juzgamiento 348
d.ii. Investigación y juzgamiento 349
e. Prescripción de la acción penal y de la pena 350
f. Concursos 351
g.i. Conexidad 352

g.ii. Conexidad 353
h. Acumulación jurídica de procesos 354
i. Acumulación jurídica de penas 355
D. Utilización ilegal de uniformes e insignas 356
1. Aspectos sustantivos 356
2. Aspectos procedimentales 357
a. Suspensión condicional de la ejecución de la pena 357
b. Libertad condicional 358
c. Amnistías e indultos 359
d. Investigación y juzgamiento 360
e. Prescripción de la acción penal y de la pena 361
f. Concursos 362
g.i. Conexidad 363
g.ii. Conexidad 364
h. Acumulación jurídica de procesos 365
i. Acumulación jurídica de penas 366
E. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de defensa personal 367
1. Aspectos sustanciales 367
2. Aspectos sustantivos 368
a.i. Suspensión condicional de la ejecución de la pena 368
a.ii. Suspensión condicional de la ejecución de la pena 369
b. Libertad condicional 370
c. Amnistías e indultos 371
d.i. Investigación y juzgamiento 372

d.ii. Investigación y juzgamiento 373
e. Prescripción de la acción penal y de la pena 374
f. Concursos 375
g.i. Conexidad 376
g.ii. Conexidad 377
h. Acumulación jurídica de procesos 378
i. Acumulación jurídica de penas 379
F. Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas 380
1. Aspectos sustanciales 380
2. Aspectos procedimentales 381
a.i. Suspensión condicional de la ejecución de la pena 381
a.ii. Suspensión condicional de la ejecución de la pena 382
b. Libertad condicional 383
c. Amnistías e indultos 384
d.i. Investigación y juzgamiento 385
d.ii. Investigación y juzgamiento 386
e. Prescripción de la acción penal y de la pena 387
f. Concursos 388
g.i. Conexidad 389
g.ii. Conexidad 390
h. Acumulación jurídica de proceso 391
i. Acumulación jurídica de penas 392

Tabla de contenido

x. Delitos contra la salud pública 393
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes 393
1. Aspectos sustantivos 393
2. Aspectos procedimentales 394
a. Suspensión condicional de la ejecución de la pena 394
b. Libertad condicional 395
c. Amnistías e indultos 396
d.i. Investigación y juzgamiento 397
d.ii. Investigación y juzgamiento 398
e. Prescripción de la acción penal y de la pena 399
f. Concursos 400
g.i. Conexidad 401
g.ii. Conexidad 402
h. Acumulación jurídica de procesos 403
i. Acumulación jurídica de penas 404

xi. Delitos contra los mecanismos de participación democrática 405
Constreñimiento al sufragante 405
1. Aspectos sustantivos 405
2. Aspectos procedimentales 406
a. Suspensión condicional de la ejecución de la pena 406
b. Libertad condicional 407
c. Amnistías e indultos 408
d.i. Investigación y juzgamiento 409
d.ii. Investigación y juzgamiento 410

e. Prescripción de la acción penal y de la pena 411
f. Concursos 412
g.i. Conexidad 413
g.ii. Conexidad 414
h. Acumulación jurídica de procesos 415
i. Acumulación jurídica de penas 416

xii. Delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia 417
Fraude procesal 417
1. Aspectos sustanciales 417
2. Aspectos procedimentales 418
a. Suspensión condicional de la ejecución de la pena 418
b. Libertad condicional 419
c. Amnistías e indultos 420
d.i. Investigación y juzgamiento 421
d.ii. Investigación y juzgamiento 422
e. Prescripción de la acción penal y de la pena 423
f. Concursos 424
g.i. Conexidad 425
g.ii. Conexidad 426
h. Acumulación jurídica de procesos 427
i. Acumulación jurídica de penas 428

xiii. Delitos contra el régimen constitucional y legal 429
A. Rebelión 429

1. Aspectos sustantivos 429
2. Aspectos procedimentales 430
   a. Suspensión condicional de la ejecución de la pena 430
   b. Libertad condicional 431
   c.i. Amnistías e indultos 432
   c.ii. Amnistías e indultos 433
   d. Investigación y juzgamiento 434
   e. Prescripción de la acción penal y de la pena 435
   f. Concursos 436
   g.i. Conexidad 437
   g.ii. Conexidad 438
   h. Acumulación jurídica de procesos 439
   i. Acumulación jurídica de penas 440

B. Sedición 441
1. Aspectos sustantivos 441
2. Aspectos procedimentales 442
   a. Suspensión condicional de la ejecución de la pena 442
   b.i. Libertad condicional 443
   b.ii. Libertad condicional 444
   c.i. Amnistías e indultos 445
   c.ii. Amnistías e indultos 446
   d.i. Investigación y juzgamiento 447
   d.ii. Investigación y juzgamiento 448
   e. Prescripción de la acción penal y de la pena 449
   f. Concursos 450

g.i. Conexidad 451
g.ii. Conexidad 452
h. Acumulación jurídica de procesos 453
i. Acumulación jurídica de penas 454
C. Asonada 455
1. Aspectos sustantivos 455
2. Aspectos procedimentales 456
a. Suspensión condicional de la ejecución de la pena 456
b.i. Libertad condicional 457
b.ii. Libertad condicional 458
c.i. Amnistías e indultos 459
c.ii. Amnistías e indultos 460
d.i. Investigación y juzgamiento 461
d.ii. Investigación y juzgamiento 462
e. Prescripción de la acción penal y de la pena 463
f. Concursos 464
g.i. Conexidad 465
g.ii. Conexidad 466
h. Acumulación jurídica de procesos 467
i. Acumulación jurídica de penas 468

xiv. Vigencia de las normas en el tiempo 469
1. Aspectos sustantivos 469
2. Aspectos procedimentales 476

Presentación

Desde los primeros meses de mi estancia en Colombia y gracias a la colaboración decidida y fundamental que nos ha brindado el señor Fiscal General de la Nación, Dr. Mario Iguarán Arana, ha constituido para mi y para nuestro equipo de trabajo –ProFis– una preocupación constante brindar una herramienta jurídica para los fiscales y magistrados, que les sirva para poder determinar –en el caso concreto– la legislación vigente aplicable a las numerosas conductas punibles confesadas en sus versiones libres por los postulados al proceso de justicia y paz.

Hoy nos permitimos entregar esa herramienta que, de seguro, constituirá una ayuda para los operadores jurídicos encargados de aplicar la Ley 975 de 25 de julio de 2005.

Esta tarea se pudo realizar gracias al trabajo desarrollado por el equipo jurídico del Proyecto que coordino, abanderado por Claudia López Díaz y su equipo integrado por los abogados Diana Medina, Alejandro Guerrero y Juan Pablo Cardona y por el politólogo Julián Prieto.

Al inicio del trabajo, se hizo un breve resumen sobre algunas de las nociones fundamentales que se incorporaron a este documento, para facilitar su comprensión.

Se escogió como metodología el sistema de diapositivas tomando los títulos del Código Penal con los delitos que son más representativos y confesados por los versionados en el proceso especial de justicia y paz, desglosando la información en aspectos sustanciales y procesales. En los primeros, se colocó el nombre del tipo penal con su descripción típica en los códigos penales colombianos de 1936, 1980 y 2000.

En los aspectos procesales se tuvieron en cuenta los siguientes temas: Suspensión condicional de la de la ejecución de la pena; libertad condicional; amnistías o indultos; investigación y juzgamiento; prescripción de la acción penal y de la pena; concurso de conductas punibles; conexidad; acumulación jurídica de procesos; y, acumulación jurídica de penas.

Con esta cartilla esperamos aportar un insumo más para que la labor de Fiscales y Magistrados de las Salas de Justicia y Paz y de la Sala de Casación de la Honorable Corte Suprema de Justicia, sea menos dispendiosa.

Andreas Forer
Coordinador del Proyecto ProFis

Nociones básicas

1. Acción

Se trata de un comportamiento humano materializado en un acto externo desarrollado con voluntad, encaminado a la producción de un resultado con un fin determinado, es decir, la acción siempre va dirigida hacia la consecución de un fin, siendo objeto de valoración y ponderación por parte del operador judicial los medios elegidos para llevar a cabo ese fin.

Así, el Código Penal en su artículo 25 contempla la posibilidad que la conducta punible pueda ser realizada tanto por acción como por omisión, atendiendo a los efectos que el agente desea logar con su conducta.

El concepto de acción en la doctrina no ha sido pacífico, y se estructura o define de acuerdo con la escuela de pensamiento penal que se utilice, para explicar esta figura de la conducta humana. Entonces se destaca el concepto clásico, neoclásico, finalista y funcionalista con sus diversos matices, entre otros, que estructuran la noción de acción atendiendo a los dogmas propugnados por cada escuela de la dogmática penal.

2. Acción penal

Es la manifestación del poder jurídico del Estado mediante los mecanismos jurisdiccionales dispuestos, para iniciar, adelantar y concluir en uno u otro sentido la investigación y posterior juzgamiento de una conducta punible determinada.

Se observa la acción penal, a su vez, como la obligación del Estado de investigar y juzgar a través de los funcionarios (fiscales y jueces) aquellas conductas que atentan contra los bienes jurídicos tutelados por el derecho penal.

Para diferenciar la acción penal de otras acciones, la doctrina ha identificado cuatro características: 1. Ser pública; 2. Ser indivisible; 3. Ser irrevocable, y 4. Ser instransmisible.

El artículo 66 de la Ley 906 de 2004 le atribuye la titularidad del ejercicio de la acción penal a la Fiscalía General de la Nación, en cuanto a la investigación de los diferentes delitos que lleguen a su conocimiento de oficio, mediante denuncia, petición especial, querella, u otro medio, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Penal.

3. Acumulación jurídica de penas

Se trata de un instituto procesal en virtud del cual los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad pueden efectuar una redosificación punitiva menos gravosa, en el evento del concurso de conductas punibles frente a sentencias proferidas

contra un mismo condenado en diferentes procesos, con el fin de evitar proferir condenas distintas e independientes, contra una misma persona.

La acumulación punitiva es posible siempre y cuando las penas a imponer en la sentencia, en virtud de cada uno de los hechos punibles estructurados, sean de la misma especie, es decir, deben ser privativas de la libertad (prisión o arresto) o multas.

El numeral 2 artículo 38 de la Ley 906 de 2004 dispone que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conozcan de la acumulación jurídica de penas cuando contra una misma persona existan varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos.

La acumulación jurídica de penas, además del evento del concurso de conductas punibles procede cuando: a) Los delitos conexos se hubieren fallado independientemente; y b) Se profieren varias sentencias en diferentes procesos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

4. Acumulación jurídica de procesos

Es una institución procesal en virtud de la cual un único juez se pronuncia sobre varias conductas punibles investigadas separadamente, cometidas por una misma persona durante un tiempo determinado.

En virtud del principio de economía procesal, se obtiene una decisión judicial, apelando a los diferentes móviles y demás circunstancias de modo, tiempo y lugar presentes en la comisión de cada una de las conductas punibles objeto de la acumulación.

La acumulación de procesos, según lo previsto en el artículo 91 Decreto 2700 de 1991, es procedente a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación cuando: a. Contra una misma persona existen dos o más procesos al interior de la misma jurisdicción, aunque figuren otras personas en calidad de procesados, y b. Cursen dos o más procesos penales por delitos conexos, que no se hubieren investigado conjuntamente. También se conoce esta figura como "acumulación de juicios o causas".

5. Amnistía

Es una de las causales de extinción de la acción penal prevista en el numeral 3 artículo 82 del Código Penal, denominada "amnistía propia", por medio de la cual en virtud de una atribución concedida al Congreso de la República frente a infracciones a la ley penal que se consideren de carácter político, se finaliza la actuación judicial de los procesos que se iniciaron o los que aún no se han iniciado; es decir el Estado renuncia a la potestad de perseguir y castigar los delitos, motivado por requerimientos graves de interés público y, en particular, por causas de carácter político.

Igualmente se establece en el numeral 3 artículo 88 del Código Penal la "amnistía impropia" como causal de extinción de la sanción penal. Es indispensable tener en cuenta que este tipo de amnistía implica que las penas que han sido impuestas me-

diante sentencia en firme no son susceptibles de ejecutarse, entonces en el evento en que el condenado se encuentre descontando parte de la sanción y se le conceda la amnistía, el resto de la pena se extingue inmediatamente. Además, respecto de la responsabilidad civil que se genere como consecuencia del actuar delictivo del procesado, no es posible la exoneración, y por lo tanto, persiste la obligación de resarcir los daños y perjuicios que determine el juez.

La amnistía esta prevista como una atribución exclusiva del Congreso de la República para concederla o negarla y se encuentra regulada en una ley de carácter general, porque se refiere de manera impersonal a los hechos objeto de la amnistía, y sólo es procedente en el caso de delitos políticos.

6. Arresto

Se trata de una pena privativa de la libertad ejecutada por la autoridad competente, consistente en aprehender a una persona respecto de la cual se tengan serios indicios de haber cometido un delito o contravención, con el fin de retenerla por un lapso de tiempo corto.

Aunque en la práctica no existe diferencia entre prisión y arresto, pues ambas implican privación de la libertad, sí existen diferencias cualitativas que permiten considerar a la última como de menor entidad jurídica que la primera, y en consecuencia, menos gravosa.

Así, en relación con esta figura y frente a la normatividad derogada, ha señalado la Corte Constitucional:

> El arresto se cumple en pabellones especiales, adaptados o construidos en las cárceles, en tanto que las penas de prisión se purgan en penitenciarías (arts. 21, parág. 1.º y 22 de la Ley 65 de 1993); en cuanto a la duración de la pena, el arresto no podrá exceder de cinco años, mientras que la prisión puede ser hasta de 60 años (art. 44 C. P. de 1980, modificado por el art. 28 Ley 40 de 1993); la pena de prisión implica siempre la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en tanto que a la de arresto son accesorias sólo las penas que el juez considere convenientes (arts. 52 y 53 C. P. de 1980); en consideración al aspecto temporal de la sanción, cuando la pena sea de arresto, procede la concesión de la condena de ejecución condicional; pero si se trata de la pena de prisión, el subrogado sólo se concederá cuando la sanción no exceda de tres años. (Corte Constitucional. Sentencia C-430 de 1996, M. P.: Carlos Gaviria Díaz).

Actualmente, en virtud del artículo 40 del Código Penal de 2000, el arresto es una pena sustitutiva de la modalidad progresiva de unidad multa, y tiene lugar en el evento en que el condenado no pague la multa señalada y no cumpla con los plazos establecidos para cancelar la misma. La unidad multa se convierte en arresto de fin de semana, teniendo en cuenta que cada unidad de multa equivale a cinco arrestos de fin de semana. La multa progresiva se impone como un mecanismo coercitivo frente al condenado para inducirlo a que se someta a la pena privativa de la libertad.

7. Concurso de conductas punibles

El concurso se presenta cuando una o varias personas cometen, mediante la realización de una o varias conductas, dos o más delitos que son valorados conjunta-

mente en el mismo proceso. El concurso se define por oposición a la unidad delictiva. Es decir, mientras en este último evento se presenta una sola acción ejecutada por un solo sujeto o por varios en coparticipación; por el contrario, el concurso de delitos implica que uno o varios sujetos realicen varios tipos penales o varias veces el mismo tipo penal, de manera típica, antijurídica y culpable, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31 del Código Penal de 2000.

Tradicionalmente la doctrina ha clasificado los concursos en efectivos y aparentes.

Los concursos efectivos son aquellos donde la pluralidad de adecuaciones típicas no es excluyente y resulta necesaria la aplicación de varios tipos penales. Dentro de los concursos efectivos se encuentran los concursos reales y los ideales.

Los concursos aparentes corresponden a hipótesis en las que varias adecuaciones típicas se excluyen entre sí y sólo es posible aplicar un tipo penal. En efecto,

> El concurso aparente de tipos se presenta cuando una misma conducta parece adecuarse, simultáneamente, en varios tipos penales que se excluyen por razones de especialidad, subsidiariedad o consunción, siendo sólo uno de ellos, en consecuencia, el llamado a ser aplicado, pues de lo contario se violaría el principio *non bis in idem*, de acuerdo con el cual un mismo comportamiento no puede ser sancionado dos veces. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 18 de febrero de 2000 M. P.: Fernando Arboleda Ripoll).

8. Concurso ideal

El concurso ideal o formal presupone una única conducta, lo que significa que se produce cuando una sola de ellas resulta típica de varios tipos penales, es decir, concurren varios tipos en una misma conducta. En este caso la pena será única y se forma mediante la absorción que la mayor hace de las menores.

En su esencia, el concurso ideal es heterogéneo y presupone una acción y la comisión de varias conductas típicas. Es posible que cuando se esta en presencia de bienes jurídicos personales, se presente la realización reiterada del mismo supuesto de hecho sobre una pluralidad de sujetos pasivos, evento en el cual se hace referencia al concurso ideal homogéneo.

La doctrina ha identificado cuatro elementos esenciales para la configuración del concurso ideal: 1. Unidad de acción; 2. Doble o múltiple desvaloración de la ley penal; 3. Unidad de sujeto activo, y 4. Unidad o pluralidad de sujetos pasivos del delito.

9. Concurso material o real

Este tipo de concurso se presenta cuando una misma persona o varias en coparticipación, llevan a cabo diferentes acciones que dan lugar a la comisión de varios delitos, o realizan un sólo comportamiento que presenta pluralidad homogénea de adecuaciones típicas. Esto significa que van a concurrir varios delitos en un mismo pronunciamiento judicial. En este caso la pena será una sola, que se establecerá

mediante la acumulación jurídica de todas, con las reglas y los límites establecidos en la ley.

La doctrina ha identificado dos divisiones en este tipo de concurso así: a. Concurso material homogéneo: cuando existen varias acciones independientes correspondientes al mismo tipo penal, y b. Concurso material heterogéneo: cuando se presentan varias acciones independientes, que corresponden a diversos tipos penales.

Así mismo, se han identificado cinco elementos esenciales para la configuración del concurso material: 1. Pluralidad de acciones independientes, 2. Unidad de sujeto activo, 3. Unidad o pluralidad de tipos penales, 4. Adecuación típica plural homogénea o heterogénea, y 5. Sujeto pasivo único o plural.

10. Concurso de personas en la conducta punible

Se trata de una figura en virtud de la cual el agente o sujeto activo de la conducta punible, actúa con la colaboración de otras personas para llevar a cabo la actividad delictiva, observando en la ejecución fenómenos de especialización y división de trabajo. Cada una de las personas que participan, contribuyen en la consumación de la actividad criminal, para conseguir la afectación de bienes jurídicos tutelados por el derecho penal.

En este sentido, el artículo 28 del Código Penal consagra las distintas formas de concurrencia de personas en la conducta punible, consistente en autores y partícipes.

A. Autoría

Es autor quien realice la conducta por sí mismo o utilice a otro como un instrumento para los fines que persigue, de acuerdo con el artículo 29 del Código Penal.

El concepto de autoría en el Código Penal es restrictivo y recurre al criterio de la accesoriedad, en tanto que

> …permite conservar la distinción entre formas de intervención principales y accesorias. Y por otro lado guarda o mantiene la correspondencia punitiva que condujo al legislador a adscribir grados de compromiso y consecuencias punitivas distintas para los autores y coautores, y para los determinadotes, por una parte, y para los cómplices por la otra, dado que en este último evento la participación, además de accesoria, es secundaria, menor y, por supuesto, menos grave. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 25 de abril de 2002, M. P.: Carlos Eduardo Mejía Escobar).

La doctrina ha establecido una categoría de autor denominada "autoría mediata", que se presenta cuando el sujeto, mediante la utilización de otra persona como instrumento, realiza el tipo penal determinado tipificado en la ley. Así, en este tipo de autoría el *domino del hecho* recae sobre el "hombre de atrás", que es la persona que tiene el control de la voluntad sobre el intermediario para llevar a cabo la conducta delictiva. En los aparatos organizados de poder no se hace referencia estrictamente a un *dominio del hecho* sino a un *dominio de la voluntad.*

Coautoría

Es una forma de autoría prevista en el artículo 29 del Código Penal que se presenta cuando varias personas, mediante un acuerdo común, cometen una conducta tipificada en la ley penal, con división de trabajo criminal, según la relevancia del aporte de cada uno. El *dominio del hecho* los ostentan todos los coautores, lo que significa que cada uno de ellos tiene el control, debido a que ejecutan la acción de manera mancomunada, no todos los que intervienen en la comisión de una conducta punible tienen la connotación de coautores, puesto que se debe analizar el valor del aporte o contribución de cada uno de los sujetos que intervienen, con el fin de determinar si hacen parte de un acuerdo común previamente estructurado.

El inciso 3.º artículo 29 del Código Penal consagra que también es autor quien actúa en representación de una persona jurídica o es la persona natural que realice la conducta punible, aunque no concurran en la persona natural los elementos necesarios que implican la penalidad de la conducta, pero si en la persona jurídica, sin llegar a convertir en autor a toda persona que intervenga de una u otra forma en la realización de la conducta observada en el tipo especial.

B. Participación

Es una forma de concurso de personas observado como un dispositivo amplificador de los tipos penales que implica que el sujeto parte del actuar doloso cometido por otro sujeto, en donde el primer agente no ejecuta como tal la acción típica. La participación esta muy ligada con el principio de accesoriedad, en el entendido

que exige el actuar doloso de otro sujeto pero a la vez, también la culpabilidad de cada partícipe.

El artículo 30 del Código Penal señala las formas de participación en la ley penal así: 1. Determinador, instigador o mal llamado "autor intelectual"; 2. Cómplice, y 3. Interviniente. Respecto de este último, se han originado diferentes posiciones por parte de la doctrina y la jurisprudencia. Algunas posturas están encaminadas a considerar los intervinientes dentro de la modalidad general de cómplice, otras opiniones van dirigidas a señalar que el legislador, al establecer al interior de la complicidad dos modalidades consistentes en necesaria o no necesaria previstas en los artículos 30 inciso 3.º y 61, inciso 4.º del Código Penal, se infiere que el fin es evitar que se predique de la complicidad una doble rebaja, y además, no sería lógico que simultáneamente una persona pueda tener la calidad de partícipe en una conducta cometida por otro y a la vez actuar como interviniente en esa misma conducta.

11. Conexidad

Es una excepción a la regla según la cual cada conducta punible debe investigarse por separado, a menos que existan vínculos sustanciales o procesales con otros delitos, caso en el cual se deben tramitar conjuntamente. Así, el artículo 51 de la Ley 906 de 2004 se refiere a las causales de procedencia previstas para decretar la conexidad, y la determinación de la competencia.

La doctrina y jurisprudencia han establecido dos divisiones para explicar el fenómeno de la conexidad: a. Conexidad subjetiva: cuando varias personas participan en la comisión de una conducta punible determinada, y b. Conexidad objetiva: cuando se cometen diferentes delitos, que implican que se investiguen o juzguen conjuntamente.

Los delitos conexos son aquellos ligados entre sí por un vinculo común objetivo, subjetivo, jurídico, ocasional o de medio a fin. La conexidad trae como resultado la existencia de un concurso material o ideal.

12. Culpa

Se trata de una de las modalidades de la conducta punible. El artículo 23 del Código Penal tipifica la culpa; establece que la conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado, debió ser previsible por el agente porque su naturaleza lo permite, o efectivamente previó el efecto de su actuar, pero confió en poder evitar su realización. Se denomina también por la doctrina “tipos imprudentes”, y sólo son punibles en los casos señalados en la ley.

El operador judicial, al valorar y analizar la culpa en la comisión de una conducta punible, deberá focalizar en la forma como se realizó la acción, con el fin de establecer parámetros frente al deber objetivo de cuidado y la diligencia debida, en el caso concreto. Es decir, la simple causación del resultado no es un aspecto para tener en cuenta en la valoración de la conducta punible culposa.

La doctrina ha señalado dos clases de culpa, así: 1. Culpa con representación: cuando el agente conoce del riesgo objetivo que representa la comisión de su conducta frente al bien jurídico protegido, pero confía en poder evitar ese resultado lesivo, y 2. Culpa sin representación: cuando el agente, no obstante, pudiendo preveer o avizorar el resultado lesivo de su actuar, no se representa la ocurrencia de un resultado dañoso para el bien jurídico protegido.

13. Delitos políticos

Los delitos políticos se configuran a partir de ciertas conductas que vulneran el régimen constitucional y legal vigente de un Estado, tutelado por el segundo libro del Código Penal en el título XVIII. Los autores y partícipes de estos delitos, mediante la utilización de las armas, buscan un cambio en las instituciones políticas, constitucionales, legales, económicas y sociales de un Estado, con el fin de sustituirlas por otras consideradas más adecuadas y justas. La esencia del delito político no hace relación a quién lo ejecuta, sino a los móviles que dirigen la conducta del infractor.

Estos delitos se inspiran en ideales de justicia, por eso la concepción que se tiene sobre este delito es relativa, debido a que se estructura conforme a la realidad política e intereses inmediatos del Estado que se trate.

Al observar en detalle las diferencias de los delitos políticos con los delitos comunes, se han establecido, tanto doctrinaria como jurisprudencialmente, una serie de criterios como la finalidad que se persigue con uno y otro, el bien jurídico afectado, el objeto material y las prerrogativas que se le otorgan a cada uno.

A partir del bien jurídico que cada tipo de delito tutela, se empiezan a diferenciar, pues los delitos políticos afectan al régimen constitucional y legal del Estado, mientras los delitos comunes lesionan intereses menos estructurales o con frecuencia de importancia privada, no pública como los políticos, claro, con varias excepciones como los delitos contra la administración pública entre otros. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia manifestó:

> El bien jurídico protegido en los delitos políticos es el régimen constitucional y legal, porque el rebelde o el sedicioso se levanta contra las instituciones para derrocarlas o perturbar su funcionamiento" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 11 de julio de 2007, M. P.: Yesid Ramírez).

Así mismo, por el *objeto material*, los delitos políticos y comunes distan entre sí, dado que los primeros recaen sólo sobre el Estado y sus instituciones, mientras los otros pueden recaer sobre éste o sobre personas o fenómenos.

14. Dolo

Se trata de una de las modalidades de la conducta punible. El artículo 22 del Código Penal tipifica el dolo y establece que la conducta es dolosa cuando existe conocimiento y voluntad por parte del sujeto de cometer la conducta delictiva o también cuando el agente se determina de manera consciente frente a la realización de la conducta y el resultado de la misma lo deja al azar. El dolo implica un conocimiento de la persona que su actuación se dirige a infringir la ley penal y se determina de acuerdo con ella, teniendo en cuenta las circunstancias que integran la descripción del tipo penal determinado.

La doctrina ha señalado tres clases de dolo, así: 1. Dolo directo: cuando el sujeto mediante acción u omisión de manera consciente y habiendo previsto los efectos negativos de su actuar desea la producción de un resultado típico y antijurídico; 2. Dolo indirecto: cuando el sujeto de manera consciente y voluntaria desea obtener el resultado lesivo que ha previsto, pero en la ejecución de la conducta delictiva se presenta otra afectación a bienes jurídicos tutelados por la ley penal que no había previsto, y 3. Dolo eventual: cuando el sujeto de manera consciente y voluntaria quiere la producción de un resultado lesivo, pero en el momento de la ejecución de la conducta se generan otros resultados y los acepta como una eventualidad necesaria para lograr su propósito.

15. Indulto

Es una causal de extinción de la sanción penal consagrada en el numeral 2 artículo 88 del Código Penal, y se otorga mediante un acto soberano del Ejecutivo, encaminado a atenuar, suspender condicionalmente o perdonar la ejecución de la pena ejecutoriada, frente a un caso específico. A diferencia de la amnistía, el indulto no supone la concesión de la impunidad por parte del órgano legislativo, puesto que no cuestiona como tal la existencia del delito, sino simplemente el cumplimiento de la pena.

Así, al declarar exequible el artículo 66 de la Ley 49 de 1990, la Corte Constitucional manifestó:

> El fundamento del indulto es el ejercicio del derecho de gracia. En sentido genérico es la remisión o perdón, total o parcial, de las penas judicialmente impuestas. Mientras la amnistía recae sobre la causa, el indulto opera sobre el efecto mismo; igualmente, mientras la amnistía hace referencia al hecho, en el indulto se mira directamente a la persona: no es real sobre la cosa o hecho, sino personal. En sana lógica, debe concluirse que se trata de un acto jurisdiccional en cuanto a la naturaleza de su objeto y a los efectos que tiene. (Corte Constitucional. Sentencia C-260-93, M. P.: Vladimiro Naranjo Mesa, citada en la sentencia C-695 de 2002, M. P.: Jaime Córdoba Triviño).

Igualmente se expuso que tanto la amnistía como el indulto atacan las acciones penales ya sean concomitantes o posteriores al proceso y la sentencia, pero no ocurre lo mismo con las acciones civiles, pues el Estado se encuentra en la obligación de garantizar la reparación integral a las víctimas, de tal suerte que

> la acción civil queda supeditada a la decisión del legislador y de allí porqué el constituyente ha dispuesto que en caso que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a indemnizar (Corte Constitucional. Sentencia C-695 de 2002, M. P.: Jaime Córdoba Triviño).

16. Libertad condicional

Se trata de un mecanismo sustitutivo de la pena de la libertad establecido en el artículo 64 del Código Penal y artículos 471 y 472 del Código de Procedimiento Penal, en virtud del cual el juez de control de penas y medidas de seguridad puede conceder este beneficio a favor del condenado a pena privativa de la libertad

en una providencia posterior a la sentencia condenatoria, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, siempre y cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su conducta en el establecimiento penitenciario indique que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

La libertad condicional tiene como fin recobrar la libertad de manera provisional, sujeta al cumplimiento de ciertas exigencias, durante un período de prueba determinado, con miras a obtener su liberación definitiva.

En el evento que no se observen dichas exigencias, el condenado vuelve a ser excluido por el tiempo faltante para el cumplimiento de la pena, sin que en el cómputo se tenga en cuenta el tiempo en que estuvo libre.

17. Libertad provisional

Se trata de un beneficio que se concede a una persona respecto de la cual se ha dispuesto como medida de aseguramiento la detención preventiva en un establecimiento carcelario, debido a que existen indicios graves de responsabilidad penal.

Así, cuando se concede la libertad provisional, la persona esta detenida, pero en virtud de una caución que se le otorga está en libertad, siempre que la naturaleza y estructura del delito admita este beneficio. La caución garantiza la comparecencia al proceso, el cumplimiento de la pena en el evento en que se profiera sentencia condenatoria y otras obligaciones específicas que determine el operador judicial de quien es beneficiario de la misma.

18. Omisión

La omisión debe entenderse como una conducta humana que implica simplemente un "no hacer" o un "no actuar" cuando se tiene el deber jurídico de actuar, pero referido a un contexto específico, y no a nivel general, dado que se desdibujaría la estructura del delito de omisión y como tal, sus consecuencias penales en el ordenamiento jurídico.

La "omisión propia" se encuentra consagrada expresamente en la ley penal (omisión de socorro –art. 131–, omisión de control –art. 325–, omisión del agente retenedor o recaudador –art. 402–, omisión de medidas de protección a la población civil –art. 161–, etc.); en relación con ésta última, para la atribución de responsabilidad penal no se requiere que efectivamente se produzca un resultado como consecuencia de la omisión realizada por la persona en un determinado sentido

La "omisión impropia", llamada también por la doctrina "comisión por omisión", a diferencia de la omisión propia, no tiene consagración expresa en la ley, por lo tanto, la imputación penal de los mismos se deriva del tipo penal previsto en la parte especial. La omisión impropia hace referencia a un "tipo penal de resultado", siendo necesario para que se configure dicha omisión, la producción de un resultado consistente en una lesión clara, precisa y contundente a un bien jurídico determinado, como consecuencia de una conducta de no hacer.

19. Pena

Las leyes penales habilitan el poder punitivo del Estado para proceder a la imposición de penas al condenado como consecuencia de la comisión de una conducta punible y para restringir el disfrute y el goce de determinados bienes jurídicos personales (libertad, patrimonio, entre otros), para garantizar la protección de todos aquellos intereses tutelados por la ley penal.

Las penas implican sanciones o castigos impuestos por el órgano jurisdiccional competente como consecuencia de la comisión de una conducta punible, es decir, una vez se prueba la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad de una conducta. Sin embargo, no es posible afirmar que exista en el derecho penal un concepto más o menos generalizado y pacífico de pena.

En virtud del artículo 34 del Código Penal, las penas pueden ser: principales, sustitutivas y accesorias privativas de otros derechos, cuando no se impongan como principales.

Las penas principales consisten en la prisión, la pena pecuniaria de multa y las que se consagren como privativas de otros derechos, establecidas en la parte especial. Dentro de las penas sustitutivas, se encuentra la pena de prisión y el arresto de fin de semana convertible en arresto ininterrumpido, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 35 y 36 del Código Penal. Las penas privativas de otros derechos consisten, entre otras, en la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la pérdida del empleo o cargo público, la privación del derecho a condu-

cir vehículos automotores y motocicletas o la privación del derecho a la tenencia y porte de armas.

Existen otras penas diferentes a las penas privativas de la libertad que hacen referencia a las penas privativas de otros derechos, contempladas en el artículo 51 del Código Penal, específicamente en lo referente a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período de tiempo de cinco a veinte años.

Por otra parte, en virtud del artículo 60 del Código Penal, se establecen los parámetros para efectuar el proceso de individualización de la pena, teniendo en cuenta la determinación de los límites mínimos y máximos, con el fin que el operador judicial competente, en el evento en que existan circunstancias modificadoras de esos límites, pueda individualizar la pena, en el caso determinado.

La pena como mecanismo implementado por el Estado debe cumplir una serie de funciones consagradas en el artículo 4.º del Código Penal, así: prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

Es necesario entender la pena desde dos perspectivas: la primera, como desarrollo de una función preventiva, con el fin que los asociados se abstengan de realizar el comportamiento delictivo, so pena de incurrir en la imposición de sanciones; y la segunda, como potestad punitiva del Estado que se manifiesta a través de la imposición de la pena en concreto, con la represión que implica castigar. (Corte Constitucional. Sentencia del 7 de diciembre de 1993).

20. Prescripción de la acción penal

Se trata de un instituto liberador en virtud del cual, por el transcurso del tiempo y ante la incapacidad de los órganos de cumplir con la actividad de persecución penal y proferir una determinada decisión desde la comisión del hecho punible hasta el momento del juicio, el Estado autoriza ponerle fin a la acción penal iniciada o por entablarse.

El artículo 83 del Código Penal consagra el término de prescripción de la acción penal, consistente en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, y en el caso que sea privativa de la libertad, no podrá ser inferior a cinco años y no exceder de veinte años, no obstante, se deben tener en cuenta las excepciones previstas.

La acción penal es susceptible de interrumpirse con el acto de formulación de imputación, sin embargo el nuevo tiempo que inicie a correr no podrá ser inferior a cinco años ni superior a diez años (art. 86 C. P.).

Así, la prescripción, a pesar de ser de carácter público, es renunciable por parte del procesado en el evento en que este interesado en que se profiera una decisión de fondo que defina su responsabilidad en un determinado hecho que se le imputa, con el fin de continuar el trámite.

21. Prescripción de la pena

Se trata igualmente de un instituto liberador en virtud del cual por el transcurso del tiempo y ante la incapacidad de las distintas autoridades para poner a disposición

de la jurisdicción penal a quien sido condenado a una determinada pena, el Estado autoriza a que se extinga la pena impuesta, cualquiera sea su naturaleza, dentro de unos tiempos establecidos.

El término de prescripción de la pena, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89 del Código Penal, es aquel que se encuentra fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, es decir, que la prescripción inicia desde el momento que queda ejecutoriada la sentencia por el término de la pena privativa de la libertad, pero no podrá ser inferior a cinco años, a excepción de lo dispuesto en tratados internacionales incorporados al ordenamiento jurídico.

En el evento que el condenado sea capturado en cumplimiento de la correspondiente sentencia o sea entregado a la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, inmediatamente se interrumpe el término de prescripción de la pena privativa de la libertad. Si se trata de la prescripción de la multa, esta se interrumpe en el momento en que se inicia el proceso de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto, conforme a lo previsto en los artículos 90 y 91 del Código Penal.

22. Preterintención

Se trata de otra modalidad de la conducta punible. El artículo 24 del Código Penal consagra la preterintención y señala que se presenta cuando el sujeto comete una conducta punible determinada de manera consciente y previendo los resultados de la misma, pero en el momento de la ejecución para obtener el resultado querido, excede su intención inicial y vulnera otros bienes jurídicos protegidos por la ley

penal. Esta forma de culpabilidad sólo es punible en los casos señalados en la ley.

Se requiere que en la obtención del resultado se demuestre, no obstante se previeron las consecuencias lesivas de su actuar, que éste excedió la intención del agente, sin llegar a compararse o equipararse con una violación al deber objetivo de cuidado.

23. Prisión

Se trata de una de las penas principales a título de sanción, en virtud del artículo 35 del Código Penal, que supone la reclusión del condenado en un establecimiento penitenciario determinado, con el fin de privarlo de la libertad y de otros derechos como la libertad de locomoción, la libertad de expresión, la libertad de asociación o la libertad de reunión, entre otros. Así, la prisión ha sido considerada un mecanismo que busca luchar contra la criminalidad y prevenir, a su vez, la comisión de un mayor número de conductas punibles en perjuicio de los demás.

La pena de prisión, excepto en los casos de concurso, tendrá una duración máxima de 50 años para cualquier tipo penal previsto. La detención preventiva no se reputa como pena, salvo cuando se haya proferido una condena, se contará como parte cumplida de la pena impuesta según lo establecido en el numeral 3 artículo 37 del Código Penal.

24. Prisión domiciliaria

Se trata de una pena sustitutiva de la pena de prisión, de acuerdo con el artículo 36 del Código Penal.

La prisión domiciliaria implica que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia del sentenciado o en el lugar que determine el juez, siempre y cuando se observen los presupuestos determinados por el legislador consistentes en: a. Que el delito que se impute contemple una pena que no exceda de cinco años; b. Cuando el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir de manera seria y fundada que la comunidad no estará en peligro y que no se evadirá el cumplimiento de la pena, y c. Que se garantice mediante una caución el cumplimiento de determinadas obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal.

La prisión domiciliaria no se concederá en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Así, el juez debe deberá valorar todas aquellas condiciones subjetivas que de una u otra forma se relacionan con los fines de la posible ejecución de la pena en cada uno de los casos presentados.

En el evento en que el juez verifique que el condenado ha incumplido de manera deliberada alguno o algunos de los presupuestos para acceder a la prisión domiciliaria, inmediatamente se hará efectiva la pena de prisión y se procederá nue-

vamente al desplazamiento del condenado al sitio de reclusión, es decir, prisión intramuros en el establecimiento carcelario que se defina, salvo que haya transcurrido el término privativo de la libertad, caso en el cual se declarará extinguida la sanción.

25. Sistemas de vigilancia electrónica

Se trata de una figura prevista en el Decreto 177 de 2008 como un mecanismo sustitutivo de la detención preventiva en el establecimiento carcelario hacia el lugar de residencia, o como sustitutivo de la pena de prisión previo cumplimiento de los presupuestos señalados en la norma.

La autoridad judicial competente para ordenar la utilización o no del sistema de vigilancia electrónica es el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, que analizará la viabilidad de sustitución de la pena de prisión por este sistema electrónico.
El monitoreo de los beneficiarios del sistema será efectuado por el Instituto Penitenciario y Carcelario –INPEC– desde un centro de monitoreo, que cuenta con una sede alterna que permitirá guardar las copias de seguridad, lo que facilitará un control permanente sobre los condenados y detenidos que gozan de este mecanismo o beneficio.

26. Subrogado penal

Se trata de mecanismos o medidas establecidas para suplantar, mudar, cambiar, mutar o sustituir la pena privativa de la libertad de prisión que resulta impuesta en

una sentencia, a favor de las personas que se encuentran sujetas a esta pena, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos por el legislador.

Los subrogados penales constituyen un derecho del condenado, una vez se verifiquen los supuestos objetivos y subjetivos que el legislador ha establecido, para conceder dichos beneficios. En la legislación penal se contemplan únicamente dos: 1. La suspensión condicional de la ejecución de la pena, conocida anteriormente como "condena de ejecución condicional", y 2. La libertad condicional.

27. Suspensión condicional de la ejecución de la pena

Se trata de uno de los llamados "subrogados penales", con el cual se persigue, suspender la ejecución de la sentencia condenatoria en lo atinente a la pena privativa de la libertad impuesta durante un lapso previamente establecido, con el fin de prevenir la criminalidad y sustraer del ambiente carcelario a infractores que incurran en comportamientos delictivos de entidad menor, de tal manera que la rehabilitación pueda cumplirse sin acudir a un establecimiento carcelario.

El artículo 63 del Código Penal de 2000 señala los requisitos necesarios para que proceda la suspensión de la ejecución de la pena por un período de dos a cinco años de oficio o a petición de parte, siempre y cuando la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres años, y que de la valoración de los antecedentes familiares, personales y sociales del sentenciado y la modalidad y gravedad de la conducta se concluya que no existe necesidad de la ejecución de la pena, respecto del caso determinado. Así mismo en el Código de Procedimiento Penal se regula

el ejercicio y el tramite establecido para conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En este sentido, para que los subrogados penales, como mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, se concedan, en este caso la suspensión condicional, es necesario que se cumplan los requisitos tanto objetivos como subjetivos señalados en el artículo 63 del Código Penal.

28. Tentativa

Se trata de un dispositivo amplificador del tipo penal, en virtud del cual el sujeto desea la realización de la conducta punible mediante actos idóneos e inequívocos encaminados a obtener el resultado lesivo para el bien jurídico tutelado en concreto, pero este resultado no se lleva a cabo por factores que son ajenos a la voluntad del agente y tuvieron incidencia al momento de la ejecución del conducta delictiva, de conformidad con lo estipulado en el artículo 27 del Código Penal.

Tradicionalmente se ha denominado a la tentativa como *delito imperfecto,* en tanto que no representa la intención querida por el agente, es decir, el resultado previsto no se presenta; sin embargo, es una figura que es jurídicamente autónoma, tienen su propia estructura, sanción penal y además debe estar referida sólo a tipos penales de resultado previstos en la parte especial del Código Penal, con el fin de establecer y valorar los móviles, circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió la conducta, adecuación típica y límite de la sanción, entre otros aspectos relevantes necesarios para la individualización de la conducta cometida.

En aras de facilitar la comprensión de los factores que inciden en el momento en que se presenta la tentativa en el ámbito penal, la doctrina ha considerado cuatro formas: 1. Inacabada; 2. Acabada; 3. Desistida, y 4. imposible.

Bibliografía

Álvarez Juliá, Luís; Germán Neuss y Horacio Wagner. *Manual de derecho procesal*, Buenos Aires, Astreta, 1990.

Arenas, Antonio Vicente. *Comentarios al Código Penal colombiano*, Bogotá, Temis, 1989.

Bernal Cuéllar, Jaime y Eduardo Montealegre Lynett. *El proceso penal*, Bogotá, Externado, 2002.

Durán Puentes, Julián Andrés. *El delito político*, Bogotá, Leyer, 2003.

Londoño Jiménez, Hernando. *Tratado de derecho procesal penal*, t. I, Bogotá, Temis, 1989.

Martínez Rave, Gilberto. *Procedimiento penal colombiano. Sistema penal acusatorio*, 13.ª ed., Bogotá, Temis, 2006.

Pabón Parra, Alfonso. *Manual de derecho penal*, Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1995.

Urbano Martínez, José Joaquín y otros. *Lecciones de derecho penal*, parte general, Bogotá, Externado, 2002.

Velásquez, Fernando. *Derecho penal*, parte general, 3.ª ed., Medellín, Comlibros, 2007.

Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Manual de derecho penal*, Buenos Aires, Ediar-Temis, 2005.

Jurisprudencia y legislación

Corte Constitucional. Sentencia C-430 de 1996, M. P.: Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional. Sentencia C-679 de 1998, M. P.: Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional, sentencia C-695 de 2002, M. P.: Jaime Cordoba Triviño.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia n.º 094 de 1990.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 18 de febrero de 2000, M. P.: Fernando Arboleda.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 25 de abril de 2002, M. P.: Carlos Eduardo Mejía.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 11 de julio de 2007, M. P.: Yesid Ramírez.

Ley 95 del 14 de septiembre de 1936.

Ley 21 del 12 de diciembre de 1973.

Decreto 100 del 23 de enero de 1980.

Ley 30 del 21 de septiembre de 1986.

Decreto 3664 del 17 de diciembre de 1986.

Decreto 1856 del 18 de agosto de 1989.

Decreto 1861 del 18 de agosto de 1989.

Decreto 1895 del 24 de agosto de 1989.

Decreto 2266 del 4 de octubre de 1991.

Ley 40 del 19 de enero de 1993.

Ley 360 del 7 de febrero de 1997.

Ley 365 del 21 de febrero de 1997.

Ley 491 del 13 de enero de 1999.

Ley 589 del 6 de julio de 2000.

Ley 599 del 24 de julio de 2000.

Ley 733 del 29 de enero de 2002.

Ley 747 del 19 de julio de 2002.

Ley 890 del 7 de julio de 2004.

Ley 1121 del 29 de diciembre de 2006.

Ley 1142 del 28 de junio de 2007.

Ley 1236 del 23 de julio de 2008.

Ley 94 del 13 de junio de 1938.

Decreto 409 del 3 de mayo de 1971.

Ley 30 del 31 de enero de 1986.

Decreto 050 del 13 de enero de 1987.

Ley 600 del 24 de julio de 2000.

Ley 906 del 31 de agosto de 2004.

Decreto 2700 del 30 de noviembre de 1991.

Ley 81 del 2 de noviembre de 1993.

Decreto 2001 del 9 de septiembre de 2002.

I. Delitos contra la vida y la integridad personal

A. Apología del genocidio

1. Aspectos sustantivos

Este delito se tipifica por primera vez en la Ley 599 de 2000

2000 → **2004**

Artículo 102 Ley 599 de 2000:

El que por cualquier medio difunda ideas o doctrinas que propicien o justifiquen las conductas constitutivas de genocidio, o pretendan la rehabilitación de regímenes o instituciones que amparen prácticas generadoras de las mismas.

Prisión de 6 a10 años.

Artículo 14 Ley 890 de 2004:

Prisión de 8 a 15 años.

A. Apología del genocidio
2. Aspectos procedimentales
a. Suspensión condicional de la ejecución de la pena

1980 → **2004**

Artículo 63 Ley 599 de 2000:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Prisión no mayor de 3 años.

− Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida en esta ley (art. 102, prisión de 6 a 10 años) no procede el subrogado.

Artículo 474 Ley 906 de 2004:

Se aplica lo dispuesto en el Código Penal.

Artículo 63 Ley 599 de 2000:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Prisión no mayor de 3 años.

− Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida en la Ley 599 de 2002 (art. 102, prisión de 6 a 10 años) no procede el subrogado.

A. Apología del genocidio
2. Aspectos procedimentales
b. Libertad condicional
En las siguientes disposiciones legales es posible este subrogado

2000 → **2004**

Artículo 64 Ley 599 de 2000:

Requisitos:

− Pena privativa de la libertad.

− Cuando haya cumplido las 3/5 partes de la condena.

− Cuando de su buena conducta pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

Artículo 5.º Ley 890 de 2004:

Requisitos:

− Pena privativa de la libertad.

− Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena.

− Cuando su buena conducta permita suponer fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

– Pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

Artículo 471 Ley 906 de 2004:

El condenado que cumpla con las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá pedir al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional.

Artículo 5.º Ley 890 de 2004:

Requisitos:

− Pena privativa de la libertad.

− Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena.

− Cuando su buena conducta permita suponer fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

− Pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

A. Apología del genocidio
2. Aspectos procedimentales
c. Amnistías e indultos
Sólo procede para delitos políticos

2000

Artículos 82 y 88 Ley 599 de 2000:

- *Amnistía propia*: Extingue la acción penal.
- *Amnistía impropia*: Extingue la pena.
- *Indulto*: Extingue la pena.

A. Apología del genocidio
2. Aspectos procedimentales
d. Investigación y juzgamiento

2000 → **2004**

Ley 600 de 2000:

Artículo 120, investigación:

Fiscales delegados ante los jueces de circuito.

Artículo 77, juzgamiento:

Juez del circuito.

Ley 906 de 2004:

Artículo114, investigación:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo36, juzgamiento:

Juez penal del circuito.

A. Apología del genocidio
2. Aspectos procedimentales
e. Prescripción de la acción penal y de la pena

2000 → **2004**

Artículos 83 y 89 Ley 599 de 2000:

− *Acción penal*: 10 años.

− *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Artículo 14 Ley 890 de 2004 y artículo 89 Ley 599 de 2000:

− *Acción penal*: 15 años.

− *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

A. Apología del genocidio
2. Aspectos procedimentales
f. Concursos

2000

Artículo 31 Ley 599 de 2000:

Concurso de conductas punibles: El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición. La pena será la más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles, cada una de ellas debidamente dosificadas.

A. Apología del genocidio
2. Aspectos procedimentales
g. Conexidad

2000 → **2004**

Artículo 90 Ley 600 de 2000:

Habrá conexidad en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta punible se haya cometido en coparticipación.

2. En caso de concurso de delitos (acciones u omisiones) realizados con unidad de tiempo y lugar.

3. En caso de concurso de delitos, cuando unos se han realizado para facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros, o con ocasión o como consecuencia de otro.

4. Cuando existe homogeneidad en el modo de actuar de autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo y la prueba aportada pueda influir en una u otra investigación.

Se da solamente en la etapa de la investigación.

Artículo 51 Ley 906 de 2004:

Habrá conexidad en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta punible se haya cometido en coparticipación.

2. En caso de concurso de delitos (acciones u omisiones) realizados con unidad de tiempo y lugar.

3. En caso de concurso de delitos, cuando unos se han realizado para facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros, o con ocasión o como consecuencia de otro.

4. Cuando existe homogeneidad en el modo de actuar de autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo y la prueba aportada pueda influir en una u otra investigación.

Una vez se formula la acusación, el fiscal puede solicitar al juez de conocimiento que decrete la conexidad.

A. Apología del genocidio
2. Aspectos procedimentales
h. Acumulación jurídica de penas

2000 → **2004**

Artículo 470 Ley 600 de 2000:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Artículo 460 Ley 906 de 2004:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

B. Genocidio

1. Aspectos sustantivos

Este delito fue tipificado por primera vez en la Ley 589 de 2000

2000 → **2004**

Leyes 589 y 599 de 2000:

El que con el propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial, religioso o político, por razón de su pertenencia al mismo, ocasionare la muerte de sus miembros.

Artículo 1.º Ley 589 de 2000: Prisión de 45 a 60 años

Artículo 101 Ley 599 de 2000: Prisión de 30 a 40 años.

Artículo 14 Ley 890 de 2004:

Prisión de 40 a 60 años.

B. Genocidio

2. Aspectos procedimentales

a. Suspensión condicional de la ejecución de la pena

1980 → **2004**

Artículo 68 Decreto 100 de 1980:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Arresto o prisión no mayor de 3 años.

− Que su personalidad, la naturaleza y modalidades del hecho punible, permitan al juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento penitenciario.

Con la pena establecida en la Ley 589 de 2000 (art. 1.º, prisión de 45 a 60 años) no procede el subrogado.

Artículo 63 Ley 599 de 2000:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Prisión no mayor de 3 años.

− Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida en esta ley (art. 101, prisión de 30 a 40 años) no procede el subrogado.

Artículo 14 Ley 890 de 2004:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Prisión no mayor de 3 años.

− Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida por esta ley (art. 14, prisión de 40 a 60 meses) no procede el subrogado.

B. Genocidio

2. Aspectos procedimentales

b. Libertad condicional

En las siguientes disposiciones legales es posible este subrogado

1980 → **2004**

Artículo 72 Decreto 100 de 1980:

Requisitos:

− Arresto mayor de 3 años.

− Prisión mayor de 2 años.

− Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena.

− Cuando su personalidad, su buena conducta en y sus antecedentes de todo orden, permitan suponer fundadamente su readaptación social.

Artículo 64 Ley 599 de 2000:

Requisitos:

− Pena privativa de la libertad.

− Cuando haya cumplido las 3/5 partes de la condena.

− Cuando de su buena conducta pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

Artículo 5.º Ley 890 de 2004:

Requisitos:

− Pena privativa de la libertad.

− Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena.

− Cuando su buena conducta permita suponer fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

− Pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

B. Genocidio

2. Aspectos procedimentales

c. Amnistías e indultos

Sólo procede para delitos políticos

1980 → **2000**

Artículo 78 Decreto 100 de 1980:

- *Amnistía*: Extingue la acción penal y la pena.
- *Indulto*: Extingue la pena.

Artículos 82 y 88 Ley 599 de 2000:

- *Amnistía propia*: Extingue la acción penal.
- *Amnistía impropia*: Extingue la pena.
- *Indulto*: Extingue la pena.

B. Genocidio
2. Aspectos procedimentales
d. Investigación y juzgamiento

2000 → **2004**

Ley 589 de 2000:

Investigación:

Se aplica lo dispuesto en el artículo 10.º Ley 504 de 1994:

Fiscales delegados ante los jueces penales de circuito.

Artículo 15, juzgamiento:

Jueces penales de circuito especializados.

Ley 906 de 2004:

Artículo 114, investigación:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 35, juzgamiento:

Jueces penales de circuito especializados.

B. Genocidio

2. Aspectos procedimentales

e. Prescripción de la acción penal y de la pena

2000 → **2004**

Artículos 83 y 89 Ley 599 de 2000:

− *Acción Penal*: 30 años.

− *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Artículo 14 Ley 890 de 2004 y artículo 89 Ley 599 de 2000:

− *Acción penal*: 30 años.

− *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

B. Genocidio
2. Aspectos procedimentales
f. Concursos

1980 → **2000**

Artículo 26 Decreto 100 de 1980:

Concurso de hechos punibles:

El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición. La pena será la más grave aumentada hasta en otro tanto.

Artículo 31 Ley 599 de 2000:

Concurso de conductas punibles:

El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición. La pena será la más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

B. Genocidio
2. Aspectos procedimentales
g. Conexidad

1991 → **2004**

Artículo 87 y 88 Decreto 2700 de 1991:

Habrá conexidad cuando se presentan:

1. Casos de coparticipación criminal.

2. Casos de concurso (acciones u omisiones) con unidad de tiempo y lugar.

3. Comisión de varios delitos: cuando unos se han cometido con el fin de consumar u ocultar otros.

Artículo 90 Ley 600 de 2000:

Habrá conexidad en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta punible se haya cometido en coparticipación.

2. En caso de concurso de delitos (acciones u omisiones) realizados con unidad de tiempo y lugar.

3. En caso de concurso de delitos, cuando unos se han realizado para facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros, o con ocasión o como consecuencia de otro.

4. Cuando existe homogeneidad en el modo de actuar de autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo y la prueba aportada pueda influir en una u otra investigación.

Se da solamente en la etapa de la investigación.

Artículo 51 Ley 906 de 2004:

Habrá conexidad en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta punible se haya cometido en coparticipación.

2. En caso de concurso de delitos (acciones u omisiones) realizados con unidad de tiempo y lugar.

3. En caso de concurso de delitos, cuando unos se han realizado para facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros, o con ocasión o como consecuencia de otro.

4. Cuando existe homogeneidad en el modo de actuar de autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo y la prueba aportada pueda influir en una u otra investigación.

Una vez se formula la acusación, el fiscal puede solicitar al juez de conocimiento que decrete la conexidad.

B. Genocidio

2. Aspectos procedimentales

h. Acumulación jurídica de procesos

2004

Artículo 91 Decreto 2700 de 1991:

Se da a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación en dos eventos:

1. Cuando contra una misma persona se estén siguiendo dos o más procesos.

2. Cuando se estén cursando dos o más procesos por delitos conexos de manera independiente.

B. Genocidio
2. Aspectos procedimentales
i. Acumulación jurídica de penas

1991 → 2004

Artículo 505 Decreto 2700 de 1991:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

Artículo 60 Ley 81 de 1993:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al momento de proferir la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Artículo 470 Ley 600 de 2000:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Artículo 460 Ley 906 de 2004:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

C. Homicidio
1. Aspectos sustantivos

1936 → 2004

Artículo 362 Ley 95 de 1936:	Artículo 323 Decreto 100 de 1980:	Artículo 103 Ley 599 de 2000:	Artículo 29 Ley 40 de 1993:	Artículo 14 Ley 890 de 2004:
El que con el propósito de matar ocasione la muerte a otro. Presidio de 8 a 14 años.	El que matare a otro. Prisión de 25 a 40 años.	El que matare a otro. Prisión de 13 a 25 años.	El que matare a otro. Prisión de 25 a 40 años.	Prisión de 208 a 450 meses.

C. Homicidio

2. Aspectos procedimentales

a. Suspensión condicional de la ejecución de la pena

1936 → **2004**

Artículo 80 Ley 95 de 1936:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

– Arresto no mayor de 3 años.

– Prisión no mayor de 2 años.

– Que sobre el procesado no haya recaído ninguna condenación por delitos.

– Que su personalidad, la naturaleza y modalidades del hecho delictivo y motivos determinantes, den al juez la convicción que el individuo que va a gozar de este beneficio no es peligroso para la sociedad y que no volverá a delinquir.

Con la pena establecida en esta ley (art. 362 prisión de 8 a 14 años) no procede el subrogado.

Artículo 68 Decreto 100 de 1980:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

– Arresto o prisión no mayor de 3 años.

– Que su personalidad, la naturaleza y modalidades del hecho punible, permitan al juez suponer que el condenado no requiere tratamiento penitenciario.

Con la pena establecida en este decreto (art. 323, prisión de 25 a 40 años) no procede el subrogado.

Artículo 63 Ley 599 de 2000:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

– Prisión no mayor de 3 años.

– Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida en esta ley (art. 103, prisión de 13 a 25 años) no procede el subrogado.

Artículo 63 Ley 599 de 2000:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

– Prisión no mayor de 3 años.

– Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida en la Ley 40 de 1993 (art. 29, prisión de 25 a 40 años) no procede el subrogado.

Artículo 14 Ley 890 de 2004:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

– Prisión no mayor de 3 años.

– Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida por esta ley (art. 14, prisión de 208 a 450 meses) no procede el subrogado.

C. Homicidio

2. Aspectos procedimentales

b. Libertad condicional

En las siguientes disposiciones legales es posible este subrogado

1936 → **2004**

Artículos 85 y 89 Ley 95 de 1936:

Requisitos:

− Prisión o arresto no menor de 2 años. Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena.

− *Presidio*. Cuando haya cumplido las tes cuartas partes de la condena.

− Cuando su personalidad, su buena conducta y sus antecedentes de todo orden, permitan al juez presumir fundadamente que ha dejado de ser peligroso para la sociedad, y que no volverá a delinquir.

Excepciones:

− Delincuente que haya sido condenado por más de dos delitos.

− Reincidente por primera vez.

En estos casos sólo procede:

− Cuando haya cumplido las 4/5 partes de la pena.

− Cuando reúna los requisitos señalados en el artículo 85 de la Ley 95 de 1936.

Artículo 72 Decreto 100 de 1980:

Requisitos:

− Arresto mayor de 3 años.

− Prisión mayor de 2 años.

− Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena.

− Cuando su personalidad, su buena conducta en y sus antecedentes de todo orden, permitan suponer fundadamente su readaptación social.

Artículo 64 Ley 599 de 2000:

Requisitos:

− Pena privativa de la libertad.

− Cuando haya cumplido las 3/5 partes de la condena.

− Cuando de su buena conducta pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

Artículo 5.º Ley 890 de 2004:

Requisitos:

− Pena privativa de la libertad.

− Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena.

− Cuando su buena conducta permita suponer fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

− Pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

C. Homicidio

2. Aspectos procedimentales

c. Amnistías e indultos

Sólo procede para delitos políticos

1938 → **2000**

Artículo 677 Ley 94 de 1938:

Corresponde al Congreso de la República, conforme al ordinal 20 del artículo 69 de la Constitución, decretar amnistías o indultos por delitos políticos.

Artículo 702 Decreto 409 de 1971:

Corresponde al Congreso de la República, conforme al ordinal 19 del artículo 76 de la Constitución, decretar amnistías o indultos generales por delitos políticos.

Artículo 78 Decreto 100 de 1980:

− *Amnistía*: Extingue la acción penal y la pena.

− *Indulto*: Extingue la pena.

Artículos 82 y 88 Ley 599 de 2000:

− *Amnistía propia*: Extingue la acción penal.

− *Amnistía impropia*: Extingue la pena.

− *Indulto*: Extingue la pena.

C. Homicidio

2. Aspectos procedimentales

d. Investigación y juzgamiento

1938 → 2004

Ley 94 de 1938:

Artículo 64, investigación:

Juez penal del circuito.

Artículo 45. juzgamiento:

Juzgado superior del distrito, con intervención del jurado.

Decreto 409 de 1971:

Artículo 48, investigación:

Juez de instrucción.

Artículo 34, juzgamiento:

Juez superior del distrito judicial, con intervención del jurado.

Decreto 050 de 1987:

Artículo 73, investigación:

Juez de instrucción.

Artículo 71, juzgamiento:

Juez del circuito.

Decreto 2700 de 1991:

Artículo 120, investigación:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 72, juzgamiento:

Juez del circuito.

Ley 81 de 1993:

Artículo 120, investigación:

Se rige por lo dispuesto en el Decreto 2700 de 1991.

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 10.º, juzgamiento:

Juez del circuito.

Ley 600 de 2000:

Artículo 120, investigación:

Fiscales delegados ante los jueces de circuito.

Artículo 77, juzgamiento:

Juez del circuito.

Ley 906 de 2004:

Artículo 114, investigación:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 36, juzgamiento:

Juez penal del circuito.

C. Homicidio

2. Aspectos procedimentales

e. Prescripción de la acción penal y de la pena

1936 → 2004

Artículos 105 y 108 Ley 95 de 1936:

− *Acción penal*: 14 años

− *Pena*: en 20 años, si fuere privativa de la libertad y mayor de 10 años.

Artículos 80 y 87 Decreto 100 de 1980:

− *Acción penal*: 20 años.

− *Pena*: En el término fijado en la sentencia, que en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Artículos 83 y 89 Ley 599 de 2000:

− *Acción penal*: 20 años.

− *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Artículo 14 Ley 890 de 2004 y artículo 89 Ley 599:

− *Acción penal*: 20 años.

− *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

C. Homicidio
2. Aspectos procedimentales
f. Concursos

1936 → 2000

Ley 95 de 1936:

Artículo 31, concurso ideal:

Violación de varias disposiciones de la ley penal con un mismo hecho. La pena será la más grave aumentada hasta en una tercera parte.

Artículo 33, concurso material:

Violación de varias disposiciones de la ley penal con diferentes hechos. La pena será la más grave aumentada hasta en otro tanto.

Si los delitos cometidos fueron cuatro o más; su naturaleza, modalidades, motivos determinantes, condiciones personales y tipo del agente demuestran una tendencia al delito, habrá pena accesoria de relegación a una colonia agrícola penal de 2 a 10 años.

Artículo 26 Decreto 100 de 1980:

Concurso de hechos punibles:

El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición. La pena será la más grave aumentada hasta en otro tanto.

Artículo 31 Ley 599 de 2000:

Concurso de conductas punibles:

El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición. La pena será la más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles, cada una de ellas debidamente dosificadas.

C. Homicidio
2. Aspectos procedimentales
g.i. Conexidad

1938 → 1989

Artículos 50 y 54 Ley 94 de 1938:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios delitos, que están sometidos a distintas competencias, dentro de un mismo proceso. Conocerá de la causa el juez o tribunal que tenga jurisdicción para falla el delito más grave.

Artículo 39 Decreto 409 de 1971:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios delitos, que están sometidos a distintas competencias, dentro de un mismo proceso. Conocerá del proceso el juez de mayor jerarquía. Si uno de los delitos está sometido a un jurado y los otros no, se seguirá el trámite establecido para el jurado.

Si alguna o algunas de las personas justiciables estuvieran sometidas a fuero especial, conocerá del proceso con respecto a éstas exclusivamente la autoridad encargada de tal fuero.

Artículo 84 Decreto 050 de 1987:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios hechos punibles, que están sometidos a distintas competencias, dentro de un mismo proceso. Conocerá del proceso el juez de mayor jerarquía. Si uno de los delitos está sometido a un jurado y los otros no, se seguirá el trámite establecido para el jurado.

Artículo 4.º Decreto 1861 de 1989:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios delitos, que están sometidos a distintas competencias, dentro de un mismo proceso. Conocerá del proceso el juez de mayor jerarquía.

C. Homicidio
2. Aspectos procedimentales
g.ii. Conexidad

1991 → 2004

Artículos 87 y 88 Decreto 2700 de 1991:

Habrá conexidad cuando se presentan:

1. Casos de coparticipación criminal.

2. Casos de concurso (acciones u omisiones) con unidad de tiempo y lugar.

3. Comisión de varios delitos: cuando unos se han cometido con el fin de consumar u ocultar otros.

Artículo 90 Ley 600 de 2000:

Habrá conexidad en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta punible se haya cometido en coparticipación.

2. En caso de concurso de delitos (acciones u omisiones) realizados con unidad de tiempo y lugar.

3. En caso de concurso de delitos, cuando unos se han realizado para facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros, o con ocasión o como consecuencia de otro.

4. Cuando existe homogeneidad en el modo de actuar de autores o partícipes, relación razonable entre lugar y tiempo y la prueba aportada pueda influir en una u otra investigación.

Se da solamente en la etapa de la investigación.

Artículo 51 Ley 906 de 2004:

Habrá conexidad en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta punible se haya cometido en coparticipación.

2. En caso de concurso de delitos (acciones u omisiones) realizados con unidad de tiempo y lugar.

3. En caso de concurso de delitos, cuando unos se han realizado para facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros, o con ocasión o como consecuencia de otro

4. Cuando existe homogeneidad en el modo de actuar de autores o partícipes, relación razonable entre lugar y tiempo y la prueba aportada pueda influir en una u otra investigación.

Una vez se formula la acusación, el fiscal puede solicitar al juez de conocimiento que decrete la conexidad.

C. Homicidio

2. Aspectos procedimentales

h. Acumulación jurídica de procesos

1938 → **1991**

Artículo 80 Ley 94 de 1938:

Una vez ejecutoriado el auto de proceder la acumulación se da en dos eventos:

1. Cuando contra un mismo procesado se siguen dos o más juicios.

2. Cuando estén en curso dos o más juicios y no se puede decidir uno sin que se haya fallado el otro.

Artículo 90 Decreto 409 de 1971:

Una vez ejecutoriado el auto de proceder la acumulación se da en dos eventos:

1. Cuando contra un mismo procesado se siguen dos o más juicios.

2. Cuando estén en curso dos o más juicios y no se puede decidir uno sin que se haya fallado el otro.

Artículo 86 Decreto 050 de 1987:

Se da a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación o del auto sobre control de legalidad, en dos eventos:

1. Cuando contra un mismo procesado se siguen dos o más juicios.

2. Cuando estén en curso dos o más juicios y no se puede decidir uno sin que se haya fallado el otro.

Artículo 91 Decreto 2700 de 1991:

Se da a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación en dos eventos:

1. Cuando contra una misma persona se estén siguiendo dos o más procesos.

2. Cuando estén cursando dos o más procesos por delitos conexos de manera independiente.

C. Homicidio

2. Aspectos procedimentales

i. Acumulación jurídica de penas

1991 → **2004**

Artículo 505 Decreto 2700 de 1991:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

Artículo 60 Ley 81 de 1993:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al momento de proferir la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Artículo 470 Ley 600 de 2000:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Artículo 460 Ley 906 de 2004:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

D. Aborto sin consentimiento
1. Aspectos sustantivos

1936 → **2004**

Artículo 387 Ley 95 de 1936:

El que causare el aborto sin consentimiento de la mujer.

Prisión de 1 a 6 años.

Artículo 344 Decreto 100 de 1980:

El que causare el aborto sin consentimiento de la mujer o en mujer de 14 años.

Prisión de 3 a 10 años.

Artículo 123 Ley 599 de 2000:

El que causare el aborto sin consentimiento de la mujer o en mujer de 14 años.

Prisión de 4 a 10 años.

Artículo 14 Ley 890 de 2004:

Prisión de 64 a 180 meses.

D. Aborto sin consentimiento
2. Aspectos procedimentales
a. Suspensión condicional de la ejecución de la pena

1936 → 2004

Artículo 80 Ley 95 de 1936:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

– Arresto no mayor de 3 años.

– Prisión no mayor de 2 años.

– Que sobre el procesado no haya recaído ninguna condenación por delitos.

– Que su conducta anterior haya sido siempre buena.

– Que su personalidad, la naturaleza y modalidades del hecho delictuoso y los motivos determinantes, den al juez la convicción que el individuo que va a gozar de este beneficio no es peligroso para la sociedad y que no volverá a delinquir.

Con la pena establecida en esta ley (art. 387, prisión de 1 a 6 años) no procede el subrogado.

Sobre el procesado no haya recaído ninguna condenación por delito. ?????

Artículo 68 Decreto 100 de 1980:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

– Arresto o prisión no mayor de 3 años.

– Que su personalidad, la naturaleza y modalidades del hecho punible, permitan al juez suponer que el condenado no requiere tratamiento penitenciario.

Con la pena establecida en este decreto (art. 344, prisión de 3 a 10 años) no procede el subrogado.

Artículo 63 Ley 599 de 2000:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: de 2 a 5 años.

Requisitos:

– Prisión no mayor de 3 años.

– Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida en esta ley (art. 123, prisión de 4 a 10 años) no procede el subrogado.

Artículo 14 Ley 890 de 2004:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

– Prisión no mayor de 3 años.

– Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida por esta ley (art. 14, prisión de 64 a 180 meses) no procede el subrogado.

D. Aborto sin consentimiento
2. Aspectos procedimentales
b. Libertad condicional
En las siguientes disposiciones legales es posible este subrogado

1936 → 2004

Artículos 85 y 89 Ley 95 de 1936:

Requisitos:

− Prisión o arresto no menor de 2 años. Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena.

− Presidio. Cuando haya cumplido las 3/4 partes de la condena.

− Cuando su personalidad, su buena conducta y sus antecedentes de todo orden, permitan al juez presumir fundadamente que ha dejado de ser peligroso para la sociedad, y que no volverá a delinquir.

Excepciones:

− El delincuente que haya sido condenado por más de dos delitos.

− Reincidente por primera vez.

En estos casos sólo procede: Cuando haya cumplido las 4/5 partes de la pena y cuando reúna los requisitos señalados en el artículo 85 de la Ley 95 de 1936.

Artículo 72 Decreto 100 de 1980:

Requisitos:

− Arresto mayor de 3 años.

− Prisión mayor de 2 años.

− Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena.

− Cuando su personalidad, su buena conducta y sus antecedentes de todo orden, permitan suponer fundadamente su readaptación social.

Artículo 64 Ley 599 de 2000:

Requisitos:

− Cuando haya cumplido las 3/5 partes de la condena.

− Cuando de su buena conducta pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

Artículo 5.º Ley 890 de 2004:

Requisitos:

− Pena privativa de la libertad.

− Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena.

− Cuando su buena conducta permita suponer fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

− Pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

D. Aborto sin consentimiento
2. Aspectos procedimentales
c. Amnistías e indultos
Sólo procede para delitos políticos

1938 → **2000**

Artículo 677 Ley 94 de 1938:

Corresponde al Congreso de la República, conforme al ordinal 20 del artículo 69 de la Constitución, decretar amnistías o indultos por delitos políticos.

Artículo 702 Decreto 409 de 1971:

Corresponde al Congreso de la República, conforme al ordinal 19 del artículo 76 de la Constitución, decretar amnistías o indultos generales por delitos políticos.

Artículo 78 Decreto 100 de 1980:

− *Amnistía*: Extingue la acción penal y la pena.

− *Indulto*: Extingue la pena.

Artículos 82 y 88 Ley 599 de 2000:

− *Amnistía propia*: Extingue la acción penal.

− *Amnistía impropia*: Extingue la pena.

− *Indulto*: Extingue la pena.

D. Aborto sin consentimiento
2. Aspectos procedimentales
d. Investigación y juzgamiento

1938 → **2004**

Ley 94 de 1938:

Artículo 64, investigación:

Juez penal del circuito.

Artículo 45, juzgamiento:

Juzgado superior del distrito, con intervención del jurado.

Decreto 409 de 1971:

Artículo 48, investigación:

Juez de instrucción.

Artículo 34, juzgamiento:

Juez superior del distrito judicial, sin intervención del jurado.

Decreto 050 de 1987:

Artículo 73, investigación:

Juez de instrucción.

Artículo 71, juzgamiento:

Juez del circuito.

Decreto 2700 de 1991:

Artículo 120, investigación:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 72, juzgamiento:

Juez del circuito.

Ley 81 de 1993:

Investigación:

Se rige por lo dispuesto en el artículo 120 Decreto 2700 de 1991: Fiscalía General de la Nación.

Artículo 10.º, juzgamiento:

Juez del circuito.

Ley 600 de 2000:

Artículo 120, investigación:

Fiscales delegados ante los jueces de circuito.

Artículo 77, juzgamiento:

Juez del circuito.

Ley 906 de 2004:

Artículo 114, investigación:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 36, juzgamiento:

Juez penal del circuito.

D. Aborto sin consentimiento
2. Aspectos procedimentales
e. Prescripción de la acción penal y de la pena

1936 → **2004**

Artículos 105 y 108 Ley 95 de 1936:

– *Acción penal*: 6 años.

– *Pena*: En un tiempo igual al doble de la sanción, si fuere privativa de la libertad y no mayor de 10 años.

En ningún caso prescribirá la sanción en un término menor de 3 años.

Artículos 80 y 87 Decreto 100 de 1980:

– *Acción penal*: 10 años.

– *Pena*: En el término fijado en la sentencia, que en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Artículos 83 y 89 Ley 599 de 2000:

– *Acción penal*: 10 años.

– *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Artículo 14 Ley 890 de 2004 y artículo 89 Ley 599:

– *Acción penal*: 15 años.

– *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

D. Aborto sin consentimiento
2. Aspectos procedimentales
f. Concursos

1936 → 2000

Ley 95 de 1936:

Artículo 31, concurso ideal:

Violación de varias disposiciones de la ley penal con un mismo hecho. La pena será la más grave aumentada hasta en una tercera parte.

Artículo 33, concurso material:

Violación de varias disposiciones de la ley penal con diferentes hechos. La pena será la más grave aumentada hasta en otro tanto.

Si los delitos cometidos fueron cuatro o más; su naturaleza, modalidades, motivos determinantes, condiciones personales y tipo del agente demuestran una tendencia al delito, habrá pena accesoria de relegación a una colonia agrícola penal de 2 a 10 años.

Artículo 26 Decreto 100 de 1980:

Concurso de hechos punibles:

El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición. La pena será la más grave aumentada hasta en otro tanto.

Artículo 31 Ley 599 de 2000:

Concurso de conductas punibles:

El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición. La pena será la más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles, cada una de ellas debidamente dosificadas.

D. Aborto sin consentimiento
2. Aspectos procedimentales
g.i. Conexidad

1938 → 1989

Artículos 50 y 54 Ley 94 de 1938:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios delitos que están sometidos a distintas competencias dentro de un mismo proceso. Conocerá de la causa el juez o tribunal que tenga jurisdicción para fallar el delito más grave.

Artículo 39 Decreto 409 de 1971:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios delitos que están sometidos a distintas competencias dentro de un mismo proceso. Conocerá del proceso el juez de mayor jerarquía. Si uno de los delitos está sometido a un jurado y los otros no, se seguirá el trámite establecido para el jurado.

Si alguna o algunas de las personas justiciables estuvieran sometidas a fuero especial, conocerá del proceso con respecto a éstas exclusivamente la autoridad encargada de tal fuero.

Artículo 84 Decreto 050 de 1987:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios delitos o? hechos punibles, que están sometidos a distintas competencias dentro de un mismo proceso. Conocerá del proceso el juez de mayor jerarquía. Si uno de los delitos está sometido a un jurado y los otros no, se seguirá el trámite establecido para el jurado.2

Artículo 84 Decreto 1861 de 1989:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios delitos que están sometidos a distintas competencias dentro de un mismo proceso. Conocerá del proceso el juez de mayor jerarquía.

D. Aborto sin consentimiento
2. Aspectos procedimentales
g.ii. Conexidad

1991 → 2004

Artículos 87 y 88 Decreto 2700 de 1991:

Habrá conexidad cuando se presentan:

1. Casos de coparticipación criminal.

2. Casos de concurso (acciones u omisiones) con unidad de tiempo y lugar.

3. Comisión de varios delitos: cuando unos se han cometido con el fin de ocultar y otros con el de consumar.

Artículo 90 Ley 600 de 2000:

Habrá conexidad en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta punible se haya cometido en coparticipación.

2. En caso de concurso de delitos (acciones u omisiones) realizados con unidad de tiempo y lugar.

3. En caso de concurso de delitos, cuando unos se han realizado para facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros, o con ocasión o como consecuencia de otro.

4. Cuando existe homogeneidad en el modo de actuar de autores o partícipes, relación razonable entre lugar y tiempo y la prueba aportada pueda influir en una u otra investigación.

Se da solamente en la etapa de la investigación.

Artículo 51 Ley 906 de 2004:

Habrá conexidad en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta punible se haya cometido en coparticipación.

2. En caso de concurso de delitos (acciones u omisiones) realizados con unidad de tiempo y lugar.

3. En caso de concurso de delitos, cuando unos se han realizado para facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros, o con ocasión o como consecuencia de otro.

4. Cuando existe homogeneidad en el modo de actuar de autores o partícipes, relación razonable entre lugar y tiempo y la prueba aportada pueda influir en una u otra investigación.

Una vez se formula la acusación, el fiscal puede solicitar al juez de conocimiento que decrete la conexidad.

D. Aborto sin consentimiento
2. Aspectos procedimentales
h. Acumulación jurídica de procesos

1938 → **1991**

Artículo 80 Ley 94 de 1938:

Una vez ejecutoriado el auto de proceder, la acumulación se da en dos eventos:

− Cuando contra un mismo procesado se siguen dos o más juicios.

− Cuando estén en curso dos o más juicios y no se puede decidir uno sin que se haya fallado el otro.

Artículo 90 Decreto 409 de 1971:

Una vez ejecutoriado el auto de proceder, la acumulación se da en dos eventos:

− Cuando contra un mismo procesado se siguen dos o más juicios.

− Cuando estén en curso dos o más juicios y no se puede decidir uno sin que se haya fallado el otro.

Artículo 86 Decreto 050 de 1987:

Se da a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación o del auto sobre control de legalidad, en dos eventos:

1. Cuando contra un mismo procesado se siguen dos o más juicios.

2. Cuando estén en curso dos o más juicios y no se puede decidir uno sin que se haya fallado el otro.

Artículo 91 Decreto 2700 de 1991:

Se da a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación en dos eventos:

1. Cuando contra una misma persona se estén siguiendo dos o más procesos.

− Cuando estén cursando dos o más procesos por delitos conexos que no se hubieren investigado conjuntamente.

D. Aborto sin consentimiento
2. Aspectos procedimentales
i. Acumulación jurídica de penas

1991 → 2004

Artículo 505 Decreto 2700 de 1991:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

Artículo 60 Ley 81 de 1993:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al momento de proferir la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Artículo 470 Ley 600 de 2000:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Artículo 460 Ley 906 de 2004:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

II. Delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional

A. Homicidio en persona protegida

1. Aspectos sustanciales

2000 → **2004**

Artículo 135 Ley 599 de 2000:

El que, con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre derecho humanitario ratificados por Colombia.

Prisión de 30 a 40 años.

Artículo 14 Ley 890 de 2004:

Prisión de 480 a 720 meses.

A. Homicidio en persona protegida

2. Aspectos procedimentales

a. Suspensión condicional de la ejecución de la pena

El delito de actos de barbarie y en general aquellos que pretenden salvaguardar las personas y bienes protegidos por el DIH fueron tipificados por primera vez en la Ley 599 de 2000.

2000 → **2004**

Artículo 63 Ley 599 de 2000:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Prisión no mayor de 3 años.

− Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida en esta ley (art. 135, prisión de 30 a 40 años) no procede el subrogado.

Artículo 63 Ley 599 de 2000 y artículo 14 Ley 890 de 2004:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Prisión no mayor de 3 años.

− Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida en la Ley 890 (art. 14, prisión de 480 a 720 meses) no procede el subrogado.

A. Homicidio en persona protegida

2. Aspectos procedimentales

b. Libertad condicional

En las siguientes disposiciones legales es posible este subrogado

1980 → **2004**

Artículo 72 Decreto 100 de 1980:

Requisitos:

− Arresto mayor de 3 años.

− Prisión mayor de 2 años.

− Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena.

− Cuando su personalidad, su buena conducta y sus antecedentes de todo orden, permitan suponer fundadamente su readaptación social.

Artículo 64 Ley 599 de 2000:

Requisitos:

− Pena privativa de la libertad.

− Cuando haya cumplido las 3/5 partes de la condena.

− Cuando de su buena conducta pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

Artículo 5.º Ley 890 de 2004:

Requisitos:

− Pena privativa de la libertad.

− Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena.

− Cuando su buena conducta permita suponer fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

− Pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

A. Homicidio en persona protegida
2. Aspectos procedimentales
c. Amnistías e indultos
Sólo procede para delitos políticos

1980 → **2000**

Artículo 78 Decreto 100 de 1980:

− *Amnistía*: Extingue la acción penal y la pena.

− *Indulto*: Extingue la pena.

Artículos 82 y 88 Ley 599 de 2000:

− *Amnistía propia*: Extingue la acción penal.

− *Amnistía impropia*: Extingue la pena.

− *Indulto*: Extingue la pena.

A. Homicidio en persona protegida
2. Aspectos procedimentales
d. Investigación y juzgamiento

2000 → **2004**

Ley 600 de 2000:

Artículo 120, investigación:

Fiscales delegados ante los jueces de circuito.

Artículo 77, juzgamiento:

Juez del circuito.

Ley 906 de 2004:

Artículo 114, investigación:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 35, juzgamiento:

Juez penal del circuito especializado.

A. Homicidio en persona protegida
2. Aspectos procedimentales
e. Prescripción de la acción penal y de la pena

2000 → **2004**

Artículos 83 y 89 Ley 599 de 2000:

− *Acción penal*: 20 años.

− *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Artículo 14 Ley 890 de 2004 y artículo 89 Ley 599 de 2000:

− *Acción penal*: 20 años.

− *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

A. Homicidio en persona protegida
2. Aspectos procedimentales
f. Concursos

2000

Artículo 31 Ley 599 de 2000:

Concurso de conductas punibles:

El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición. La pena será la más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles cada una de ellas debidamente dosificadas.

A. Homicidio en persona protegida
2. Aspectos procedimentales
g. Conexidad

2000 → 2004

Artículo 90 Ley 600 de 2000:

Habrá conexidad en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta punible se haya cometido en coparticipación.

2. En caso de concurso de delitos (acciones u omisiones) realizados con unidad de tiempo y lugar.

3. En caso de concurso de delitos, cuando unos se han realizado para facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros, o con ocasión o como consecuencia de otro.

4. Cuando existe homogeneidad en el modo de actuar de autores o partícipes, relación razonable entre lugar y tiempo y la prueba aportada pueda influir en una u otra investigación.

Se da solamente en la etapa de la investigación.

Artículo 51 Ley 906 de 2004:

Habrá conexidad en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta punible se haya cometido en coparticipación.

2. En caso de concurso de delitos (acciones u omisiones) realizados con unidad de tiempo y lugar.

3. En caso de concurso de delitos, cuando unos se han realizado para facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros, o con ocasión o como consecuencia de otro.

4. Cuando existe homogeneidad en el modo de actuar de autores o partícipes, relación razonable entre lugar y tiempo y la prueba aportada pueda influir en una u otra investigación.

Una vez se formula la acusación, el fiscal puede solicitar al juez de conocimiento que decrete la conexidad.

A. Homicidio en persona protegida
2. Aspectos procedimentales
h. Acumulación jurídica de penas

2000 → **2004**

Artículo 470 Ley 600 de 2000:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Artículo 460 Ley 906 de 2004:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

B. Tortura en persona protegida
1. Aspectos sustanciales

2000 → **2004**

Artículo 137 Ley 599 de 2000:

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación.

Prisión de 10 a 20 años.

Artículo 14 Ley 890 de 2004:

Prisión de 160 a 360 meses.

B. Tortura en persona protegida

2. Aspectos procedimentales

a. Suspensión condicional de la ejecución de la pena

El delito de tortura en persona protegida y en general aquellos que pretenden salvaguardar las personas y bienes protegidos por el DIH fueron tipificados por primera vez en la Ley 599 de 2000.

2000 → **2004**

Artículo 63 Ley 599 de 2000:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Prisión no mayor de 3 años.

− Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida en esta Ley 599 de 2000 (art. 137, prisión de 10 a 20 años) no procede el subrogado.

Artículo 14 Ley 890 de 2004:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Prisión no mayor de 3 años.

− Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida por esta ley (art. 14, prisión de 160 a 360 meses) no procede el subrogado.

B. Tortura en persona protegida

2. Aspectos procedimentales

b. Libertad condicional

En las siguientes disposiciones legales es posible este subrogado

1980 → **2004**

Artículo 64 Ley 599 de 2000:

Requisitos:

− Pena privativa de la libertad

− Cuando haya cumplido las 3/5 partes de la condena.

− Cuando de su buena conducta pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

Artículo 72 Decreto 100 de 1980:

Requisitos:

− Arresto mayor de 3 años.

− Prisión mayor de 2 años.

− Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena.

− Cuando su personalidad, su buena conducta en y sus antecedentes de todo orden, permitan suponer fundadamente su readaptación social.

Artículo 5.º Ley 890 de 2004:

Requisitos:

− Pena privativa de la libertad.

− Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena.

− Cuando su buena conducta permita suponer fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

− Pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

B. Tortura en persona protegida
2. Aspectos procedimentales
c. Amnistías e indultos
Sólo procede para delitos políticos

2000 → **1980**

Artículos 82 y 88 Ley 599 de 2000:

- *Amnistía propia*: Extingue la acción penal.
- *Amnistía impropia*: Extingue la pena.
- *Indulto*: Extingue la pena.

Artículo 78 Decreto 100 de 1980:

- *Amnistía*: Extingue la acción penal y la pena.
- *Indulto*: Extingue la pena.

B. Tortura en persona protegida
2. Aspectos procedimentales
d. Investigación y juzgamiento

2000 → **2004**

Ley 600 de 2000:

Artículo 120, investigación:

Fiscales delegados ante los jueces de circuito.

Artículo 77, juzgamiento:

Juez del circuito.

Ley 906 de 2004:

Artículo 114, investigación:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 35, juzgamiento:

Juez penal del circuito especializado.

B. Tortura en persona protegida
2. Aspectos procedimentales
e. Prescripción de la acción penal y de la pena

2000 → **2000**

Artículo 14 Ley 890 de 2004 y artículo 89 Ley 599 de 2000:

− *Acción penal*: 20 años.

− *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Artículos 83 y 89 Ley 599 de 2000:

− *Acción penal*: 20 años.

− *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

B. Tortura en persona protegida
2. Aspectos procedimentales
f. Concursos

2000

Artículo 31 Ley 599 de 2000:

Concurso de conductas punibles:

El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición. La pena será la más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles, cada una de ellas debidamente dosificadas.

B. Tortura en persona protegida
2. Aspectos procedimentales
g. Conexidad

2000 → **2004**

Artículo 90 Ley 600 de 2000:

Habrá conexidad en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta punible se haya cometido en coparticipación.

2. En caso de concurso de delitos (acciones u omisiones) realizados con unidad de tiempo y lugar.

3. En caso de concurso de delitos, cuando unos se han realizado para facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros, o con ocasión o como consecuencia de otro.

4. Cuando existe homogeneidad en el modo de actuar de autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo y la prueba aportada pueda influir en una u otra investigación.

Se da solamente en la etapa de la investigación.

Artículo 51 Ley 906 de 2004:

Habrá conexidad en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta punible se haya cometido en coparticipación.

2. En caso de concurso de delitos (acciones u omisiones) realizados con unidad de tiempo y lugar.

3. En caso de concurso de delitos, cuando unos se han realizado para facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros, o con ocasión o como consecuencia de otro.

4. Cuando existe homogeneidad en el modo de actuar de autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo y la prueba aportada pueda influir en una u otra investigación.

Una vez se formula la acusación, el fiscal puede solicitar al juez de conocimiento que decrete la conexidad.

B. Tortura en persona protegida
2. Aspectos procedimentales
h. Acumulación jurídica de penas

2000 → **2004**

Artículo 470 Ley 600 de 2000:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Artículo 460 Ley 906 de 2004:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer .

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

C. Acceso carnal violento en persona protegida

1. Aspectos sustantivos

2000 → **2004**

Artículo 138 Ley 599 de 2000:

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice acceso carnal por medio de violencia en persona protegida.

Prisión de 10 a 18 años.

Artículo 14 Ley 890 de 2004:

Prisión de 160 a 324 meses.

C. Acceso carnal violento en persona protegida

2. Aspectos procedimentales

Este delito y en general aquellos que pretenden salvaguardar a las personas y los bienes protegidos por el DIH, fueron tipificados por primera vez en la Ley 599 de 2000

a. Suspensión condicional de la ejecución de la pena

2000 → **2004**

Artículo 63 Ley 599 de 2000:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Prisión no mayor de 3 años.

− Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida en esta ley (art. 138, prisión de 10 a 18 años) no procede el subrogado.

Artículo 14 Ley 890 de 2004:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Prisión no mayor de 3 años.

− Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida por esta ley (art. 14, prisión de 160 a 324 meses) no procede el subrogado.

C. Acceso carnal violento en persona protegida

2. Aspectos procedimentales

b. Libertad condicional

En las siguientes disposiciones es posible acceder a este subrogado

1980 → **2004**

Artículo 72 Decreto 100 de 1980:

Requisitos:

− Arresto mayor de 3 años.

− Prisión mayor de 2 años.

− Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena.

− Cuando su personalidad, su buena conducta y sus antecedentes de todo orden, permitan suponer fundadamente su readaptación social.

Artículo 64 Ley 599 de 2000:

Requisitos:

− Pena privativa de la libertad.

− Cuando haya cumplido las 3/5 partes de la condena.

− Cuando de su buena conducta pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

Artículo 5.º Ley 890 de 2004:

Requisitos:

− Pena privativa de la libertad.

− Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena.

− Cuando su buena conducta permita suponer fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

− Pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

C. Acceso carnal violento en persona protegida
2. Aspectos procedimentales
c. Investigación y juzgamiento

2000 → **2004**

Ley 600 de 2000:
Artículo 120, investigación:
Fiscales delegados ante los jueces de circuito.

Artículo 77, juzgamiento:
Juez del circuito.

Ley 906 de 2004:
Artículo 114, investigación:
Fiscalía General de la Nación.

Artículo 35, juzgamiento:
Juez penal del circuito especializado.

C. Acceso carnal violento en persona protegida

2. Aspectos procedimentales

d. Prescripción de la acción penal y de la pena

2000 → **2000**

Artículos 83 y 89 Ley 599 de 2000:

− *Acción penal*: 18 años.

− *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Artículo 14 Ley 890 de 2004 y artículo 89 Ley 599 de 2000:

− *Acción penal*: 20 años.

− *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

C. Acceso carnal violento en persona protegida
2. Aspectos procedimentales
e. Concursos

2000

Artículo 31 Ley 599 de 2000:

Concurso de conductas punibles:

El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición. La pena será la más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles, cada una de ellas debidamente dosificadas.

C. Acceso carnal violento en persona protegida
2. Aspectos procedimentales
f. Conexidad

2000 → **2004**

Artículo 90 Ley 600 de 2000:

Habrá conexidad en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta punible se haya cometido en coparticipación criminal.

2. En caso de concurso de delitos (acciones u omisiones) realizados con unidad de tiempo y lugar.

3. En caso de concurso de delitos, cuando unos se han realizado para facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros, o con ocasión o como consecuencia de otro.

4. Cuando existe homogeneidad en el modo de actuar de autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo y la prueba aportada pueda influir en una u otra investigación.

Se da solamente en la etapa de la investigación.

Artículo 51 Ley 906 de 2004:

Habrá conexidad en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta punible se haya cometido en coparticipación criminal.

2. En caso de concurso de delitos (acciones u omisiones) realizados con unidad de tiempo y lugar.

3. En caso de concurso de delitos, cuando unos se han realizado para facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros, o con ocasión o como consecuencia de otro.

4. Cuando existe homogeneidad en el modo de actuar de autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo y la prueba aportada pueda influir en una u otra investigación.

Una vez se formula la acusación, el fiscal puede solicitar al juez de conocimiento que decrete la conexidad.

C. Acceso carnal violento en persona protegida
2. Aspectos procedimentales
g. Acumulación jurídica de penas

2000 → **2004**

Artículo 470 Ley 600 de 2000:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de una sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Artículo 460 Ley 906 de 2004:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de una sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

D. Actos de terrorismo
1. Aspectos sustantivos

2000 → **2004**

Artículo 144 Ley 599 de 2000:

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia a la población civil, cuya finalidad principal sea aterrorizarla.

Prisión de 15 a 25 años.

Artículo 14 Ley 890 de 2004:

Prisión de 240 a 450 meses.

D. Actos de terrorismo
2. Aspectos procedimentales

El delito de actos de terrorismo y en general, aquellos que pretenden salvaguardar a las personas y los bienes protegidos por el DIH fueron tipificados por primera vez en la Ley 599 de 2000.

a. Suspensión condicional de la ejecución de la pena

2000 → **2004**

Artículo 63 Ley 599 de 2000:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Prisión no mayor de 3 años.

− Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida en esta ley (art. 144, prisión de 15 a 25 años) no procede el subrogado.

Artículo 14 Ley 890 de 2004:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Prisión no mayor de 3 años.

− Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida en esta ley (art. 14, prisión de 240 a 450 meses) no procede el subrogado.

D. Actos de terrorismo
2. Aspectos procedimentales
b. Libertad condicional
En las siguientes disposiciones legales es posible este subrogado

1980 → **2004**

Artículo 72 Decreto 100 de 1980:

Requisitos:

− Arresto mayor de 3 años.

− Prisión mayor de 2 años.

− Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena.

− Cuando su personalidad, su buena conducta y sus antecedentes de todo orden, permitan suponer fundadamente su readaptación social.

Artículo 64 Ley 599 de 2000:

Requisitos:

− Pena privativa de la libertad.

− Cuando haya cumplido las 3/5 partes de la condena.

− Cuando de su buena conducta pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

Artículo 5.º Ley 890 de 2004:

Requisitos:

− Pena privativa de la libertad.

− Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena.

− Cuando su buena conducta permita suponer fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

− Pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

D. Actos de terrorismo
2. Aspectos procedimentales
c. Amnistías e indultos
Sólo procede para delitos políticos

1980 → **2000**

Artículo 78 Decreto 100 de 1980:

- *Amnistía*: Extingue la acción penal y la pena.
- *Indulto*: Extingue la pena.

Artículos 82 y 88 Ley 599 de 2000:

- *Amnistía propia*: Extingue la acción penal.
- *Amnistía impropia*: Extingue la pena.
- *Indulto*: Extingue la pena.

D. Actos de terrorismo
2. Aspectos procedimentales
d. Investigación y juzgamiento

2000 → **2004**

Ley 600 de 2000:

Artículo 120, investigación:

Fiscales delegados ante los jueces de circuito.

Artículo 77, juzgamiento:

Juez del circuito.

Ley 906 de 2004:

Artículo 114, investigación:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 35, juzgamiento:

Juez penal del circuito especializado.

D. Actos de terrorismo
2. Aspectos procedimentales
e. Prescripción de la acción penal y de la pena

2000 → **2000**

Artículos 83 y 89 Ley 599 de 2000:

− *Acción penal*: 20 años.

− *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Artículo 14 Ley 890 de 2004 y artículo 89 Ley 599 de 2000:

− *Acción penal*: 20 años.

− *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

D. Actos de terrorismo
2. Aspectos procedimentales
f. Concursos

2000

Artículo 31 Ley 599 de 2000:

Concurso de conductas punibles:

El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición. La pena será la más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles, cada una de ellas debidamente dosificadas.

D. Actos de terrorismo
2. Aspectos procedimentales
g. Conexidad

2000 → **2004**

Artículo 90 Ley 600 de 2000:

Habrá conexidad en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta punible se haya cometido en coparticipación.

2. En caso de concurso de delitos (acciones u omisiones) realizados con unidad de tiempo y lugar.

3. En caso de concurso de delitos, cuando unos se han realizado para facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros, o con ocasión o como consecuencia de otro.

4. Cuando existe homogeneidad en el modo de actuar de autores o partícipes, relación razonable entre lugar y tiempo y la prueba aportada pueda influir en una u otra investigación.

Se da solamente en la etapa de la investigación.

Artículo 51 Ley 906 de 2004:

Habrá conexidad en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta punible se haya cometido en coparticipación.

2. En caso de concurso de delitos (acciones u omisiones) realizados con unidad de tiempo y lugar.

3. En caso de concurso de delitos, cuando unos se han realizado para facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros, o con ocasión o como consecuencia de otro.

4. Cuando existe homogeneidad en el modo de actuar de autores o partícipes, relación razonable entre lugar y tiempo y la prueba aportada pueda influir en una u otra investigación.

Una vez se formula la acusación, el fiscal puede solicitar al juez de conocimiento que decrete la conexidad.

D. Actos de terrorismo
2. Aspectos procedimentales
h. Acumulación jurídica de penas

2000 → **2004**

Artículo 470 Ley 600 de 2000:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Artículo 460 Ley 906 de 2004:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

E. Actos de barbarie
1. Aspectos sustantivos

1936 → **2008**

Artículo 145 Ley 599 de 2000:

El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado y fuera de los casos especialmente previstos como delitos y sancionados con pena mayor, realice actos de no dar cuartel, atacar a persona fuera de combate, de abandonar a heridos o enfermos, o realice actos dirigidos a no dejar sobrevivientes o a rematar a los heridos y enfermos u otro tipo de actos de barbarie prohibidos en tratados internacionales ratificados por Colombia.

Prisión de 10 a 15 años.

Artículo 14 Ley 890 de 2004:

Prisión de 160 a 270 meses.

E. Actos de barbarie
2. Aspectos procedimentales

El delito de actos de barbarie y en general, aquellos que pretenden salvaguardar a las personas y los bienes protegidos por el DIH, fueron tipificados por primera vez en la Ley 599 de 2000.

a. Suspensión condicional de la ejecución de la pena

2000 → **2004**

Artículo 63 Ley 599 de 2000:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Prisión no mayor de 3 años.

− Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida en esta ley (art. 145, prisión de 10 a 15 años) no procede el subrogado.

Artículo 14 Ley 890 de 2004 y artículo 65 Ley 599 de 2000:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Prisión no mayor de 3 años.

− Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida en esta la Ley 890 (art. 14, prisión de 160 a 270 meses) no procede el subrogado.

E. Actos de barbarie

2. Aspectos procedimentales

b. Libertad condicional

En las siguientes disposiciones legales es posible este subrogado

1980 → **2004**

Artículo 72 Decreto 100 de 1980:

Requisitos:

− Arresto mayor de 3 años.

− Prisión mayor de 2 años.

− Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena.

− Cuando su personalidad, su buena conducta en el establecimiento carcelario y sus antecedentes de todo orden, permitan suponer fundadamente su readaptación social.

Artículo 64 Ley 599 de 2000:

Requisitos:

− Cuando haya cumplido las 3/5 partes de la condena.

− Cuando de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

Artículo 5.º Ley 890 de 2004:

Requisitos:

− Pena privativa de la libertad.

− Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena.

− Cuando su buena conducta durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

− Pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

E. Actos de barbarie
2. Aspectos procedimentales
c. Amnistías e indultos
Sólo procede para delitos políticos

1980 → **2000**

Artículo 78 Decreto 100 de 1980:

− *Amnistía*: Extingue la acción penal y la pena.

− *Indulto*: Extingue la pena.

Artículos 82 y 88 Ley 599 de 2000:

− *Amnistía propia*: Extingue la acción penal.

− *Amnistía impropia*: Extingue la pena.

− *Indulto*: Extingue la pena.

E. Actos de barbarie
2. Aspectos procedimentales
d. Investigación y juzgamiento

2000 → **2004**

Ley 906 de 2004:

Artículo 114, investigación:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 35, juzgamiento:

Juez penal del circuito especializado.

Ley 600 de 2000:

Artículo 120, investigación:

Fiscales delegados ante los jueces de circuito.

Artículo 77, juzgamiento:

Juez del circuito.

E. Actos de barbarie
2. Aspectos procedimentales
e. Prescripción de la acción penal y de la pena

2000 → **2000**

Artículos 83 y 89 Ley 599 de 2000:

− *Acción penal*: 15 años.

− *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Artículo 14 Ley 890 de 2004 y artículo 89 Ley 599 de 2000:

− *Acción penal*: 20 años.

− *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años

E. Actos de barbarie
2. Aspectos procedimentales
f. Concursos

2000

Artículo 31 Ley 599 de 2000:

Concurso de conductas punibles:

El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición. La pena será la más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles, cada una de ellas debidamente dosificadas.

E. Actos de barbarie
2. Aspectos procedimentales
g. Conexidad

2000 → **2004**

Artículo 90 Ley 600 de 2000:

Habrá conexidad en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta punible se haya cometido en coparticipación.

2. En caso de concurso de delitos (acciones u omisiones) realizados con unidad de tiempo y lugar.

3. En caso de concurso de delitos, cuando se han realizado para facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros, o con ocasión o como consecuencia de otro

4. Cuando existe homogeneidad en el modo de actuar de autores o partícipes, relación razonable entre lugar y tiempo y la prueba aportada pueda influir en una u otra investigación.

Se da solamente en la etapa de la investigación.

Artículo 51 Ley 906 de 2004:

Habrá conexidad en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta punible se haya cometido en coparticipación.

2. En caso de concurso de delitos (acciones u omisiones) realizados con unidad de tiempo y lugar.

3. En caso de concurso de delitos, cuando unos se han realizado para facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros, o con ocasión o como consecuencia de otro

4. Cuando existe homogeneidad en el modo de actuar de autores o partícipes, relación razonable entre lugar y tiempo y la prueba aportada pueda influir en una u otra investigación.

Una vez se formula la acusación, el fiscal puede solicitar al juez de conocimiento que decrete la conexidad.

E. Actos de barbarie
2. Aspectos procedimentales
h. Acumulación jurídica de penas

2000 → **2004**

Artículo 470 Ley 600 de 2000:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Artículo 460 Ley 906 de 2004:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

F. Toma de rehenes
1. Aspectos sustantivos

2000 → **2004**

Artículo 148 Ley 599 de 2000:

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive a una persona de su libertad condicionando ésta o su seguridad a la satisfacción de exigencias formuladas a la otra parte, o la utilice como defensa.

Prisión de 20 a 30 años.

Artículo 14 Ley 890 de 2004:

Prisión de 320 a 540 meses.

F. Toma de rehenes

2. Aspectos procedimentales

a. Suspensión condicional de la ejecución de la pena

El delito de toma de rehenes y, en general, aquellos que pretenden salvaguardar las personas y bienes protegidos por el DIH fueron tipificados primera vez en la Ley 599 de 2000

2000 → **2004**

Artículo 63 Ley 599 de 2000:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Prisión no mayor de 3 años.

− Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida en esta ley (art. 148, prisión de 20 a 30 años) no procede el subrogado.

Artículo 14 Ley 890 de 2004 y artículo 63 Ley 599 de 2000:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Prisión no mayor de 3 años.

− Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida en esta Ley 890 (art. 14, prisión de 320 a 540 meses) no procede el subrogado.

F. Toma de rehenes

2. Aspectos procedimentales

b. Libertad condicional

En las siguientes disposiciones legales es posible este subrogado

1980 → **2004**

Artículo 72 Decreto 100 de 1980:

Requisitos:

− Arresto mayor de 3 años.

− Prisión mayor de 2 años.

− Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena.

− Cuando su personalidad, su buena conducta y sus antecedentes de todo orden, permitan suponer fundadamente su readaptación social.

Artículo 64 Ley 599 de 2000:

Requisitos:

− Pena privativa de la libertad.

− Cuando haya cumplido las 3/5 partes de la condena.

− Cuando de su buena conducta pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

Artículo 5.º Ley 890 de 2004:

Requisitos:

− Pena privativa de la libertad.

− Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena.

− Cuando su buena conducta permita suponer fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

− Pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

F. Toma de rehenes
2. Aspectos procedimentales
c. Amnistías e indultos
Sólo procede para delítos políticos

1980 → **2000**

Artículo 78 Decreto 100 de 1980:

- *Amnistía*: Extingue la acción penal y la pena.
- *Indulto*: Extingue la pena.

Artículos 82 y 88 Ley 599 de 2000:

- *Amnistía propia*: Extingue la acción penal.
- *Amnistía impropia*: Extingue la pena.
- *Indulto*: Extingue la pena.

F. Toma de rehenes
2. Aspectos procedimentales
d. Investigación y juzgamiento

2000 → **2004**

Ley 600 de 2000:

Artículo 120, investigación:

Fiscales delegados ante los jueces de circuito.

Artículo 77, juzgamiento:

Juez del circuito.

Ley 906 de 2004:

Artículo 114, investigación:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 35, juzgamiento:

Juez penal del circuito especializado.

F. Toma de rehenes

2. Aspectos procedimentales

e. Prescripción de la acción penal y de la pena

2000 → **2004**

Artículos 83 y 89 Ley 599 de 2000:

− *Acción penal*: 20 años.

− *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Artículo 14 Ley 890 de 2004 y artículo 89 Ley 599 de 2000:

− *Acción penal*: 20 años.

− *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

F. Toma de rehenes
2. Aspectos procedimentales
f. Concursos

2000

Artículo 31 Ley 599 de 2000:

Concurso de conductas punibles:

El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición. La pena será la más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles, cada una de ellas debidamente dosificadas.

F. Toma de rehenes
2. Aspectos procedimentales
g. Conexidad

2000 → **2004**

Artículo 90 Ley 600 de 2000:

Habrá conexidad en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta punible se haya cometido en coparticipación.

2. En caso de concurso de delitos (acciones u omisiones) realizados con unidad de tiempo y lugar.

3. En caso de concurso de delitos, cuando unos se han realizado para facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros, o con ocasión o como consecuencia de otro.

4. Cuando existe homogeneidad en el modo de actuar de autores o partícipes, relación razonable entre lugar y tiempo y la prueba aportada pueda influir en una u otra investigación.

Se da solamente en la etapa de la investigación.

Artículo 51 Ley 906 de 2004:

Habrá conexidad en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta punible se haya cometido en coparticipación.

2. En caso de concurso de delitos (acciones u omisiones) realizados con unidad de tiempo y lugar.

3. En caso de concurso de delitos, cuando unos se han realizado para facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros, o con ocasión o como consecuencia de otro.

4. Cuando existe homogeneidad en el modo de actuar de autores o partícipes, relación razonable entre lugar y tiempo y la prueba aportada pueda influir en una u otra investigación.

Una vez se formula la acusación, el fiscal puede solicitar al juez de conocimiento que decrete la conexidad.

F. Toma de rehenes
2. Aspectos procedimentales
h. Acumulación jurídica de penas

2000 → **2004**

Artículo 470 Ley 600 de 2000:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer .

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Artículo 460 Ley 906 de 2004:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer .

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

G. Reclutamiento ilícito

1. Aspectos sustantivos

Este delito y en general aquellos que pretenden salvaguardar a las personas y los bienes protegidos por el DIH fueron tipificados por primera vez en la Ley 418 de 1997

1997 → **2004**

Artículo 14 Ley 418 de 1997

Quien reclute a menores de edad para integrar grupos insurgentes o grupos de autodefensa, o los induzca a integrarlos, o los admita en ellos, o quienes con tal fin les proporcione entrenamiento militar.

Prisión de 3 a 5 años

Artículo 162 Ley 599 de 2000:

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de 18 años o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas.

Prisión de 6 a10 años.

Artículo 14 Ley 890 de 2004:

Prisión de 8 a 15 años.

G. Reclutamiento ilícito
2. Aspectos procedimentales
a. Suspensión condicional de la ejecución de la pena

1980 → **2004**

Artículo 68 Decreto 100 de 1980:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: periodo de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

Arresto o prisión no mayor de 3 años.

Que su personalidad, la naturaleza y modalidades del hecho punible, permitan al juez suponer que el condenado no requiere tratamiento penitenciario.

Con la pena establecida en la ley (art. 14, prisión de 3 a 5 años) no procede el subrogado.

Artículo 63 Ley 599 de 2000:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Prisión no mayor de 3 años.

− Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida en esta ley (art. 162, prisión de 6 a 10 años) no procede el subrogado.

Artículo 14 Ley 890 de 2004:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Prisión no mayor de 3 años.

− Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida por esta ley (art. 14, prisión de 8 a 15 años) no procede el subrogado.

G. Reclutamiento ilícito
2. Aspectos procedimentales
b. Libertad condicional
En las siguientes disposiciones legales es posible este subrogado

1980 → **2004**

Artículo 72 Decreto 100 de 1980:

Requisitos:

− Arresto mayor de 3 años.

− Prisión mayor de 2 años.

− Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena.

− Cuando su personalidad, su buena conducta en y sus antecedentes de todo orden, permitan suponer fundadamente su readaptación social.

Artículo 64 Ley 599 de 2000:

Requisitos:

− Pena privativa de la libertad.

− Cuando haya cumplido las 3/5 partes de la condena.

− Cuando de su buena conducta pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

Artículo 5.º Ley 890 de 2004:

Requisitos:

− Pena privativa de la libertad.

− Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena.

− Cuando su buena conducta permita suponer fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

− Pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

G. Reclutamiento ilícito
2. Aspectos procedimentales
c. Amnistías e indultos
Sólo procede para delitos políticos

1980 → **2000**

Artículo 78 Decreto 100 de 1980:

− *Amnistía*: Extingue la acción penal y la pena.

− *Indulto*: Extingue la pena.

Artículos 82 y 88 Ley 599 de 2000:

− *Amnistía propia*: Extingue la acción penal.

− *Amnistía impropia*: Extingue la pena.

− *Indulto*: Extingue la pena.

G. Reclutamiento ilícito
2. Aspectos procedimentales
d. Investigación y juzgamiento

2000 → **2004**

Ley 600 de 2000:

Artículo 120, investigación:

Fiscales delegados ante los jueces de circuito.

Artículo 77, juzgamiento:

Juez del circuito.

Ley 906 de 2004:

Artículo 114, investigación:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 35, juzgamiento:

Juez penal del circuito especializados.

G. Reclutamiento ilícito
2. Aspectos procedimentales
e. Prescripción de la acción penal y de la pena

1980 → **2004**

Artículos 80 y 87 Decreto 100 de 1980 y artículo 14 Ley 418 de 1997:

– *Acción Penal*: 5 años.

– *Pena*: En el término fijado en la sentencia, que en ningún caso podrá ser inferior a cinco 5 años.

Artículos 83 y 89 Ley 599 de 2000:

– *Acción penal*: 10 años.

– *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Artículo 14 Ley 890 de 2004 y artículo 89 Ley 599 de 2000:

– *Acción penal*: 15 años.

– *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

G. Reclutamiento ilícito
2. Aspectos procedimentales
f. Concursos

2000

Artículo 31 Ley 599 de 2000:

Concurso de conductas punibles:

El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición. La pena será la más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles, cada una de ellas debidamente dosificadas.

G. Reclutamiento ilícito
2. Aspectos procedimentales
g. Conexidad

2000 → **2004**

Artículo 90 Ley 600 de 2000:

Habrá conexidad en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta punible se haya cometido en coparticipación.

2. En caso de concurso de delitos (acciones u omisiones) realizados con unidad de tiempo y lugar.

3. En caso de concurso de delitos, cuando unos se han realizado para facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros, o con ocasión o como consecuencia de otro.

4. Cuando existe homogeneidad en el modo de actuar de autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo y la prueba aportada pueda influir en una u otra investigación.

Se da solamente en la etapa de la investigación.

Artículo 51 Ley 906 de 2004:

Habrá conexidad en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta punible se haya cometido en coparticipación.

2. En caso de concurso de delitos (acciones u omisiones) realizados con unidad de tiempo y lugar.

3. En caso de concurso de delitos, cuando unos se han realizado para facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros, o con ocasión o como consecuencia de otro.

4. Cuando existe homogeneidad en el modo de actuar de autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo y la prueba aportada pueda influir en una u otra investigación.

Una vez se formula la acusación el fiscal puede solicitar al juez de conocimiento que decrete la conexidad.

G. Reclutamiento ilícito
2. Aspectos procedimentales
h. Acumulación jurídica de penas

2000 → **2004**

Artículo 470 Ley 600 de 2000:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Artículo 460 Ley 906 de 2004:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

III. Delitos contra la libertad individual y otras garantías

A. Desaparición forzada

1. Aspectos sustantivos

Este delito fue tipificado por primera vez en la Ley 589 de 2000

2000 → **2004**

Leyes 589 y 599 de 2000:

El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley.

Artículo 1.º Ley 589 de 2000: Prisión de 25 a 40 años.

Artículo 165 Ley 599 de 2000: Prisión de 20 a 30 años.

Artículo 14 Ley 890 de 2004:

Prisión de 320 a 540 meses.

A. Desaparición forzada
2. Aspectos procedimentales
a. Suspensión condicional de la ejecución de la pena

1980 → 2004

Artículo 68 Decreto 100 de 1980:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Arresto o prisión no mayor de 3 años.

− Que su personalidad, la naturaleza y modalidades del hecho punible, permitan al juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento penitenciario.

Con la pena establecida en la Ley 589 de 2000 (art. 1.º, prisión de 25 a 40 años) no procede el subrogado.

Artículo 63 Ley 599 de 2000:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Prisión no mayor de 3 años.

− Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida en esta Ley (art. 165, prisión de 20 a 30 años) no procede el subrogado.

Artículo 14 Ley 890 de 2004:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Prisión no mayor de 3 años.

− Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida por esta ley (art. 14, prisión de 320 a 540 meses) no procede el subrogado.

Artículo 474 Ley 906 de 2004:

Se aplica lo dispuesto en el Código Penal.

Artículo 63 Ley 599 de 2000:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Prisión no mayor de 3 años.

− Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida en la Ley 890 de 2004 (art. 14, prisión de 320 a 540 meses) no procede el subrogado.

A. Desaparición forzada

2. Aspectos procedimentales

b. Libertad condicional

En las siguientes disposiciones legales es posible este subrogado

1980 → **2004**

Artículo 72 Decreto 100 de 1980:

Requisitos:

− Arresto mayor de 3 años.

− Prisión mayor de 2 años.

− Cuando haya cumplido las dos terceras partes de la condena.

− Cuando su personalidad, su buena conducta en y sus antecedentes de todo orden, permitan suponer fundadamente su readaptación social.

Artículo 64 Ley 599 de 2000:

Requisitos:

− Pena privativa de la libertad.

− Cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena.

− Cuando de su buena conducta pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

Artículo 5.º Ley 890 de 2004:

Requisitos:

− Pena privativa de la libertad.

− Cuando haya cumplido las dos terceras partes de la condena.

− Cuando su buena conducta permita suponer fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

− Pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

A. Desaparición forzada
2. Aspectos procedimentales
c. Amnistías e indultos
Sólo procede para delitos políticos

1980 → **2000**

Artículo 78 Decreto 100 de 1980:

− *Amnistía*: Extingue la acción penal y la pena.

− *Indulto*: Extingue la pena.

Artículos 82 y 88 Ley 599 de 2000:

− *Amnistía propia*: Extingue la acción penal.

− *Amnistía impropia*: Extingue la pena.

− *Indulto*: Extingue la pena.

A. Desaparición forzada
2. Aspectos procedimentales
d. Investigación y juzgamiento

2000 → **2004**

Ley 589 de 2000:

Investigación:

Se aplica lo dispuesto en el artículo 10.º Ley 504 de 1994:

Fiscales Delegados ante los jueces penales de circuito.

Artículo 15, juzgamiento:

Jueces penales de circuito especializados.

Ley 906 de 2004:

Artículo 114, investigación:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 35, juzgamiento:

Jueces penales de circuito especializados.

A. Desaparición forzada
2. Aspectos procedimentales
e. Prescripción de la acción penal y de la pena

2000 → **2004**

Artículos 80 y 87 Decreto 100 de 1980 y artículo 1.º Ley 589 de 2000:

− *Acción penal*: 20 años.

− *Pena*: En el término fijado en la sentencia, que en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Artículos 83 y 89 Ley 599 de 2000:

− *Acción penal*: 30 años.

− *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Artículo 14 Ley 890 de 2004 y artículo 89 Ley 599 de 2000:

− *Acción penal*: 30 años.

− *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

A. Desaparición forzada
2. Aspectos procedimentales
f. Concursos

1980 → **2000**

Artículo 26 Decreto 100 de 1980:

Concurso de hechos punibles:

El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición. La pena será la más grave aumentada hasta en otro tanto.

Artículo 31 Ley 599 de 2000:

Concurso de conductas punibles:

El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición. La pena será la más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles, cada una de ellas debidamente dosificadas.

A. Desaparición forzada
2. Aspectos procedimentales
g. Conexidad

1991 → 2004

Artículos 87 y 88 Decreto 2700 de 1991:

Habrá conexidad cuando se presentan:

1. Casos de coparticipación criminal.

2. Casos de concurso (acciones u omisiones) con unidad de tiempo y lugar.

3. Comisión de varios delitos: cuando unos se han cometido con el fin de consumar u ocultar otros.

Artículo 90 Ley 600 de 2000:

Habrá conexidad en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta punible se haya cometido en coparticipación.

2. En caso de concurso de delitos (acciones u omisiones) realizados con unidad de tiempo y lugar.

3. En caso de concurso de delitos cuando unos se han realizado para facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros; o con ocasión o como consecuencia de otro.

4. Cuando existe homogeneidad en el modo de actuar de autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo y la prueba aportada pueda influir en una u otra investigación.

Se da solamente en la etapa de la investigación.

Artículo 51 Ley 906 de 2004:

Habrá conexidad en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta punible se haya cometido en coparticipación.

2. En caso de concurso de delitos (acciones u omisiones) realizados con unidad de tiempo y lugar.

3. En caso de concurso de delitos cuando unos se han realizado para facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros; o con ocasión o como consecuencia de otro.

4. Cuando existe homogeneidad en el modo de actuar de autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo y la prueba aportada pueda influir en una u otra investigación.

Una vez se formula la acusación el fiscal puede solicitar al juez de conocimiento que decrete la conexidad.

A. Desaparición forzada
2. Aspectos procedimentales
h. Acumulación jurídica de procesos

1991

Artículo 91 Decreto 2700 de 1991:

Se da a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación en dos eventos:

1. Cuando contra una misma persona se estén siguiendo dos o más procesos.

2. Cuando se estén cursando dos o más procesos por delitos conexos de manera independiente.

A. Desaparición forzada
2. Aspectos procedimentales
i. Acumulación jurídica de penas

1991 → 2004

Artículo 505 Decreto 2700 de 1991:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

Artículo 60 Ley 81 de 1993:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al momento de proferir la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Artículo 470 Ley 600 de 2000:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Artículo 460 Ley 906 de 2004:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

B. Secuestro simple
1. Aspectos sustanciales

1936 → 2004

Artículo 294 Ley 95 de 1936:

Al que injustamente prive a otro de su libertad, fuera del caso previsto en el secuestro extorsivo.

Prisión de 3 a 6 años.

Artículo 5.º Ley 21 de 1973

Prisión de 2 a 6 años.

Artículo 269 Decreto 100 de 1980:

El que con propósitos distintos a los previstos para el secuestro extorsivo, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona.

Prisión de 6 a 25 años.

Artículo 2.º Ley 40 de 1993:

Prisión de 6 a 25 años.

Artículo 168 Ley 599 de 2000:

El que con propósitos distintos a los ??? en el tipo penal de secuestro extor sivo, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona.

Prisión de 12 a 20 años.

Artículo 1.º Ley 733 de 2002.

Prisión de 12 a 20 años.

Artículo 14 Ley 890 de 2004:

Prisión de 192 a 360 meses.

B. Secuestro simple

2. Aspectos procedimentales

a.i. Suspensión condicional de la ejecución de la pena

1936 → 1993

Artículo 80 Ley 95 de 1936:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

– Arresto no mayor de 3 años.

– Prisión no mayor de 2 años.

– Que sobre el procesado no haya recaído ninguna condenación por delitos.

– Que su conducta anterior haya sido siempre buena

– Que su personalidad, la naturaleza y modalidades del hecho delictuoso y los motivos determinantes, den al juez la convicción que el individuo que va a gozar de este beneficio no es peligroso para la sociedad y que no volverá a delinquir.

Con la pena establecida en esta ley (prisión de 3 a 6 años) no procede el subrogado.

Artículo 80 Ley 95 de 1936 y Ley 21 de 1973:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

– Arresto no mayor de 3 años.

– Prisión no mayor de 2 años.

– Que sobre el procesado no haya recaído ninguna condenación por delitos.

– Que su conducta anterior haya sido siempre buena.

– Que su personalidad, la naturaleza y modalidades del hecho delictuoso y los motivos determinantes, den al juez la convicción que el individuo que va a gozar de este beneficio no es peligroso para la sociedad y que no volverá a delinquir.

Con la pena establecida en esta ley (presidio de 2 a 6 años) no procede el subrogado

Artículo 68 Decreto 100 de 1980:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

– Arresto o prisión no mayor de 3 años.

– Que su personalidad, la naturaleza y modalidades del hecho punible, permitan al juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento penitenciario.

Con la pena establecida en este Decreto (art. 269 prisión de 6 a 25 años) no procede el subrogado.

Artículo 68 Decreto 100 de 1980 y artículo 2.º Ley 40 de 1993:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

– Arresto o prisión no mayor de 3 años.

– Que su personalidad, la naturaleza y modalidades del hecho punible, permitan al juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento penitenciario.

Con la pena establecida en esta ley (art. 2.º prisión de 6 a 25 años) no procede el subrogado.

B. Secuestro simple
2. Aspectos procedimentales
a.ii. Suspensión condicional de la ejecución de la pena

2000 → **2004**

Artículo 63 Ley 599 de 2000:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Prisión no mayor de 3 años.

− Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida en esta ley (art. 168, prisión de 12 a 20 años) no procede el subrogado.

Artículo 1.º Ley 733 de 2002 y artículo 63 Ley 599 de 2000:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Prisión no mayor de 3 años.

− Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida en la Ley 733 de 2002 (art. 1.º, prisión de 12 a 20 años) no procede el subrogado.

Artículo 14 Ley 890 de 2004 y artículo 63 Ley 599 de 2000:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Prisión no mayor de 3 años.

− Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida en la Ley 890 de 2004 (art. 14, prisión de 192 a 360 meses) no procede el subrogado.

B. Secuestro simple

2. Aspectos procedimentales

b. Libertad condicional

En las siguientes disposiciones legales es posible este subrogado

1936 → 2004

Artículos 85 y 89 Ley 95 de 1936:

Requisitos:

– Prisión o arresto no menor de 2 años. Cuando haya cumplido las dos terceras partes de la condena.

– Presidio. Cuando haya cumplido las tres cuartas partes de la condena.

– Cuando su personalidad, su buena conducta y sus antecedentes de todo orden, permitan al juez presumir fundadamente que ha dejado de ser peligroso para la sociedad, y que no volverá a delinquir.

Excepciones:

– Delincuente que haya sido condenado por más de dos delitos.

– Reincidente por primera vez.

En estos casos sólo procede:

– Cuando haya cumplido las cuatro quintas partes de la pena.

– Cuando reúna los requisitos señalados en el artículo 85 de la Ley 95 de 1936.

Artículo 72 Decreto 100 de 1980:

Requisitos:

– Arresto mayor de 3 años.

– Prisión mayor de 2 años.

– Cuando haya cumplido las dos terceras partes de la condena

– Cuando su personalidad, su buena conducta y sus antecedentes de todo orden, permitan suponer fundadamente su readaptación social.

Artículo 64 Ley 599 de 2000:

Requisitos:

– Pena privativa de la libertad.

– Cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena.

– Cuando de su buena conducta pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

Artículo 5.º Ley 890 de 2004:

Requisitos:

– Pena privativa de la libertad.

– Cuando haya cumplido las dos terceras partes de la condena.

– Cuando su buena conducta permita suponer fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

– Pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

B. Secuestro simple

2. Aspectos procedimentales

c. Amnistías e indultos

Sólo procede para delitos políticos

1938 → **2000**

Artículo 677 Ley 94 de 1938:

Corresponde al Congreso de la República, conforme al ordinal 20 del artículo 69 de la Constitución, decretar amnistías o indultos por delitos políticos.

Artículo 702 Decreto 409 de 1971:

Corresponde al Congreso de la República, conforme al ordinal 19 del artículo 76 de la Constitución, decretar amnistías o indultos generales por delitos políticos.

Artículo 78 Decreto 100 de 1980:

− *Amnistía*: Extingue la acción penal y la pena.

− *Indulto*: Extingue la pena.

Artículos 82 y 88 Ley 599 de 2000:

− *Amnistía propia*: Extingue la acción penal.

− *Amnistía impropia*: Extingue la pena.

− *Indulto*: Extingue la pena.

B. Secuestro simple
2. Aspectos procedimentales
d.i. Investigación y juzgamiento

1938 → **1991**

Ley 94 de 1938:

Artículo 64, investigación:

Juez penal del circuito.

Artículo 46, juzgamiento:

Juez penal del circuito.

Decreto 409 de 1971:

Artículo 48, investigación:

Jueces de instrucción.

Artículo 36, juzgamiento:

Jueces penales de circuito.

Decreto 050 de 1987:

Artículo 73, investigación:

Juez de instrucción.

Artículo 70, juzgamiento:

Jueces superiores de distrito.

Decreto 2700 de 1991:

Artículo 120, investigación:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 72, juzgamiento:

Juez del circuito.

B. Secuestro simple
2. Aspectos procedimentales
d.ii. Investigación y juzgamiento

1993 → **2004**

Ley 81 de 1993:

Investigación:

Se rige por lo dispuesto en el artículo 120 Decreto 2700 de 1991:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 10.º, juzgamiento:

Juez penal del circuito.

Ley 600 de 2000:

Artículo 120, investigación:

Fiscales delegados ante los jueces del circuito.

Artículo 77, juzgamiento:

Juez penal del circuito.

Ley 906 de 2004:

Artículo 114, investigación:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 36, juzgamiento:

Juez penal del circuito.

B. Secuestro simple

2. Aspectos procedimentales

e.i. Prescripción de la acción penal y de la pena

1936 → **1980**

Artís. 105 y 108 Ley 95 de 1936:

− *Acción penal*: 6 años.

− *Pena*: En un tiempo igual al doble de la sanción, si fuere privativa de la libertad y no mayor de 10 años.

En ningún caso prescribirá la sanción en un término menor de 3 años.

Ley 21 de 1973 y artículos 105 y 108 Ley 95 de 1936:

− *Acción penal*: 6 años.

− *Pena*: En un tiempo igual al doble de la sanción, si fuere privativa de la libertad y no mayor de 10 años.

En ningún caso prescribirá la sanción en un término menor de 3 años.

Artículos 80 y 87 Decreto 100 de 1980:

− *Acción penal*: 20 años.

− *Pena*: En el término fijado en la sentencia, que en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

B. Secuestro simple

2. Aspectos procedimentales

e.ii. Prescripción de la acción penal y de la pena

1980 → **2004**

Artículo 1.º Ley 40 de 1993 y artículos 80 y 87 Decreto 100 de 1980:

− *Acción penal*: 20 años.

− *Pena*: En el término fijado en la sentencia, que en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Artículos 83 y 89 Ley 599 de 2000:

− *Acción penal*: 20 años.

− *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Artículo 14 Ley 890 de 2004 y artículos 83 y 89 Ley 599 de 2000:

− *Acción penal*: 20 años.

− *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

B. Secuestro simple
2. Aspectos procedimentales
f. Recursos

1936 → 2000

Ley 95 de 1936:

Artículo 31, concurso ideal:

Violación de varias disposiciones de la ley penal con un mismo hecho. La pena será la más grave aumentada hasta en 1/3 parte.

Artículo 33, concurso material:

Violación de varias disposiciones de la ley penal con diferentes hechos. La pena será la más grave aumentada hasta en otro tanto.

Si los delitos cometidos fueron cuatro o más; su naturaleza, modalidades, motivos determinantes, condiciones personales y tipo del agente demuestran una tendencia al delito, habrá pena accesoria de relegación a una colonia agrícola penal de 2 a 10 años.

Artículo 26 Decreto 100 de 1980:

Concurso de hechos punibles:

El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición. La pena será la más grave aumentada hasta en otro tanto.

Artículo 31 Ley 599 de 2000:

Concurso de conductas punibles:

El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición. La pena será la más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles, cada una de ellas debidamente dosificadas.

B. Secuestro simple
2. Aspectos procedimentales
g.i. Conexidad

1938 → 1989

Artículos 50 y 54 Ley 94 de 1938:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios delitos, que están sometidos a distintas competencias, dentro de un mismo proceso. Conocerá de la causa el juez o tribunal que tenga jurisdicción para fallar el delito más grave.

Artículo 39 Decreto 409 de 1971:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios delitos, que están sometidos a distintas competencias, dentro de un mismo proceso. Conocerá del proceso el juez de mayor jerarquía. Si uno de los delitos está sometido a un jurado y los otros no, se seguirá el trámite establecido para el jurado.

Si alguna o algunas de las personas justiciables estuvieran sometidas a fuero especial, conocerá del proceso con respecto a éstas exclusivamente la autoridad encargada de tal fuero.

Artículo 84 Decreto 050 de 1987:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios hechos punibles, que están sometidos a distintas competencias, dentro de un mismo proceso. Conocerá del proceso el juez de mayor jerarquía. Si uno de los delitos está sometido a un jurado y los otros no, se seguirá el trámite establecido para el jurado.

Artículo 4.º Decreto 1861 de 1989:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios delitos, que están sometidos a distintas competencias, dentro de un mismo proceso. Conocerá del proceso el juez de mayor jerarquía.

B. Secuestro simple
2. Aspectos procedimentales
g.ii. Conexidad

1991 → 2004

Artículos 87 y 88 Decreto 2700 de 1991:

Habrá conexidad cuando se presentan:

1. Casos de coparticipación criminal.

2. Casos de concurso (acciones u omisiones) con unidad de tiempo y lugar.

3. Comisión de varios delitos: cuando unos se han cometido con el fin de consumar u ocultar otros.

Artículo 90 Ley 600 de 2000:

Habrá conexidad en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta punible se haya cometido en coparticipación.

2. En caso de concurso de delitos (acciones u omisiones) realizados con unidad de tiempo y lugar.

3. En caso de concurso de delitos, cuando unos se han realizado para facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros, o con ocasión o como consecuencia de otro.

4. Cuando existe homogeneidad en el modo de actuar de autores o partícipes, relación razonable entre lugar y tiempo y la prueba aportada pueda influir en una u otra investigación.

Se da solamente en la etapa de la investigación.

Artículo 51 Ley 906 de 2004:

Habrá conexidad en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta punible se haya cometido en coparticipación.

2. En caso de concurso de delitos (acciones u omisiones) realizados con unidad de tiempo y lugar.

3. En caso de concurso de delitos, cuando unos se han realizado para facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros, o con ocasión o como consecuencia de otro.

4. Cuando existe homogeneidad en el modo de actuar de autores o partícipes, relación razonable entre lugar y tiempo y la prueba aportada pueda influir en una u otra investigación.

Una vez se formula la acusación, el fiscal puede solicitar al juez de conocimiento que decrete la conexidad.

B. Secuestro simple

2. Aspectos procedimentales

h. Acumulación jurídica de procesos

1938 → **1991**

Artículo 80 Ley 94 de 1938:

Una vez ejecutoriado el auto de proceder, la acumulación se da en dos eventos:

1. Cuando contra un mismo procesado se siguen dos o más juicios.

2. Cuando estén en curso dos o más juicios y no se puede decidir uno sin que se haya fallado el otro.

Artículo 90 Decreto 409 de 1971:

Una vez ejecutoriado el auto de proceder la acumulación se da en dos eventos:

1. Cuando contra un mismo procesado se siguen dos o más juicios.

2. Cuando estén en curso dos o más juicios y no se puede decidir uno sin que se haya fallado el otro.

Artículo 86 Decreto 050 de 1987:

Se da a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación o del auto sobre control de legalidad, en dos eventos:

1. Cuando contra un mismo procesado se siguen dos o más juicios.

2. Cuando estén en curso dos o más juicios y no se puede decidir uno sin que se haya fallado el otro.

Artículo 91 Decreto 2700 de 1991:

Se da a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación en dos eventos:

1. Cuando contra una misma persona se estén siguiendo dos o más procesos.

2. Cuando estén cursando dos o más procesos por delitos conexos de manera independiente.

B. Secuestro simple
2. Aspectos procedimentales
i. Acumulación jurídica de penas

1991 → 2004

Artículo 505 Decreto 2700 de 1991:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

Artículo 60 Ley 81 de 1993:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al momento de proferir la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Artículo 470 Ley 600 de 2000:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Artículo 460 Ley 906 de 2004:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

C. Tortura
1. Aspectos sustantivos

1980 → **1991**

Artículo 279 Decreto 100 de 1980:

El que someta a otra persona a tortura física o síquica.

Prisión de 5 a 10 años.

Artículo 24 Decreto Legislativo 10 de 1988. Adoptado como legislación permanente por el Decreto 2266 de 1991.

El que someta a otra persona a tortura física o psíquica. Prisión de 5 a 10 años.

Artículo 6.º Ley 589 de 2000:

Prisión de 8 a 15 años.

Artículo 178 Ley 599 de 2000:

Prisión de 8 a 15 años.

Artículo 14 Ley 890 de 2004:

Prisión de 128 a 270 meses.

El que inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación.

C. Tortura

2. Aspectos procedimentales

a.i. Suspensión condicional de la ejecución de la pena

1980 → **1991**

Artículo 68 Decreto 100 de 1980:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Arresto o prisión no mayor de 3 años.

− Que su personalidad, la naturaleza y modalidades del hecho punible, permitan al juez suponer que el condenado no requiere tratamiento penitenciario.

Con la pena establecida en este decreto (art. 279, prisión de 5 a 10 años) no procede el subrogado.

Decreto Legislativo 180 de 1988. Adoptado como legislación permanente por el Decreto 2266 de 1991 y artículo 68 Decreto 100 de 1980:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Arresto o prisión no mayor de 3 años.

− Que su personalidad, la naturaleza y modalidades del hecho punible, permitan al juez suponer que el condenado no requiere tratamiento penitenciario.

Con la pena establecida en el Decreto 180 de 1988 (art. 10.º, prisión de 5 a 10 años) no procede el subrogado.

C. Tortura

2. Aspectos procedimentales

a.ii. Suspensión condicional de la ejecución de la pena

2000 → **2004**

Artículo 6.º Ley 589 de 2000 y artículo 63 Ley 599 de 2000:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Prisión no mayor de 3 años.

− Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida en la Ley 589 de 2000 (art. 8.º, prisión de 8 a 15 años) no procede el subrogado.

Artículo 63 Ley 599 de 2000:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Prisión no mayor de 3 años.

− Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida en esta ley (art. 178, prisión de 8 a 15 años) no procede el subrogado.

Artículo 63 Ley 599 de 2000 y artículo 14 Ley 890 de 2004:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Prisión no mayor de 3 años.

− Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida por esta ley (art. 14, prisión de 128 a 270 meses) no procede el subrogado.

C. Tortura

2. Aspectos procedimentales

b. Libertad condicional

En las siguientes disposiciones legales es posible este subrogado

1980 → **2004**

Artículo 72 Decreto 100 de 1980:

Requisitos:

− Arresto mayor de 3 años.

− Prisión mayor de 2 años.

− Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena.

− Cuando su personalidad, su buena conducta y sus antecedentes de todo orden, permitan suponer fundadamente su readaptación social.

Artículo 64 Ley 599 de 2000:

Requisitos:

− Pena privativa de la libertad

− Cuando haya cumplido las 3/5 partes de la condena.

− Cuando de su buena conducta pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

Artículo 5.º Ley 890 de 2004:

Requisitos:

− Pena privativa de la libertad.

− Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena.

− Cuando su buena conducta permita suponer fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

− Pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

C. Tortura

2. Aspectos procedimentales

c. Amnistías e indultos

Sólo procede para delitos políticos

1980 → **2000**

Artículo 78 Decreto 100 de 1980:

− *Amnistía*: Extingue la acción penal y la pena.

− *Indulto*: Extingue la pena.

Artículos 82 y 88 Ley 599 de 2000:

− *Amnistía propia*: Extingue la acción penal.

− *Amnistía impropia*: Extingue la pena.

− *Indulto*: Extingue la pena.

C. Tortura
2. Aspectos procedimentales
d.i. Investigación y juzgamiento

1971 → **1993**

Decreto 409 de 1971:

Artículo 48, investigación:

Juez de instrucción.

Artículo 34, juzgamiento:

Juez superior del distrito, sin intervención del jurado.

Decreto 050 de 1987:

Artículo 73, investigación:

Juez de instrucción

Artículo 70, juzgamiento:

Jueces superiores de distrito judicial.

Decreto 2700 de 1991:

Artículo 120, investigación:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 71, juzgamiento:

Jueces regionales.

Ley 81 de 1993:

Investigación:

Se rige por lo dispuesto en el artículo 120 Decreto 2700 de 1991:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 9.º, juzgamiento:

Jueces regionales.

C. Tortura
2. Aspectos procedimentales
d.ii. Investigación y juzgamiento

1999 → **2004**

Ley 504 de 1999:

Investigación:

Se rige por lo dispuesto en el artículo 120 Decreto 2700 de 1991:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 5.º, juzgamiento:

Jueces penales del circuito especializados.

Ley 589 de 2000:

Investigación:

Se rige por lo dispuesto en el artículo 120 Decreto 2700 de 1991:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 1.º, juzgamiento:

Jueces Penales del Circuito Especializados.

Ley 600 de 2000:

Artículo 3.º transitorio, investigación:

Fiscales delegados ante los jueces penales de circuito especializados.

Artículo 5.º transitorio, juzgamiento:

Jueces penales del circuito especializados.

Ley 906 de 2004:

Artículo 114, investigación:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 35, juzgamiento:

Jueces penales del circuito. Especializados.

C. Tortura

2. Aspectos procedimentales

e. Prescripción de la acción penal y de la pena

1980 → **2004**

Artículos 80 y 87 Decreto 100 de 1980:

− *Acción penal*: 10 años.

− *Pena*: En el término fijado en la sentencia, que en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Decreto Legislativo 180 de 1988. Adoptado como Legislación permanente por el Decreto 2266 de 1991 y artículos 80 y 87 Decreto 100 de 1980:

− *Acción penal*: 10 años.

− *Pena*: En el término fijado en la sentencia que en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Artículos 83 y 89 Ley 599 de 2000:

− *Acción penal*: 30 años.

− *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Artículo 14 Ley 890 de 2004 y artículo 89 Ley 599:

− *Acción penal*: 30 años.

− *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

C. Tortura
2. Aspectos procedimentales
f. Concursos

1980 → **2000**

Artículo 26 Decreto 100 de 1980:

Concurso de hechos punibles:

El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición. La pena será la más grave aumentada hasta en otro tanto.

Artículo 31 Ley 599 de 2000:

Concurso de conductas punibles:

El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición. La pena será la más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles, cada una de ellas debidamente dosificadas.

C. Tortura
2. Aspectos procedimentales
g.i. Conexidad

1971 → 1991

Artículo 39 Decreto 409 de 1971:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios delitos, que están sometidos a distintas competencias, dentro de un mismo proceso. Conocerá del proceso el juez de mayor jerarquía. Si uno de los delitos está sometido a jurado y los otros no, se seguirá el trámite establecido para el jurado.

Si alguna o algunas de las personas justiciables estuvieran sometidas a fuero especial, conocerá del proceso con respecto a éstas exclusivamente la autoridad encargada de tal fuero.

Artículo 84 Decreto 050 de 1987:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios hechos punibles, que están sometidos a distintas competencias, dentro de un mismo proceso. Conocerá del proceso el juez de mayor jerarquía. Si uno de los delitos está sometido a jurado y los otros no, se seguirá el trámite establecido para el jurado.

Artículo 4.º Decreto 1861 de 1989:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios delitos, que están sometidos a distintas competencias, dentro de un mismo proceso. Conocerá del proceso el juez de mayor jerarquía.

Artículos 87 y 88 Decreto 2700 de 1991:

Habrá conexidad cuando se presentan:

1. Casos de coparticipación criminal.

2. Casos de concurso (acciones u omisiones) con unidad de tiempo y lugar.

3. Comisión de varios delitos: cuando unos se han cometido con el fin de consumar u ocultar otros.

C. Tortura
2. Aspectos procedimentales
g.ii. Conexidad

2000 → 2004

Artículo 90 Ley 600 de 2000:

Habrá conexidad en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta punible se haya cometido en coparticipación.

2. En caso de concurso de delitos (acciones u omisiones) realizados con unidad de tiempo y lugar.

3. En caso de concurso de delitos, cuando unos se han realizado para facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros, o con ocasión o como consecuencia de otro.

4. Cuando existe homogeneidad en el modo de actuar de autores o partícipes, relación razonable entre lugar y tiempo y la prueba aportada pueda influir en una u otra investigación.

Se da solamente en la etapa de la investigación.

Artículo 51 Ley 906 de 2004:

Habrá conexidad en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta punible se haya cometido en coparticipación.

2. En caso de concurso de delitos (acciones u omisiones) realizados con unidad de tiempo y lugar.

3. En caso de concurso de delitos, cuando unos se han realizado para facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros, o con ocasión o como consecuencia de otro.

4. Cuando existe homogeneidad en el modo de actuar de autores o partícipes, relación razonable entre lugar y tiempo y la prueba aportada pueda influir en una u otra investigación.

Una vez se formula la acusación, el fiscal puede solicitar al juez de conocimiento que decrete la conexidad.

C. Tortura
2. Aspectos procedimentales
h. Acumulación jurídica de procesos

1971 → **1991**

Artículo 90 Decreto 409 de 1971:

Una vez ejecutoriado el auto de proceder, la acumulación se da en dos eventos:

1. Cuando contra un mismo procesado se siguen dos o más juicios.

2. Cuando estén en curso dos o más juicios y no se puede decidir uno sin que se haya fallado el otro.

Artículo 86 Decreto 050 de 1987:

Se da a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación o del auto sobre control de legalidad, en dos eventos:

1. Cuando contra un mismo procesado se siguen dos o más juicios.

2. Cuando estén en curso dos o más juicios y no se puede decidir uno sin que se haya fallado el otro.

Artículo 91 Decreto 2700 de 1991:

Se da a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación en dos eventos:

1. Cuando contra una misma persona se estén siguiendo dos o más procesos.

2. Cuando estén cursando dos o más procesos por delitos conexos de manera independiente.

C. Tortura

2. Aspectos procedimentales

i. Acumulación jurídica de penas

1991 → **2004**

Artículo 505 Decreto 2700 de 1991:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

Artículo 6 0Ley 81 de 1993:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al momento de proferir la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Artículo 470 Ley 600 de 2000:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Artículo 460 Ley 906 de 2004:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

D. Desplazamiento forzado

1. Aspectos sustantivos

Este delito fue tipificado por primera vez en la Ley 589 de 2000

2000 → **2004**

Leyes 589 y 599 de 2000:

El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia.

Artículo 1.º Ley 589 de 2000: Prisión de 15 a 30 años.

Artículo 180 Ley 599 de 2000: Prisión de 6 a 12 años.

Artículo 14 Ley 890 de 2004:

Prisión de 96 a 216 meses.

D. Desplazamiento forzado
2. Aspectos procedimentales
a. Suspensión condicional de la ejecución de la pena

1980 → 2004

Artículo 68 Decreto 100 de 1980:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Arresto o prisión no mayor de 3 años.

− Que su personalidad, la naturaleza y modalidades del hecho punible, permitan al juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento penitenciario.

Con la pena establecida en la Ley 589 de 2000 (art. 1.º, prisión de 15 a 30 años) no procede el subrogado.

Artículo 63 Ley 599 de 2000:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Prisión no mayor de 3 años.

− Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida en esta ley (art. 180, prisión de 6 a 12 años) no procede el subrogado.

Artículo 14 Ley 890 de 2004:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Prisión no mayor de 3 años.

− Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida por esta ley (art. 14, prisión de 96 a 216 meses) no procede el subrogado.

Artículo 474 Ley 906 de 2004:

Se aplica lo dispuesto en el Código Penal.

Artículo 63 Ley 599 de 2000:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Prisión no mayor de 3 años.

− Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida en la Ley 890 de 2004 (art. 14, prisión de 96 a 216 meses) no procede el subrogado.

D. Desplazamiento forzado
2. Aspectos procedimentales
b. Libertad condicional
En las siguientes disposiciones legales es posible este subrogado

1980 → **2004**

Artículo 72 Decreto 100 de 1980:

Requisitos:

− Arresto mayor de 3 años.

− Prisión mayor de 2 años.

− Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena

− Cuando su personalidad, su buena conducta en y sus antecedentes de todo orden, permitan suponer fundadamente su readaptación social.

Artículo 64 Ley 599 de 2000:

Requisitos:

− Pena privativa de la libertad.

− Cuando haya cumplido las 3/5 partes de la condena.

− Cuando de su buena conducta pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

Artículo 5.º Ley 890 de 2004:

Requisitos:

− Pena privativa de la libertad.

− Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena.

− Cuando su buena conducta permita suponer fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

− Pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

D. Desplazamiento forzado

2. Aspectos procedimentales

c. Amnistías e indultos

Sólo procede para delitos políticos

1980 → **2000**

Artículo 78 Decreto 100 de 1980:

− *Amnistía*: Extingue la acción penal y la pena.

− *Indulto*: Extingue la pena.

Artículos 82 y 88 Ley 599 de 2000:

− *Amnistía propia*: Extingue la acción penal.

− *Amnistía impropia*: Extingue la pena.

− *Indulto*: Extingue la pena.

D. Desplazamiento forzado
2. Aspectos procedimentales
d. Investigación y juzgamiento

2000 → **2004**

Ley 589 de 2000:

Investigación:

Artículo 10.º Se aplica lo dispuesto en la Ley 504 de 1999:

Fiscales delegados ante los jueces penales del circuito.

Artículo 15, juzgamiento:

Jueces penales del circuito especializados.

Ley 906 de 2004:

Artículo 114, investigación:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 35, juzgamiento:

Jueces penales del circuito especializados.

D. Desplazamiento forzado
2. Aspectos procedimentales
e. Prescripción de la acción penal y de la pena

2000 → **2004**

Artículos 83 y 89 Ley 599 de 2000:

− *Acción penal*: 30 años.

− *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Artículo 14 Ley 890 de 2004 y artículo 89 Ley 599 de 2000:

− *Acción penal*: 30 años.

− *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

D. Desplazamiento forzado
2. Aspectos procedimentales
f. Concursos

1980 → **2000**

Artículo 26 Decreto 100 de 1980:

Concurso de hechos punibles:

El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición. La pena será la más grave aumentada hasta en otro tanto.

Artículo 31 Ley 599 de 2000:

Concurso de conductas punibles:

El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición. La pena será la más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles cada una de ellas debidamente dosificadas.

D. Desplazamiento forzado
2. Aspectos procedimentales
g. Conexidad

1991 → 2004

Artículos 87 y 88 Decreto 2700 de 1991:

Habrá conexidad cuando se presentan:

1. Casos de coparticipación criminal.

2. Casos de concurso (acciones u omisiones) con unidad de tiempo y lugar.

3. Comisión de varios delitos: cuando unos se han cometido con el fin de consumar u ocultar otros.

Artículo 90 Ley 600 de 2000:

Habrá conexidad en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta punible se haya cometido en coparticipación.

2. En caso de concurso de delitos (acciones u omisiones) realizados con unidad de tiempo y lugar.

3. En caso de concurso de delitos, cuando unos se han realizado para facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros, o con ocasión o como consecuencia de otro.

4. Cuando existe homogeneidad en el modo de actuar de autores o participes, relación razonable entre lugar y tiempo y la prueba aportada pueda influir en una u otra investigación.

Se da solamente en la etapa de la investigación.

Artículo 51 Ley 906 de 2004:

Habrá conexidad en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta punible se haya cometido en coparticipación.

2. En caso de concurso de delitos (acciones u omisiones) realizados con unidad de tiempo y lugar.

3. En caso de concurso de delitos, cuando unos se han realizado para facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros, o con ocasión o como consecuencia de otro.

4. Cuando existe homogeneidad en el modo de actuar de autores o partícipes, relación razonable entre lugar y tiempo y la prueba aportada pueda influir en una u otra investigación.

Una vez se formula la acusación, el fiscal puede solicitar al juez de conocimiento que decrete la conexidad.

D. Desplazamiento forzado
2. Aspectos procedimentales
h. Acumulación jurídica de procesos

1991

Artículo 91 Decreto 2700 de 1991:

Se da a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación en dos eventos:

1. Cuando contra una misma persona se estén siguiendo dos o más procesos.

2. Cuando se estén cursando dos o más procesos por delitos conexos de manera independiente.

D. Desplazamiento forzado
2. Aspectos procedimentales
i. Acumulación jurídica de penas

1936 → 2004

Artículo 505 Decreto 2700 de 1991:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

Artículo 60 Ley 81 de 1993:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al momento de proferir la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Artículo 470 Ley 600 de 2000:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Artículo 460 Ley 906 de 2004:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

IV. Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales

Acceso carnal violento

1. Aspectos sustantivos

1936 → **2008**

Artículo 316 Ley 95 de 1936 (violencia carnal):

El que someta a otra persona al acceso carnal, sin consentimiento de ésta y mediante violencia física o moral.

Prisión de 2 a 8 años.

Artículo 298 Ley 360 de 1997:

Prisión de 8 a 20 años.

Artículo 298 Decreto 100 de 1980:

El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia.

Prisión de 8 a 20 años.

Artículo 205 Ley 599 de 2000:

El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia.

Prisión de 8 a 15 años.

Artículo 14 Ley 890 de 2004:

Prisión de 128 a 270 meses.

Artículo 1.º Ley 1236 de 2008:

Prisión de 12 a 20 años.

Acceso carnal violento
2. Aspectos procedimentales
a.i. Condena condicional

1936 → 1997

Artículo 80 Ley 95 de 1936:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

– Arresto no mayor de 3 años.

– Prisión no mayor de 2 años.

– Que sobre el procesado no haya recaído ninguna condenación por delitos.

– Que su conducta anterior haya sido siempre buena.

– Que su personalidad, la naturaleza y modalidades del hecho delictuoso y los motivos determinantes, den al juez la convicción que el individuo que va a gozar de este beneficio no es peligroso para la sociedad y que no volverá a delinquir.

Con la pena establecida en esta ley (art. 316, prisión de 2 a 8 años) no procede el subrogado.

Artículo 68 Decreto 100 de 1980:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

– Arresto o prisión no mayor de 3 años.

– Que su personalidad, la naturaleza y modalidades del hecho punible, permitan al juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento penitenciario.

Con la pena establecida en este decreto (art. 298, prisión de 8 a 20 años) no procede el subrogado.

Artículo 2.º Ley 360 de 1997:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

– Prisión no mayor de 3 años.

– Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida en esta ley (art. 2.º, prisión de 8 a 20 años) no procede el subrogado.

Acceso carnal violento
2. Aspectos procedimentales
a.ii. Suspensión condicional de la ejecución de la pena

2000 → **2008**

Artículo 63 Ley 599 de 2000:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Prisión no mayor de 3 años.

− Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida en esta ley (art. 205, prisión de 8 a 15 años) no procede el subrogado.

Artículo 14 Ley 890 de 2004:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Prisión no mayor de 3 años.

− Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida por esta ley (art. 14, prisión de 128 a 270 meses) no procede el subrogado.

Artículo 1.º Ley 1236 de 2008:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Prisión no mayor de 3 años.

− Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida en esta ley (art. 1.º, prisión de 12 a 20 años) no procede el subrogado.

Acceso carnal violento

2. Aspectos procedimentales

b. Libertad condicional

En las siguientes disposiciones legales es posible este subrogado

2000 → **2008**

Artículos 85 y 89 Ley 95 de 1936:

Requisitos:

− Prisión o arresto no menor de 2 años. Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena.

− Presidio. Cuando haya cumplido las 3/4 partes de la condena.

− Cuando su personalidad, su buena conducta y sus antecedentes de todo orden, permitan al juez presumir fundadamente que ha dejado de ser peligroso para la sociedad, y que no volverá a delinquir.

Excepciones:

− El delincuente que haya sido condenado por más de dos delitos.

− Reincidente por primera vez.

En estos casos sólo procede:

− Cuando haya cumplido las 4/5 partes de la pena.

− Cuando reúna los requisitos señalados en el artículo 85 de la Ley 95 de 1936.

Artículo 72 Decreto 100 de 1980:

Requisitos:

− Arresto mayor de 3 años.

− Prisión mayor de 2 años.

− Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena.

− Cuando su personalidad, su buena conducta y sus antecedentes de todo orden, permitan suponer fundadamente su readaptación social.

Artículo 64 Ley 599 de 2000:

Requisitos:

− Pena privativa de la libertad.

− Cuando haya cumplido las 3/5 partes de la condena.

− Cuando de su buena conducta pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

Artículo 5.º Ley 890 de 2004:

Requisitos:

− Pena privativa de la libertad.

− Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena.

− Cuando su buena conducta permita suponer fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

− Pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

Acceso carnal violento

2. Aspectos procedimentales

c. Amnistías e indultos

Sólo procede para delitos políticos

1938 → **2000**

Artículo 677 Ley 94 de 1938:

Corresponde al Congreso de la República, conforme al ordinal 20 del artículo 69 de la Constitución, decretar amnistías o indultos por delitos políticos.

Artículo 702 Decreto 409 de 1971:

Corresponde al Congreso de la República, conforme al ordinal 19 del artículo 76 de la Constitución, decretar amnistías o indultos generales por delitos políticos.

Artículo 78 Decreto 100 de 1980:

− *Amnistía*: Extingue la acción penal y la pena.

− *Indulto*: Extingue la pena.

Artículos 82 y 88 Ley 599 de 2000:

− *Amnistía propia*: Extingue la acción penal.

− *Amnistía impropia*: Extingue la pena.

− *Indulto*: Extingue la pena.

Acceso carnal violento

2. Aspectos procedimentales

d. Amnistías e indultos

Sólo procede para delitos políticos

1938 → **2004**

Ley 94 de 1938:

Artículo 64, investigación:

Juez penal del circuito.

Artículo 45, juzgamiento:

Juzgado superior del distrito, con intervención del jurado.

Decreto 409 de 1971:

Artículo 48, investigación:

Juez de instrucción.

Artículo 34, juzgamiento:

Jueces penales del circuito.

Decreto 050 de 1987:

Artículo 73, investigación:

Juez de instrucción.

Artículo 71, juzgamiento:

Juez del circuito.

Decreto 2700 de 1991:

Artículo 120, investigación:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 72, juzgamiento:

Juez del circuito.

Ley 81 de 1993:

Investigación:

Se rige por lo dispuesto en el artículo 120, Decreto 2700 de 1991: Fiscalía General de la Nación.

Artículo 10.º, juzgamiento:

Juez del circuito.

Ley 600 de 2000:

Artículo 120, investigación:

Fiscales delegados ante los jueces de circuito.

Artículo 77, juzgamiento:

Juez penal del circuito.

Ley 906 de 2004:

Artículo 114, investigación:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 36, juzgamiento:

Juez penal del circuito.

Acceso carnal violento
2. Aspectos procedimentales
e.i. Prescripción de la acción penal y de la pena

1936 → **1980**

Artículos 80 y 87 Decreto 100 de 1980:

− *Acción penal*: 20 años.

− *Pena*: En el término fijado en la sentencia, que en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Artículos 105 y 108 Ley 95 de 1936:

− *Acción penal*: 8 años.

− *Pena*: En un tiempo igual al doble de la sanción, si fuere privativa de la libertad y no mayor de 10 años.

En ningún caso prescribirá la sanción en un término menor de 3 años.

Artículo 2.º Ley 360 de 1997 y artículo 87 Decreto 100 de 1980:

− *Acción penal*: 20 años.

− *Pena*: En el término fijado en la sentencia, que en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Acceso carnal violento

2. Aspectos procedimentales

e.ii. Prescripción de la acción penal y de la pena

2000 → **2000**

Artículos 83 y 89 Ley 599 de 2000:

− *Acción penal*: 15 años.

− *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Artículo 14 Ley 890 de 2004 y artículo 89 Ley 599 de 2000:

− *Acción penal*: 20 años.

− *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Artículo 205 Ley 1238 de 2008 y artículo 89 Ley 599 de 2000:

− *Acción penal*: 20 años.

− *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Acceso carnal violento
2. Aspectos procedimentales
f. Concursos

2000 → 2000

Ley 95 de 1936:

Artículo 31, concurso ideal:

Violación de varias disposiciones de la ley penal con un mismo hecho. La pena será la más grave aumentada hasta en una tercera parte.

artículo 33, concurso material:

Violación de varias disposiciones de la ley penal con diferentes hechos. La pena será la más grave aumentada hasta en otro tanto.

Si los delitos cometidos fueron cuatro o más, su naturaleza, modalidades, motivos determinantes, condiciones personales y tipo del agente demuestran una tendencia al delito, habrá pena accesoria de relegación a una colonia agrícola penal de 2 a 10 años.

Artículo 26 Decreto 100 de 1980:

Concurso de hechos punibles:

El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición. La pena será la más grave aumentada hasta en otro tanto.

Artículo 31 Ley 599 de 2000:

Concurso de conductas punibles:

El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición. La pena será la más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles, cada una de ellas debidamente dosificadas.

Acceso carnal violento
2. Aspectos procedimentales
g.i. Conexidad

1938 → 1989

Artículos 50 y 54 Ley 94 de 1938:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios delitos, que están sometidos a distintas competencias, dentro de un mismo proceso. Conocerá de la causa el juez o tribunal que tenga jurisdicción para fallar el delito más grave.

Artículo 39 Decreto 409 de 1971:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios delitos, que están sometidos a distintas competencias, dentro de un mismo proceso. Conocerá del proceso el juez de mayor jerarquía. Si uno de los delitos está sometido a un jurado y los otros no, se seguirá el trámite establecido para el jurado.

Si alguna o algunas de las personas justiciables estuvieran sometidas a fuero especial, conocerá del proceso con respecto a éstas exclusivamente la autoridad encargada de tal fuero.

Artículo 84 Decreto 050 de 1987:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios hechos punibles, que están sometidos a distintas competencias, dentro de un mismo proceso. Conocerá del proceso el juez de mayor jerarquía. Si uno de los delitos está sometido a un jurado y los otros no, se seguirá el trámite establecido para el jurado.

Artículo 4.º Decreto 1861 de 1989:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios delitos, que están sometidos a distintas competencias, dentro de un mismo proceso. Conocerá del proceso el juez de mayor jerarquía.

Acceso carnal violento
2. Aspectos procedimentales
g.ii. Conexidad

1991 → 2004

Artículos 87 y 88 Decreto 2700 de 1991:

Habrá conexidad cuando se presentan:

1. Casos de coparticipación criminal.

2. Casos de concurso (acciones u omisiones) con unidad de tiempo y lugar.

3. Comisión de varios delitos: cuando unos se han cometido con el fin de consumar u ocultar otros.

Artículo 90 Ley 600 de 2000:

Habrá conexidad en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta punible se haya cometido en coparticipación.

2. En caso de concurso de delitos (acciones u omisiones) realizados con unidad de tiempo y lugar.

3. En caso de concurso de delitos, cuando unos se han realizado para facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros, o con ocasión o como consecuencia de otro.

4. Cuando existe homogeneidad en el modo de actuar de autores o partícipes, relación razonable entre lugar y tiempo y la prueba aportada pueda influir en una u otra investigación.

Se da solamente en la etapa de la investigación.

Artículo 51 Ley 906 de 2004:

Habrá conexidad en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta punible se haya cometido en coparticipación.

2. En caso de concurso de delitos (acciones u omisiones) realizados con unidad de tiempo y lugar.

3. En caso de concurso de delitos, cuando unos se han realizado para facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros, o con ocasión o como consecuencia de otro.

4. Cuando existe homogeneidad en el modo de actuar de autores o partícipes, relación razonable entre lugar y tiempo y la prueba aportada pueda influir en una u otra investigación.

Una vez se formula la acusación, el fiscal puede solicitar al juez de conocimiento que decrete la conexidad.

Acceso carnal violento

2. Aspectos procedimentales

h. Acumulación jurídica de procesos

1938 → **1991**

Artículo 80 Ley 94 de 1938:

Una vez ejecutoriado el auto de proceder, la acumulación se da en dos eventos:

1. Cuando contra un mismo procesado se siguen dos o más juicios.

2. Cuando estén en curso dos o más juicios y no se pueda decidir uno sin que se haya fallado el otro.

Artículo 90 Decreto 409 de 1971:

Una vez ejecutoriado el auto de proceder, la acumulación se da en dos eventos:

1. Cuando contra un mismo procesado se siguen dos o más juicios.

2. Cuando estén en curso dos o más juicios y no se puede decidir uno sin que se haya fallado el otro.

Artículo 86 Decreto 050 de 1987:

Se da a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación o del auto sobre control de legalidad, en dos eventos:

1. Cuando contra un mismo procesado se siguen dos o más juicios.

2. Cuando estén en curso dos o más juicios y no se puede decidir uno sin que se haya fallado el otro.

Artículo 91 Decreto 2700 de 1991:

Se da a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación en dos eventos:

1. Cuando contra una misma persona se estén siguiendo dos o más procesos.

2. Cuando estén cursando dos o más procesos por delitos conexos de manera independiente.

Acceso carnal violento
2. Aspectos procedimentales
i. Acumulación jurídica de penas

1991 → 2004

Artículo 505 Decreto 2700 de 1991:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

Artículo 60 Ley 81 de 1993:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado en forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al momento de proferir la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Artículo 470 Ley 600 de 2000:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Artículo 460 Ley 906 de 2004:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

V. Delitos contra el patrimonio economico

Usurpación de tierras

1. Aspectos sustantivos

1936 → 2004

Artículo 423 Ley 95 de 1936:

El que con el propósito de apropiarse en todo o en parte de una cosa inmueble, o para derivar algún provecho de ella, quite o altere los mojones o señales que fijan sus linderos.

Arresto de 2 a 20 meses.

Artículo 365 Decreto 100 de 1980 y artículo 261 Ley 599 de 2000:

El que para apropiarse en todo o en parte de bien inmueble, o para derivar provecho de él destruya, altere, o suprima los mojones o señales que fijan sus linderos, o los cambie de sitio.

Prisión de 1 a 3 años.

Artículo 14 Ley 890 de 2004:

Prisión de 16 a 54 meses.

Usurpación de tierras
2. Aspectos procedimentales
a. Suspensión condicional de la ejecución de la pena

1936 → **2004**

Artículo 80 Ley 95 de 1936:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

– Arresto no mayor de 3 años.

– Prisión no mayor de 2 años.

– Que sobre el procesado no haya recaído ninguna condenación por delitos.

– Que su conducta anterior haya sido siempre buena

– Que su personalidad, la naturaleza y modalidades del hecho delictuoso y los motivos determinantes, den al juez la convicción de que el individuo que va a gozar de este beneficio no es peligroso para la sociedad y de que no volverá a delinquir.

Con la pena establecida en esta ley (arresto de 2 a 20 meses) no procede el subrogado.

Artículo 68 Decreto 100 de 1980:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

– Arresto o prisión no mayor de 3 años.

– Que su personalidad, la naturaleza y modalidades del hecho punible, permitan al juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento penitenciario.

Con la pena establecida en este decreto (art. 365 prisión de 1 a 3 años) si procede el subrogado.

Artículo 63 Ley 599 de 2000:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

– Prisión no mayor de 3 años.

– Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida en esta ley (art. 261 prisión de 1 a 3 años) si procede el subrogado

Artículo 14 Ley 890 de 2004 y artículo 63 Ley 599 de 2000:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

– Prisión no mayor de 3 años.

– Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida en la Ley 890 de 2004 (art. 14, prisión de 16 a 54 meses) no procede el subrogado.

Usurpación de tierras

2. Aspectos procedimentales

b. Libertad condicional

En las siguientes disposiciones legales es posible este subrogado

1936 → **2004**

Artículos 85 y 89 Ley 95 de 1936:

Requisitos:

– Prisión o arresto no menor de 2 años. Cuando haya cumplido las dos terceras partes de la condena.

– *Presidio*. Cuando haya cumplido las tres cuartas part.es de la condena.

– Cuando su personalidad, su buena conducta y sus antecedentes de todo orden, permitan al juez presumir fundadamente que ha dejado de ser peligroso para la sociedad, y que no volverá a delinquir.

Excepciones:

– Delincuente que haya sido condenado por más de dos delitos.

– Reincidente por primera vez.

En estos casos sólo procede:

– Cuando haya cumplido las 4/5 partes de la pena.

– Cuando reúna los requisitos señalados en el artículo 85 de la Ley 95 de 1936.

Artículo 72 Decreto 100 de 1980:

Requisitos:

– Arresto mayor de 3 años.

– Prisión mayor de 2 años.

– Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena.

– Cuando su personalidad, su buena conducta en y sus antecedentes de todo orden, permitan suponer fundadamente su readaptación social.

Artículo 64 Ley 599 de 2000:

Requisitos:

– Pena privativa de la libertad.

– Cuando haya cumplido las 3/5 partes de la condena.

– Cuando de su buena conducta pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

Artículo 5.º Ley 890 de 2004:

Requisitos:

– Pena privativa de la libertad.

– Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena.

– Cuando su buena conducta permita suponer fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

– Pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

Usurpación de tierras
2. Aspectos procedimentales
c. Amnistías e indultos
Sólo procede para delitos políticos

1938 → **2000**

Artículo 677 Ley 94 de 1938:

Corresponde al Congreso de la República, conforme al ordinal 20 del artículo 69 de la Constitución, decretar amnistías o indultos por delitos políticos.

Artículo 702 Decreto 409 de 1971:

Corresponde al Congreso de la República, conforme al ordinal 19 del artículo 76 de la Constitución, decretar amnistías o indultos generales por delitos políticos.

Artículo 78 Decreto 100 de 1980:

− *Amnistía*: Extingue la acción penal y la pena.

− *Indulto*: Extingue la pena.

Artículos 82 y 88 Ley 599 de 2000:

− *Amnistía propia*: Extingue la acción penal.

− *Amnistía impropia*: Extingue la pena.

− *Indulto*: Extingue la pena.

Usurpación de tierras
2. Aspectos procedimentales
d.i. Investigación y juzgamiento

1938 → **1991**

Ley 94 de 1938:

Artículo 64, investigación:

Juez penal del circuito.

Artículo 48, juzgamiento:

Jueces municipales.

Decreto 409 de 1971:

Artículo 48, investigación:

Jueces de instrucción.

Artículo 36, juzgamiento:

Jueces penales del circuito.

Decreto 050 de 1987:

Artículo 311, investigación:

Jueces penales y promiscuos municipales.

Artículo 72, juzgamiento:

Jueces municipales.

Decreto 2700 de 1991:

Artículo 120, investigación:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 73, juzgamiento:

Jueces municipales.

Usurpación de tierras
2. Aspectos procedimentales
d.ii. Investigación y juzgamiento

1993 → **2004**

Ley 81 de 1993:

Investigación:

Se rige por lo dispuesto en el artículo 120 Decreto 2700 de 1991:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 11, juzgamiento:

Jueces penales municipales.

Ley 600 de 2000:

Artículo 120, investigación:

Fiscales delegados ante los jueces del circuito.

Artículo 78, juzgamiento:

Jueces penales municipales, cuya cuantía no exceda de 50 SMLMV.

Ley 906 de 2004:

Artículo 114, investigación:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 37, juzgamiento:

Jueces penales municipales, cuya cuantía no exceda de 150 SMLMV.

Usurpación de tierras
2. Aspectos procedimentales
e. Prescripción de la acción penal y de la pena

1936 → **2004**

Artículos 105 y 108 Ley 95 de 1936:

– *Acción penal*: 5 años.

– *Pena*: En un tiempo igual al doble de la sanción, si fuere privativa de la libertad y no mayor de 10 años.

En ningún caso prescribirá la sanción en un término menor de 3 años.

Artículos 80 y 87 Decreto 100 de 1980:

– *Acción penal*: 5 años.

– *Pena*: En el término fijado en la sentencia, que en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Artículos 83 y 89 Ley 599 de 2000:

– *Acción penal*: 5 años.

– *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Artículo 14 Ley 890 de 2004 y artículos 83 y 89 Ley 599 de 2000:

– *Acción penal*: 5 años.

– *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Usurpación de tierras
2. Aspectos procedimentales
f. Concursos

1936 → **2000**

Ley 95 de 1936:

Artículo 31, concurso ideal:

Violación de varias disposiciones de la ley penal con un mismo hecho. La pena será la más grave aumentada hasta en 1/3 parte.

Artículo 33, concurso material:

Violación de varias disposiciones de la ley penal con diferentes hechos. La pena será la más grave aumentada hasta en otro tanto.

Si los delitos cometidos fueron cuatro o más; su naturaleza, modalidades, motivos determinantes, condiciones personales y tipo del agente demuestran una tendencia al delito, habrá pena accesoria de relegación a una colonia agrícola penal por 2 a 10 años.

Artículo 26 Decreto 100 de 1980:

Concurso de hechos punibles:

El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición. La pena será la más grave aumentada hasta en otro tanto.

Artículo 31 Ley 599 de 2000:

Concurso de conductas punibles:

El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición. La pena será la más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles cada una de ellas debidamente dosificadas.

Usurpación de tierras
2. Aspectos procedimentales
g.i. Conexidad

1938 → 1989

Artículo 50 y 54 Ley 94 de 1938:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios delitos, que están sometidos a distintas competencias, dentro de un mismo proceso. Conocerá de la causa el juez o tribunal que tenga jurisdicción para fallar el delito más grave.

Artículo 39 Decreto 409 de 1971:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios delitos, que están sometidos a distintas competencias, dentro de un mismo proceso. Conocerá del proceso el juez de mayor jerarquía. Si uno de los delitos está sometido a un jurado y los otros no, se seguirá el trámite establecido para el jurado.

Si alguna o algunas de las personas justiciables estuvieran sometidas a fuero especial, conocerá del proceso con respecto a éstas exclusivamente la autoridad encargada de tal fuero.

Artículo 84 Decreto 050 de 1987:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios hechos punibles, que están sometidos a distintas competencias, dentro de un mismo proceso. Conocerá del proceso el juez de mayor jerarquía. Si uno de los delitos está sometido a un jurado y los otros no, se seguirá el trámite establecido para el jurado.

Artículo 4.º Decreto 1861 de 1989:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios delitos, que están sometidos a distintas competencias, dentro de un mismo proceso. Conocerá del proceso el juez de mayor jerarquía.

Usurpación de tierras
2. Aspectos procedimentales
g.ii. Conexidad

1991 → 2004

Artículos 87 y 88 Decreto 2700 de 1991:

Habrá conexidad cuando se presentan:

1. Casos de coparticipación criminal.

2. Casos de concurso (acciones u omisiones) con unidad de tiempo y lugar.

3. Comisión de varios delitos: cuando unos se han cometido con el fin de consumar u ocultar otros.

Artículo 90 Ley 600 de 2000:

Habrá conexidad en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta punible se haya cometido en coparticipación.

2. En caso de concurso de delitos (acciones u omisiones) realizados con unidad de tiempo y lugar.

3. En caso de concurso de delitos, cuando unos se han realizado para facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros, o con ocasión o como consecuencia de otro.

4. Cuando existe homogeneidad en el modo de actuar de autores o participes, relación razonable de lugar y tiempo y la prueba aportada pueda influir en una u otra investigación.

Se da solamente en la etapa de la investigación.

Artículo 51 Ley 906 de 2004:

Habrá conexidad en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta punible se haya cometido en coparticipación.

2. En caso de concurso de delitos (acciones u omisiones) realizados con unidad de tiempo y lugar.

3. En caso de concurso de delitos, cuando unos se han realizado para facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros, o con ocasión o como consecuencia de otro.

4. Cuando existe homogeneidad en el modo de actuar de autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo y la prueba aportada pueda influir en una u otra investigación.

Una vez se formula la acusación, el fiscal puede solicitar al juez de conocimiento que decrete la conexidad.

Usurpación de tierras
2. Aspectos procedimentales
h. Acumulación jurídica de procesos

1938 → **1991**

Artículo 80 Ley 94 de 1938:

Una vez ejecutoriado el auto de proceder, la acumulación se da en dos eventos:

1. Cuando contra un mismo procesado se siguen dos o más juicios.

2. Cuando estén en curso dos o más juicios y no se puede decidir uno sin que se haya fallado el otro.

Artículo 90 Decreto 409 de 1971:

Una vez ejecutoriado el auto de proceder la acumulación se da en dos eventos:

1. Cuando contra un mismo procesado se siguen dos o más juicios.

2. Cuando estén en curso dos o más juicios y no se puede decidir uno sin que se haya fallado el otro.

Artículo 86 Decreto 050 de 1987:

Se da a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación o del auto sobre control de legalidad, en dos eventos:

1. Cuando contra un mismo procesado se siguen dos o más juicios.

2. Cuando estén en curso dos o más juicios y no se puede decidir uno sin que se haya fallado el otro.

Articulo 91 Decreto 2700 de 1991:

Se da a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación en dos eventos:

1. Cuando contra una misma persona se estén siguiendo dos o más procesos.

2. Cuando estén cursando dos o más procesos por delitos conexos de manera independiente.

Usurpación de tierras
2. Aspectos procedimentales
i. Acumulación jurídica de penas

1991 → 2004

Artículo 505 Decreto 2700 de 1991:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

Artículo 60 Ley 81 de 1993:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al momento de proferir la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Artículo 470 Ley 600 de 2000:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Artículo 460 Ley 906 de 2004:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

VI. Delitos contra la fe pública
A. Falsedad en documento público
1. Aspectos sustanciales

1936 → **2004**

Ley 95 de 1936:

Artículo 233. El particular, o el funcionario o empleado público que no se encuentre en el caso previsto en el inciso 1.º del artículo 231, que cometa en escrituras, documentos públicos u oficiales o en instrumentos negociables, alguna de las falsedades enumeradas en dicho artículo.

Artículo 222. Prisión de 2 a 8 años.

Decreto 100 de 1980 y Ley 599 de 2000:

El que falsifique documento público que pueda servir de prueba.

Artículo 220 Decreto 100 de 1980: Prisión de 2 a 8 años.

Artículo 287 Ley 599 de 2000: Prisión de 3 a 6 años.

Artículo 14 Ley 890 de 2004:

Prisión de 48 a 108 meses.

A. Falsedad en documento público
2. Aspectos procedimentales
a. Suspensión condicional de la ejecución de la pena

1936 → 2004

Artículo 80 Ley 95 de 1936:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

– Arresto no mayor de 3 años.

– Prisión no mayor de 2 años.

– Que sobre el procesado no haya recaído ninguna condenación por delitos.

– Que su conducta anterior haya sido siempre buena.

– Que su personalidad, la naturaleza y modalidades del hecho delictuoso y los motivos determinantes, den al juez la convicción que el individuo que va a gozar de este beneficio no es peligroso para la sociedad y que no volverá a delinquir.

Con la pena establecida en esta ley (art. 240, prisión de 2 a 8 años) no procede el subrogado.

Artículo 68 Decreto 100 de 1980:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

– Arresto o prisión no mayor de 3 años.

– Que su personalidad, la naturaleza y modalidades del hecho punible, permitan al juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento penitenciario.

Con la pena establecida en este decreto (art. 220, prisión de 2 a 8 años) no procede el subrogado.

Artículo 63 Ley 599 de 2000:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

– Prisión no mayor de 3 años.

– Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida en esta ley (art. 287 , prisión de 3 a 6 años) no procede el subrogado.

Artículo 14 Ley 890 de 2004 y artículo 63 Ley 599 de 2000:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

– Prisión no mayor de 3 años.

– Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida en la Ley 890 de 2004 (art. 14, prisión de 48 a 108 meses) no procede el subrogado.

A. Falsedad en documento público
2. Aspectos procedimentales
b. Libertad condicional
En las siguientes disposiciones legales es posible este subrogado

1936 → 2004

Artículos 85 y 89 Ley 95 de 1936:

Requisitos:

− Prisión o arresto no menor de 2 años. Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena.

− *Presidio*. Cuando haya cumplido las tres cuartas partes de la condena.

− Cuando su personalidad, su buena conducta y sus antecedentes de todo orden, permitan al juez presumir fundadamente que ha dejado de ser peligroso para la sociedad, y que no volverá a delinquir.

Excepciones:

− El delincuente que haya sido condenado por más de dos delitos.

− Reincidente por primera vez.

En estos casos sólo procede:

− Cuando haya cumplido las 4/5 partes de la pena.

− Cuando reúna los requisitos señalados en el artículo 85 de la Ley 95 de 1936.

Artículo 72 Decreto 100 de 1980:

Requisitos:

− Arresto mayor de 3 años.

− Prisión mayor de 2 años.

− Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena.

− Cuando su personalidad, su buena conducta y sus antecedentes de todo orden, permitan suponer fundadamente su readaptación social.

Artículo 64 Ley 599 de 2000:

Requisitos:

− Pena privativa de la libertad.

− Cuando haya cumplido las 3/5 partes de la condena.

− Cuando de su buena conducta pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

Artículo 5.º Ley 890 de 2004:

Requisitos:

− Pena privativa de la libertad.

− Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena.

− Cuando su buena conducta permita suponer fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

− Pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

A. Falsedad en documento público
2. Aspectos procedimentales
c. Amnistías e indultos
Sólo procede para delitos políticos

1938 → **2000**

Artículo 677 Ley 94 de 1938:

Corresponde al Congreso de la República, conforme al ordinal 20 del artículo 69 de la Constitución, decretar amnistías o indultos por delitos políticos.

Artículo 702 Decreto 409 de 1971:

Corresponde al Congreso de la República, conforme al ordinal 19 del artículo 76 de la Constitución, decretar amnistías o indultos generales por delitos políticos.

Artículo 78 Decreto 100 de 1980:

− *Amnistía*: Extingue la acción penal y la pena.

− *Indulto*: Extingue la pena.

Artículos 82 y 88 Ley 599 de 2000:

− *Amnistía propia*: Extingue la acción penal.

− *Amnistía impropia*: Extingue la pena.

− *Indulto*: Extingue la pena.

A. Falsedad en documento público
2. Aspectos procedimentales
d.i. Investigación y juzgamiento

1938 → **1991**

Ley 94 de 1938:

Artículo 64, investigación:

Juez penal del circuito.

Artículo 45, juzgamiento:

Juez superior del distrito judicial.

Decreto 409 de 1971:

Artículo 48, investigación:

Jueces de instrucción.

Artículo 34, juzgamiento:

Jueces superiores de distrito sin jurado.

Decreto 050 de 1987:

Artículo 73, investigación:

Juez de instrucción.

Artículo 71, juzgamiento:

Juez penal del circuito.

Decreto 2700 de 1991:

Artículo 120, investigación:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 72, juzgamiento:

Juez del circuito.

A. Falsedad en documento público
2. Aspectos procedimentales
d.ii. Investigación y juzgamiento

1993 → 2004

Ley 81 de 1993:

Investigación:

Se rige por lo dispuesto en el artículo 120 Decreto 2700 de 1991:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 10.º, juzgamiento:

Juez del circuito.

Ley 600 de 2000:

Artículo 120, investigación:

Fiscales delegados ante los jueces de circuito.

Artículo 77, juzgamiento:

Juez del circuito.

Ley 906 de 2004:

Artículo 114, investigación:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 36, juzgamiento:

Juez penal del circuito.

A. Falsedad en documento público
2. Aspectos procedimentales
e. Prescripción de la acción penal y de la pena

1936 → **2000**

Artículos 105 y 108 Ley 95 de 1936:

− *Acción penal*: 8 años.

− *Pena*: En un tiempo igual al doble de la sanción, si fuere privativa de la libertad y no mayor de 10 años.

En ningún caso prescribirá la sanción en un término menor de 3 años.

Artículos 80 y 87 Decreto 100 de 1980:

− *Acción penal*: 8 años.

− *Pena*: En el término fijado en la sentencia, que en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Artículos 83 y 89 Ley 599 de 2000:

− *Acción penal*: 6 años.

− *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Artículo 14 Ley 890 de 2004 y artículos 83 y 89 Ley 599 de 2000:

− *Acción penal*: 9 años.

− *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

A. Falsedad en documento público
2. Aspectos procedimentales
f. Concursos

1936 → 2000

Ley 95 de 1936:

Artículo 31, concurso ideal:

Violación de varias disposiciones de la ley penal con un mismo hecho. La pena será la más grave aumentada hasta en una tercera parte.

Artículo 33, concurso material:

Violación de varias disposiciones de la ley penal con diferentes hechos. La pena será la más grave aumentada hasta en otro tanto.

Si los delitos cometidos fueron cuatro o más; su naturaleza, modalidades, motivos determinantes, condiciones personales y tipo del agente demuestran una tendencia al delito habrá pena accesoria de relegación a una colonia agrícola penal de 2 a 10 años.

Artículo 26 Decreto 100 de 1980:

Concurso de hechos punibles:

El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición. La pena será la más grave aumentada hasta en otro tanto.

Artículo 31 Ley 599 de 2000:

Concurso de conductas punibles:

El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición. La pena será la más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles, cada una de ellas debidamente dosificadas.

A. Falsedad en documento público
2. Aspectos procedimentales
g.i. Conexidad

1938 → 1989

Artículos 50 y 54 Ley 94 de 1938:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios delitos, que están sometidos a distintas competencias, dentro de un mismo proceso. Conocerá de la causa el juez o tribunal que tenga jurisdicción para fallar el delito más grave.

Artículo 39 Decreto 409 de 1971:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios delitos, que están sometidos a distintas competencias, dentro de un mismo proceso. Conocerá del proceso el juez de mayor jerarquía. Si uno de los delitos está sometido a un jurado y los otros no, se seguirá el trámite establecido para el jurado.

Si alguna o algunas de las personas justiciables estuvieran sometidas a fuero especial, conocerá del proceso con respecto a éstas exclusivamente la autoridad encargada de tal fuero.

Artículo 84 Decreto 050 de 1987:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios hechos punibles, que están sometidos a distintas competencias, dentro de un mismo proceso. Conocerá del proceso el juez de mayor jerarquía. Si uno de los delitos está sometido a un jurado y los otros no, se seguirá el trámite establecido para el jurado.

Artículo 4.º Decreto 1861 de 1989:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios delitos, que están sometidos a distintas competencias, dentro de un mismo proceso. Conocerá del proceso el juez de mayor jerarquía.

A. Falsedad en documento público
2. Aspectos procedimentales
g.ii. Conexidad

1991 → 2004

Artículos 87 y 88 Decreto 2700 de 1991:

Habrá conexidad cuando se presentan:

1. Casos de coparticipación criminal.

2. Casos de concurso (acciones u omisiones) con unidad de tiempo y lugar.

3. Comisión de varios delitos: cuando unos se han cometido con el fin de consumar u ocultar otros.

Artículo 90 Ley 600 de 2000:

Habrá conexidad en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta punible se haya cometido en coparticipación.

2. En caso de concurso de delitos (acciones u omisiones) realizados con unidad de tiempo y lugar.

3. En caso de concurso de delitos, cuando unos se han realizado para facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros, o con ocasión o como consecuencia de otro.

4. Cuando existe homogeneidad en el modo de actuar de autores o partícipes, relación razonable entre lugar y tiempo y la prueba aportada pueda influir en una u otra investigación.

Se da solamente en la etapa de la investigación.

Artículo 51 Ley 906 de 2004:

Habrá conexidad en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta punible se haya cometido en coparticipación.

2. En caso de concurso de delitos (acciones u omisiones) realizados con unidad de tiempo y lugar.

3. En caso de concurso de delitos, cuando unos se han realizado para facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros, o con ocasión o como consecuencia de otro.

4. Cuando existe homogeneidad en el modo de actuar de autores o partícipes, relación razonable entre lugar y tiempo y la prueba aportada pueda influir en una u otra investigación.

Una vez se formula la acusación el fiscal puede solicitar al juez de conocimiento que decrete la conexidad.

A. Falsedad en documento público
2. Aspectos procedimentales
h. Acumulación jurídica de procesos

1938 → 1991

Artículo 80 Ley 94 de 1938:

Una vez ejecutoriado el auto de proceder la acumulación se da en dos eventos:

1. Cuando contra un mismo procesado se siguen dos o más juicios.

2. Cuando estén en curso dos o más juicios y no se puede decidir uno sin que se haya fallado el otro.

Artículo 90 Decreto 409 de 1971:

Una vez ejecutoriado el auto de proceder la acumulación se da en dos eventos:

1. Cuando contra un mismo procesado se siguen dos o más juicios.

2. Cuando estén en curso dos o más juicios y no se puede decidir uno sin que se haya fallado el otro.

Artículo 86 Decreto 050 de 1987:

Se da a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación o del auto sobre control de legalidad, en dos eventos:

1. Cuando contra un mismo procesado se siguen dos o más juicios.

2. Cuando estén en curso dos o más juicios y no se puede decidir uno sin que se haya fallado el otro.

Artículo 91 Decreto 2700 de 1991:

Se da a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación en dos eventos:

1. Cuando contra una misma persona se estén siguiendo dos o más procesos.

2. Cuando estén cursando dos o más procesos por delitos conexos de manera independiente.

A. Falsedad en documento público
2. Aspectos procedimentales
i. Acumulación jurídica de penas

1991 → 2004

Artículo 505 Decreto 2700 de 1991:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

Artículo 60 Ley 81 de 1993:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al momento de proferir la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Artículo 470 Ley 600 de 2000:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Artículo 460 Ley 906 de 2004:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

B. Falsedad en documento privado
1. Aspectos sustanciales

1936 → **2004**

Artículo 240 Ley 95 de 1936:

El que con perjuicio de tercero o con intención de causarlo, cometa en documento privado alguna de las falsedades enumeradas en el artículo 231.

Prisión de 2 a 8 años.

Decreto 100 de 1980 y Ley 599 de 2000

El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba.

Artículo 221 Decreto 100 de 1980: Prisión de 1 a 6 años.

Artículo 289 Ley 599 de 2000: Prisión de 1 a 6 años.

Artículo 14 Ley 890 de 2004:

Prisión de 16 a 108 meses.

B. Falsedad en documento privado

2. Aspectos procedimentales

a. Suspensión condicional de la ejecución de la pena

1936 → **2004**

Artículo 80 Ley 95 de 1936:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

– Arresto no mayor de 3 años.

– Prisión no mayor de 2 años.

– Que sobre el procesado no haya recaído ninguna condenación por delitos.

– Que su conducta anterior haya sido siempre buena

– Que su personalidad, la naturaleza y modalidades del hecho delictuoso y los motivos determinantes, den al juez la convicción de que el individuo que va a gozar de este beneficio no es peligroso para la sociedad y de que no volverá a delinquir.

Con la pena establecida en esta ley (art. 240, prisión de 2 a 8 años) no procede el subrogado.

Artículo 68 Decreto 100 de 1980:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

– Arresto o prisión no mayor de 3 años.

– Que su personalidad, la naturaleza y modalidades del hecho punible, permitan al juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento penitenciario.

Con la pena establecida en este decreto (art. 221, prisión de 1 a 6 años) no procede el subrogado.

Artículo 63 Ley 599 de 2000:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

– Prisión no mayor de 3 años.

– Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida en esta ley (art. 289, prisión de 1 a 6 años) no procede el subrogado.

Artículo 14 Ley 890 de 2004 y artículo 63 Ley 599 de 2000:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

– Prisión no mayor de 3 años.

– Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida en la Ley 890 de 2004 (art. 14, prisión de 16 a 108 meses) no procede el subrogado.

B. Falsedad en documento privado
2. Aspectos procedimentales
b. Libertad condicional
En las siguientes disposiciones legales es posible este subrogado

1993 → 2004

Artículos 85 y 89 Ley 95 de 1936:

Requisitos:

– Prisión o arresto no menor de 2 años. Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena.

– *Presidio*. Cuando haya cumplido las tres cuartas partes de la condena.

– Cuando su personalidad, su buena conducta y sus antecedentes de todo orden, permitan al juez presumir fundadamente que ha dejado de ser peligroso para la sociedad, y que no volverá a delinquir.

Excepciones:

– Delincuente que haya sido condenado por más de dos delitos.

– Reincidente por primera vez.

En estos casos sólo procede:

Cuando haya cumplido las 4/5 partes de la pena.

Cuando reúna los requisitos señalados en el artículo 85 de la Ley 95 de 1936.

Artículo 72 Decreto 100 de 1980:

Requisitos:

– Arresto mayor de 3 años.

– Prisión mayor de 2 años.

– Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena.

– Cuando su personalidad, su buena conducta en y sus antecedentes de todo orden, permitan suponer fundadamente su readaptación social.

Artículo 64 Ley 599 de 2000:

Requisitos:

– Pena privativa de la libertad.

– Cuando haya cumplido las 3/5 partes de la condena.

– Cuando de su buena conducta pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

Artículo 5.º Ley 890 de 2004:

Requisitos:

– Pena privativa de la libertad.

– Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena.

– Cuando su buena conducta permita suponer fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

– Pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

B. Falsedad en documento privado
2. Aspectos procedimentales
c. Amnistías e indultos
Sólo procede para delitos políticos

1938 → **2000**

Artículo 677 Ley 94 de 1938:

Corresponde al Congreso de la República, conforme al ordinal 20 del artículo 69 de la Constitución, decretar amnistías o indultos por delitos políticos.

Artículo 702 Decreto 409 de 1971:

Corresponde al Congreso de la República, conforme al ordinal 19 del artículo 76 de la Constitución, decretar amnistías o indultos generales por delitos políticos.

Artículo 78 Decreto 100 de 1980:

− *Amnistía*: Extingue la acción penal y la pena.

− *Indulto*: Extingue la pena.

Artículos 82 y 88 Ley 599 de 2000:

− *Amnistía propia*: Extingue la acción penal.

− *Amnistía impropia*: Extingue la pena.

− *Indulto*: Extingue la pena.

B. Falsedad en documento privado
2. Aspectos procedimentales
d.i. Investigación y juzgamiento

1938 → **1991**

Ley 94 de 1938:

Artículo 64, investigación:

Juez penal del circuito.

Artículo 45, juzgamiento:

Juez superior del distrito judicial.

Decreto 409 de 1971:

Artículo 48, investigación:

Jueces de instrucción.

Artículo 34, juzgamiento:

Jueces superiores de distrito judicial sin jurado.

Decreto 050 de 1987:

Artículo 73, investigación:

Juez de instrucción.

Artículo 71, juzgamiento:

Juez penal del circuito.

Decreto 2700 de 1991:

Artículo 120, investigación:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 72, juzgamiento:

Juez del circuito.

B. Falsedad en documento privado
2. Aspectos procedimentales
d.ii. Investigación y juzgamiento

1993 → **2004**

Ley 81 de 1993:

Investigación:

Se rige por lo dispuesto en el artículo 120 Decreto 2700 de 1991:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 10.º, juzgamiento:

Juez del circuito.

Ley 600 de 2000:

Artículo 120, investigación:

Fiscales delegados ante los jueces de circuito.

Artículo 77, juzgamiento:

Juez del circuito.

Ley 906 de 2004:

Artículo 114, investigación:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 36, juzgamiento:

Juez penal del circuito.

B. Falsedad en documento privado

2. Aspectos procedimentales

e. Prescripción de la acción penal y de la pena

1936 → 2004

Artículos 105 y 108 Ley 95 de 1936:

− *Acción penal*: 8 años.

− *Pena*: En un tiempo igual al doble de la sanción, si fuere privativa de la libertad y no mayor de 10 años.

En ningún caso prescribirá la sanción en un término menor de 3 años.

Artículo 80 y 87 Decreto 100 de 1980:

− *Acción penal*: 6 años.

− *Pena*: En el término fijado en la sentencia, que en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Artículos 83 y 89 Ley 599 de 2000:

− *Acción penal*: 6 años.

− *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Artículo 14 Ley 890 de 2004 y artículos 83 y 89 Ley 599 de 2000:

− *Acción penal*: 9 años.

− *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

B. Falsedad en documento privado
2. Aspectos procedimentales
f. Concursos

1936 → 2000

Ley 95 de 1936:

Artículo 31, concurso ideal:

Violación de varias disposiciones de la ley penal con un mismo hecho. La pena será la más grave aumentada hasta en 1/3 parte.

Artículo 33, concurso material:

Violación de varias disposiciones de la ley penal con diferentes hechos. La pena será la más grave aumentada hasta en otro tanto.

Si los delitos cometidos fueron cuatro o más; su naturaleza, modalidades, motivos determinantes, condiciones personales y tipo del agente demuestran una tendencia al delito habrá pena accesoria de relegación a una colonia agrícola penal por 2 a 10 años.

Artículo 26 Decreto 100 de 1980:

Concurso de hechos punibles:

El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición. La pena será la más grave aumentada hasta en otro tanto.

Artículo 31 Ley 599 de 2000:

Concurso de conductas punibles:

El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición. La pena será la más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles cada una de ellas debidamente dosificadas.

B. Falsedad en documento privado
2. Aspectos procedimentales
g.i. Conexidad

1938 → 1989

Artículos 50 y 54 Ley 94 de 1938:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios delitos, que están sometidos a distintas competencias, dentro de un mismo proceso. Conocerá de la causa el juez o tribunal que tenga jurisdicción para falla el delito más grave.

Artículo 39 Decreto 409 de 1971:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios delitos, que están sometidos a distintas competencias, dentro de un mismo proceso. Conocerá del proceso el juez de mayor jerarquía. Si uno de los delitos está sometido a un jurado y los otros no, se seguirá el trámite establecido para el jurado.

Si alguna o algunas de las personas justiciables estuvieran sometidas a fuero especial, conocerá del proceso con respecto a éstas exclusivamente la autoridad encargada de tal fuero.

Artículo 84 Decreto 050 de 1987:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios hechos punibles, que están sometidos a distintas competencias, dentro de un mismo proceso. Conocerá del proceso el juez de mayor jerarquía. Si uno de los delitos está sometido a un jurado y los otros no, se seguirá el trámite establecido para el jurado.

Artículo 4.º Decreto 1861 de 1989:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios delitos, que están sometidos a distintas competencias, dentro de un mismo proceso. Conocerá del proceso el juez de mayor jerarquía.

B. Falsedad en documento privado
2. Aspectos procedimentales
g.ii. Conexidad

1991 → **2004**

Artículos 87 y 88 Decreto 2700 de 1991:

Habrá conexidad cuando se presentan:

1. Casos de coparticipación criminal.

2. Casos de concurso (acciones u omisiones) con unidad de tiempo y lugar.

3. Comisión de varios delitos: cuando unos se han cometido con el fin de consumar u ocultar otros.

Artículo 90 Ley 600 de 2000:

Habrá conexidad en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta punible se haya cometido en coparticipación.

2. En caso de concurso de delitos (acciones u omisiones) realizados con unidad de tiempo y lugar.

3. En caso de concurso de delitos, cuando unos se han realizado para facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros, o con ocasión o como consecuencia de otro.

4. Cuando existe homogeneidad en el modo de actuar de autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo y la prueba aportada pueda influir en una u otra investigación.

Se da solamente en la etapa de la investigación.

Artículo 51 Ley 906 de 2004:

Habrá conexidad en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta punible se haya cometido en coparticipación.

2. En caso de concurso de delitos (acciones u omisiones) realizados con unidad de tiempo y lugar.

3. En caso de concurso de delitos, cuando unos se han realizado para facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros, o con ocasión o como consecuencia de otro.

4. Cuando existe homogeneidad en el modo de actuar de autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo y la prueba aportada pueda influir en una u otra investigación.

Una vez se formula la acusación, el fiscal puede solicitar al juez de conocimiento que decrete la conexidad.

B. Falsedad en documento privado
2. Aspectos procedimentales
h. Acumulación jurídica de procesos

1938 → 1991

Artículo 80 Ley 94 de 1938:

Una vez ejecutoriado el auto de proceder la acumulación se da en dos eventos:

1. Cuando contra un mismo procesado se siguen dos o más juicios.

2. Cuando estén en curso dos o más juicios y no se puede decidir uno sin que se haya fallado el otro.

Artículo 90 Decreto 409 de 1971:

Una vez ejecutoriado el auto de proceder la acumulación se da en dos eventos:

1. Cuando contra un mismo procesado se siguen dos o más juicios.

2. Cuando estén en curso dos o más juicios y no se puede decidir uno sin que se haya fallado el otro.

Artículo 86 Decreto 050 de 1987:

Se da a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación o del auto sobre control de legalidad, en dos eventos:

1. Cuando contra un mismo procesado se siguen dos o más juicios.

2. Cuando estén en curso dos o más juicios y no se puede decidir uno sin que se haya fallado el otro.

Artículo 91 Decreto 2700 de 1991:

Se da a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación en dos eventos:

1. Cuando contra una misma persona se estén siguiendo dos o más procesos.

2. Cuando estén cursando dos o más procesos por delitos conexos de manera independiente.

B. Falsedad en documento privado
2. Aspectos procedimentales
i. Acumulación jurídica de penas

1991 → 2004

Artículo 505 Decreto 2700 de 1991:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

Artículo 60 Ley 81 de 1993:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al momento de proferir la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Artículo 470 Ley 600 de 2000:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Artículo 460 Ley 906 de 2004:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer .

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

VII. Delitos contra el orden económico y social

A. Lavado de activos

1. Aspectos sustantivos

Este delito se tipifica por primera vez en la Ley 365 de 1997.

Antes de esta legislación, esta conducta se tipificaba como el delito de receptación

1997 → **2000**

Artículo 9.º Ley 365 de 1997:

El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión o relacionadas con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, le de a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre tales bienes, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito.

Prisión de 6 a 15 años.

Artículo 323 Ley 599 de 2000:

El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, delitos contra el sistema financiero, la administración pública, o vinculados con el producto de los delitos objeto de un concierto para delinquir, relacionadas con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, o les de a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre tales bienes, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito.

Prisión de 6 a 15 años.

A. Lavado de activos
1. Aspectos sustantivos

2002 → 2006

Artículo 8.º Ley 747 de 2002 y artículo 14 Ley 890 de 2004:

El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, delitos contra el sistema financiero, la administración pública, o vinculados con el producto de los delitos objeto de un concierto para delinquir, relacionada con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, o les de a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito.

Prisión de 6 a 15 años.

Artículo 17 Ley 1121 de 2006:

El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les de a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito.

Prisión de 8 a 22 años.

A. Lavado de activos

2. Aspectos procedimentales

a. Suspensión condicional de la ejecucion de la pena

1980 → **2004**

Artículo 68 Decreto 100 de 1980:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Arresto o prisión no mayor de 3 años.

− Que su personalidad, la naturaleza y modalidades del hecho punible, permitan al juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento penitenciario.

Con la pena establecida en la Ley 365 de 1997, (art. 9.º prisión de 6 a 15 años) no procede el subrogado.

Artículo 63 Ley 599 de 2000:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Prisión no mayor de 3 años.

− Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida en esta ley (art. 323, prisión de 6 a 15 años) no procede el subrogado.

Artículo 474 Ley 906 de 2004:

Se aplica lo dispuesto en el Código Penal.

Artículo 63 Ley 599 de 2000:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Prisión no mayor de 3 años.

− Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida en esta ley (art. 323, prisión de 6 a 15 años) no procede el subrogado.

A. Lavado de activos

2. Aspectos procedimentales

b. Libertad condicional

En las siguientes disposiciones legales es posible este subrogado

1980 → **2004**

Artículo 72 Decreto 100 de 1980:

Requisitos:

− Arresto mayor de 3 años.

− Prisión mayor de 2 años.

− Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena

− Cuando su personalidad, su buena conducta y sus antecedentes de todo orden, permitan suponer fundadamente su readaptación social.

Artículo 64 Ley 599 de 2000:

Requisitos:

− Pena privativa de la libertad.

− Cuando haya cumplido las 3/5 partes de la condena.

− Cuando de su buena conducta pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

Artículo 5.º Ley 890 de 2004:

Requisitos:

− Pena privativa de la libertad.

− Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena.

− Cuando su buena conducta permita suponer fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

− Pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

Artículo 471 Ley 906 de 2004:

El condenado que cumpla con las circunstancias previstas en el Código Penal podrá pedir al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional.

A. Lavado de activos
2. Aspectos procedimentales
c. Amnistías e indultos

1980 → **2000**

Artículo 78 Decreto 100 de 1980:

− *Amnistía*: Extingue la acción penal y la pena.

− *Indulto*: Extingue la pena.

Artículos 82 y 88 Ley 599 de 2000:

− *Amnistía propia*: Extingue la acción penal.

− *Amnistía impropia*: Extingue la pena.

− *Indulto*: Extingue la pena.

A. Lavado de activos
2. Aspectos procedimentales
d. Investigación y juzgamiento

1991 → **2004**

Decreto 2700 de 1991:

Artículo 120, investigación:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 71, juzgamiento:

Jueces regionales.

Decreto 2700 de 1991:

Artículo 120, investigación:

Fiscalía General de la Nación.

Ley 504 de 1999:

Artículo 5.º, juzgamiento:

Jueces penales del circuito especializados.

Ley 81 de 1993:

Investigación:

Se rige por lo dispuesto en el Artículo 120 Decreto 2700 de 1991:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 9.º, juzgamiento:

Jueces regionales.

Ley 600 de 2000:

Artículo 3.º transitorio, investigación:

Fiscales delegados ante los jueces de circuito.

Artículo 5.º transitorio, juzgamiento:

Juez penal del circuito especializado.

Ley 906 de 2004:

Artículo 114, investigación:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 35, juzgamiento:

Jueces penales del circuito especializados.

A. Lavado de activos
2. Aspectos procedimentales
e. Prescripción de la acción penal y de la pena

1980 → 2006

Artículos 80 y 87 Decreto 100 de 1980 y artículo 9.º Ley 365 de 1997:

– *Acción penal*: 15 años.

– *Pena*: En el término fijado en la sentencia, que en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Artículos 83 y 89 Ley 599 de 2000:

– *Acción penal*: 15 años.

– *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Artículos 83 y 89 Ley 599 de 2000 y artículo 8.º Ley 747 de 2002:

– *Acción penal*: 15 años.

– *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Artículos 83 y 89 Ley 599 de 2000 y artículo 14 Ley 890 de 2004:

– *Acción penal*: 20 años.

– *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Artículos 83 y 89 Ley 599 de 2000 y artículo 17 Ley 1121 de 2006:

– *Acción penal*: 20 años.

– *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

A. Lavado de activos
2. Aspectos procedimentales
f. Concursos

1980 → **2000**

Artículo 26 Decreto 100 de 1980:

Concurso de hechos punibles:

El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición. La pena será la más grave aumentada hasta en otro tanto.

Artículo 31 Ley 599 de 2000:

Concurso de conductas punibles:

El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición. La pena será la más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles, cada una de ellas debidamente dosificadas.

A. Lavado de activos
2. Aspectos procedimentales
g. Conexidad

1991 → 2004

Artículos 87 y 88 Decreto 2700 de 1991:

Habrá conexidad cuando se presentan:

1. Casos de coparticipación criminal.

2.Casos de concurso (acciones u omisiones) con unidad de tiempo y lugar.

3. Comisión de varios delitos: cuando unos se han cometido con el fin de consumar u ocultar otros.

Artículo 90 Ley 600 de 2000:

Habrá conexidad en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta punible se haya cometido en coparticipación.

2. En caso de concurso de delitos (acciones u omisiones) realizados con unidad de tiempo y lugar.

3. En caso de concurso de delitos, cuando unos se han realizado para facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros, o con ocasión o como consecuencia de otro.

4. Cuando existe homogeneidad en el modo de actuar de autores o partícipes, relación razonable entre lugar y tiempo y la prueba aportada pueda influir en una u otra investigación.

Se da solamente en la etapa de la investigación.

Artículo 51 Ley 906 de 2004:

Habrá conexidad en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta punible se haya cometido en coparticipación.

2. En caso de concurso de delitos (acciones u omisiones) realizados con unidad de tiempo y lugar.

3. En caso de concurso de delitos, cuando unos se han realizado para facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros, o con ocasión o como consecuencia de otro.

4. Cuando existe homogeneidad en el modo de actuar de autores o partícipes, relación razonable entre lugar y tiempo y la prueba aportada pueda influir en una u otra investigación.

Una vez se formula la acusación, el fiscal puede solicitar al juez de conocimiento que decrete la conexidad.

A. Lavado de activos
2. Aspectos procedimentales
h. Acumulación jurídica de penas

1993 → 2004

Artículo 60 Ley 81 de 1993:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al momento de proferir la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Artículo 470 Ley 600 de 2000:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Artículo 460 Ley 906 de 2004:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

B. Testaferato

1. Aspectos sustanciales

Este delito aparece tipificado por primera vez en el Decreto Legislativo 1856 de 1989, convertido en legislación permanente por el Decreto 2266 de 1991

1989 → **2004**

Decreto Ley 1856 de 1989 y Ley 599 de 2000:

Quien preste su nombre para adquirir bienes con dineros provenientes del delito de narcotráfico y conexos.

Artículo 6.º Decreto Ley 1859 de 1989:

Prisión de 5 a 10 años

Artículo 326 Ley 599 de 2000:

Prisión de 6 a 15 años.

Ley 733 de 2002 y Ley 890 de 2004:

Quien preste su nombre para adquirir bienes con dineros provenientes del delito de narcotráfico y conexos.

La misma pena se impondrá cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice con dineros provenientes del secuestro extorsivo, extorsión y conexos.

Artículo 14 Ley 890 de 2004:

Prisión de 96 a 270 meses.

B. Testaferrato

2. Aspectos procedimentales

a. Suspensión condicional de la ejecución de la pena

1980 → **2004**

Artículo 68 Decreto 100 de 1980 y artículo 6.º Ley 1856 de 1989:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Arresto o prisión no mayor de 3 años.

− Que su personalidad, la naturaleza y modalidades del hecho punible, permitan al juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento penitenciario.

Con la pena establecida en este decreto (art. 6.º, prisión de 5 a10 años) no procede el subrogado.

Artículo 63 Ley 599 de 2000:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Prisión no mayor de 3 años.

− Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida en esta ley (art. 326, prisión de 6 a 15 años) no procede el subrogado.

Artículo 474 Ley 906 de 2004:

Se aplica lo dispuesto en el Código Penal.

Artículo 63 Ley 599 de 2000:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Prisión no mayor de 3 años.

− Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida en esta ley (art. 326, prisión de 6 a 15 años) no procede el subrogado.

B. Testaferrato

2. Aspectos procedimentales

b. Libertad condicional

En las siguientes disposiciones legales es posible este subrogado

1980 → **2004**

Artículo 72 Decreto 100 de 1980:

Requisitos:

− Arresto mayor de 3 años.

− Prisión mayor de 2 años.

− Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena

− Cuando su personalidad, su buena conducta y sus antecedentes de todo orden, permitan suponer fundadamente su readaptación social.

Artículo 64 Ley 599 de 2000:

Requisitos:

− Pena privativa de la libertad.

− Cuando haya cumplido las 3/5 partes de la condena.

− Cuando de su buena conducta pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

Artículo 5.º Ley 890 de 2004:

Requisitos:

− Pena privativa de la libertad.

− Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena.

− Cuando su buena conducta permita suponer fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

− Pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

Artículo 471 Ley 906 de 2004:

El condenado que cumpla con las circunstancias previstas en el Código Penal podrá pedir al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional.

Artículo 5.º Ley 890 de 2004:

Requisitos:

− Pena privativa de la libertad.

− Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena.

− Cuando su buena conducta permita suponer fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

− Pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

B. Testaferrato
2. Aspectos procedimentales
c. Amnistías e indultos

1980 → **2000**

Artículo 78 Decreto 100 de 1980:

− *Amnistía*: Extingue la acción penal y la pena.

− *Indulto*: Extingue la pena.

Artículos 82 y 88 Ley 599 de 2000:

− *Amnistía propia*: Extingue la acción penal.

− *Amnistía impropia*: Extingue la pena.

− *Indulto*: Extingue la pena.

B. Testaferrato
2. Aspectos procedimentales
d.i. Investigación y juzgamiento

1987 → **2000**

Decreto 050 de 1987:

Artículo 73, investigación:

Juez de instrucción

Artículo 71, juzgamiento:

Juez del circuito.

Decreto 2700 de 1991:

Artículo 120, investigación:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 71, juzgamiento:

Jueces regionales.

Ley 81 de 1993:

Investigación:

Se rige por lo dispuesto en el artículo 120 Decreto 2700 de 1991:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 9.º, juzgamiento:

Jueces regionales.

Ley 600 de 2000:

Artículo 3.º transitorio, investigación:

Fiscales delegados ante los jueces penales de circuito especializado.

Artículo 5.º transitorio, juzgamiento:

Juez penal del circuito especializado.

B. Testaferrato
2. Aspectos procedimentales
d.ii. Investigación y juzgamiento

2000 → **2004**

Ley 600 de 2000:

Artículo 3.º transitorio, investigación:

Fiscales delegados ante los jueces penales del circuito especializado.

Artículo 14 transitorio, juzgamiento:

Jueces penales del circuito especializados.

Decreto 2001 de 2002:

Investigación:

Se aplica lo dispuesto en el artículo 3.º transitorio Ley 600 de 2000:

Fiscales delegados ante los jueces de circuito.

Artículo 1.º, juzgamiento:

Jueces penales del circuito especializados.

Ley 906 de 2004:

Artículo 114, investigación:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 35, juzgamiento:

Jueces penales del circuito especializados.

B. Testaferrato

2. Aspectos procedimentales

e. Prescripción de la acción penal y de la pena

1980 → **2004**

Artículos 80 y 87 Decreto 100 de 1980, Decreto Legislativo 1856 de 1989 y Decreto 2266 de 1991:

− *Acción penal*: 10 años.

− *Pena*: En el término fijado en la sentencia, que en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Artículos 83 y 89 Ley 599 de 2000:

− *Acción penal*: 15 años.

− *Pena*: Salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Artículo 14 Ley 890 de 2004 y artículos 83 y 89 Ley 599 de 2000:

− *Acción penal*: 20 años.

− *Pena*: Salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

B. Testaferrato
2. Aspectos procedimentales
f. Concursos

1980 → **2000**

Artículo 26 Decreto 100 de 1980:

Concurso de hechos punibles:

El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición. La pena será la más grave aumentada hasta en otro tanto.

Artículo 31 Ley 599 de 2000:

Concurso de conductas punibles:

El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición. La pena será la más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritméti-ca de las que correspondan a las respectivas conductas punibles, cada una de ellas debidamente dosificadas.

B. Testaferrato
2. Aspectos procedimentales
g.i. Conexidad

1987 → **1991**

Artículo 84 Decreto 050 de 1987:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios hechos punibles, que están sometidos a distintas competencias, dentro de un mismo proceso. Conocerá del proceso el juez de mayor jerarquía. Si uno de los delitos está sometido a un jurado y los otros no, se seguirá el trámite establecido para el jurado.

Artículo 4.º Decreto 1861 de 1989:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios delitos, que están sometidos a distintas competencias, dentro de un mismo proceso. Conocerá del proceso el juez de mayor jerarquía.

Artículos 87 y 88 Decreto 2700 de 1991:

Habrá conexidad cuando se presentan:

1. Casos de coparticipación criminal.

2. Casos de concurso (acciones u omisiones) con unidad de tiempo y lugar.

3. Comisión de varios delitos: cuando unos se han cometido con el fin de consumar u ocultar otros.

B. Testaferrato
2. Aspectos procedimentales
g.ii. Conexidad

2000 → 2004

Artículo 90 Ley 600 de 2000:

Habrá conexidad en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta punible se haya cometido en coparticipación.

2. En caso de concurso de delitos (acciones u omisiones) realizados con unidad de tiempo y lugar.

3. En caso de concurso de delitos, cuando unos se han realizado para facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros, o con ocasión o como consecuencia de otro.

4. Cuando existe homogeneidad en el modo de actuar de autores o partícipes, relación razonable entre lugar y tiempo y la prueba aportada pueda influir en una u otra investigación.

Se da solamente en la etapa de la investigación.

Artículo 51 Ley 906 de 2004:

Habrá conexidad en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta punible se haya cometido en coparticipación.

2. En caso de concurso de delitos (acciones u omisiones) realizados con unidad de tiempo y lugar.

3. En caso de concurso de delitos, cuando unos se han realizado para facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros, o con ocasión o como consecuencia de otro.

4. Cuando existe homogeneidad en el modo de actuar de autores o partícipes, relación razonable entre lugar y tiempo y la prueba aportada pueda influir en una u otra investigación.

Una vez se formula la acusación, el fiscal puede solicitar al juez de conocimiento que decrete la conexidad.

B. Testaferrato

2. Aspectos procedimentales

h. Acumulación jurídica de procesos

1987 → **1991**

Artículo 86 Decreto 050 de 1987:

Se da a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación o del auto sobre control de legalidad, en dos eventos:

1. Cuando contra un mismo procesado se siguen dos o más juicios.

2. Cuando estén en curso dos o más juicios y no se puede decidir uno sin que se haya fallado el otro.

Artículo 91 Decreto 2700 de 1991:

Se da a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación en dos eventos:

1. Cuando contra una misma persona se estén siguiendo dos o más procesos.

2. Cuando estén cursando dos o más procesos por delitos conexos de manera independiente.

B. Testaferrato

2. Aspectos procedimentales

i. Acumulación jurídica de penas

1991 → 2004

Artículo 505 Decreto 2700 de 1991:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

Artículo 60 Ley 81 de 1993:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al momento de proferir la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Artículo 470 Ley 600 de 2000:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Artículo 460 Ley 906 de 2004:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

C. Enriquecimiento ilícito de particulares

1. Aspectos sustanciales

Este delito aparece tipificado por primera vez en el Decreto 1895 de 1989 (art. 1.º), convertido en legislación permanente por el Decreto 2266 de 1991

1991 → **2004**

Artículo 10.º Decreto 2266 de 1991:

El que de manera directa o por interpuesta persona obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial no justificado, derivado en una u otra forma de actividades delictivas.

Prisión de 5 a 10 años y multa por el equivalente al valor del incremento ilícito.

Artículo 327 Ley 599 de 2000:

El que de manera directa o por interpuesta persona obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial no justificado, derivado en una u otra forma de actividades delictivas.

Prisión de 6 a 10 años y multa correspondiente al doble del valor del incremento ilícito logrado, sin que supere el equivalente a 50.000 SMLMV.

Artículo 14 Ley 890 de 2004:

Prisión de 96 meses a 180 meses.

C. Enriquecimiento ilícito de particulares
2. Aspectos procedimentales
a. Suspensión condicional de la ejecución de la pena

1980 → **2004**

Artículo 68 Decreto 100 de 1980:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Arresto o prisión no mayor de 3 años.

− Que su personalidad, la naturaleza y modalidades del hecho punible, permitan al juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento penitenciario.

Con la pena establecida en el Decreto 2266 de 1991 (art. 10.º, prisión de 5 a 10 años) no procede el subrogado.

Artículo 68 Decreto 100 de 1980:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Arresto o prisión no mayor de 3 años.

− Que su personalidad, la naturaleza y modalidades del hecho punible, permitan al juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento penitenciario.

Con la pena establecida en el Decreto 2266 de 1991 (art. 10.º, prisión de 5 a 10 años) no procede el subrogado.

Artículo 474 Ley 906 de 2004:

Se aplica lo dispuesto en el Código Penal.

Artículo 63 Ley 599 de 2000:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Prisión no mayor de 3 años.

− Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida en la Ley 599 de 2000 (art. 327, prisión de 6 a 10 años) no procede el subrogado.

C. Enriquecimiento ilícito de particulares

2. Aspectos procedimentales

b. Libertad condicional

En las siguientes disposiciones legales procede este subrogado

1980 → **2004**

Artículo 72 Decreto 100 de 1980:

Requisitos:

− Arresto mayor de 3 años.

− Prisión mayor de 2 años.

− Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena

− Cuando su personalidad, su buena conducta y sus antecedentes de todo orden, permitan suponer fundadamente su readaptación social.

Artículo 64 Ley 599 de 2000:

Requisitos:

− Pena privativa de la libertad.

− Cuando haya cumplido las 3/5 partes de la condena.

− Cuando de su buena conducta pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

Artículo 5.º Ley 890 de 2004:

Requisitos:

− Pena privativa de la libertad.

− Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena.

− Cuando su buena conducta permita suponer fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

− Pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

Artículo 471 Ley 906 e 2004:

El condenado que cumpla con las circunstancias previstas en el Código Penal podrá pedir al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional.

C. Enriquecimiento ilícito de particulares
2. Aspectos procedimentales
c. Amnistías e indultos

1980 → **2000**

Artículo 78 Decreto 100 de 1980:

− *Amnistía*: Extingue la acción penal y la pena.

− *Indulto*: Extingue la pena.

Artículos 82 y 88 Ley 599 de 2000:

− *Amnistía propia*: Extingue la acción penal.

− *Amnistía impropia*: Extingue la pena.

− *Indulto*: Extingue la pena.

C. Enriquecimiento ilícito de particulares
2. Aspectos procedimentales
d.i. Investigación y juzgamiento

1987 → **1993**

Decreto 050 de 1987:

Artículo 73, investigación:

Juez de instrucción

Artículo 71, *juzgamiento*:

Jueces del circuito.

Decreto 2700 de 1991:

Artículo 120, investigación:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 71, juzgamiento:

Jueces regionales.

Ley 81 de 1993:

Investigación:

Se rige por lo dispuesto en el artículo 120 Decreto 2700 de 1991:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 9.º, juzgamiento:

Jueces regionales.

C. Enriquecimiento ilícito de particulares
2. Aspectos procedimentales
d.ii. Investigación y juzgamiento

2000 → 2004

Ley 600 de 2000:

Artículo 3.º transitorio, investigación:

Fiscales delegados ante los jueces de circuito.

Artículo 5.º transitorio, juzgamiento:

Juez penal del circuito especializado.

Artículo 1.º Decreto 2001 de 2002:

Investigación:

Se aplica lo dispuesto en el artículo 10.º Ley 504 de 1999:

Fiscales delegados ante los jueces penales del circuito.

Artículo 1.º, juzgamiento:

Jueces penales del circuito especializado.

Ley 906 de 2004:

Artículo 114, investigación:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 35, juzgamiento:

Jueces penales del circuito especializados.

C. Enriquecimiento ilícito de particulares
2. Aspectos procedimentales
e. Prescripción de la acción penal y de la pena

1980 → **2004**

Artículos 80 y 87 Decreto 100 de 1980, artículo 1.º Decreto-Ley 1856 de 1989 y artículo 10.º Decreto 2266 de 1991:

− *Acción penal*: 10 años.

− *Pena*: En el término fijado en la sentencia, que en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Artículo 83 y 89 Ley 599 de 2000:

− *Acción penal*: 10 años.

− *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Artículos 83 y 89 Ley 599 de 2000 y artículo 14 Ley 890 de 2004:

− *Acción penal*: 15 años.

− *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

C. Enriquecimiento ilícito de particulares
2. Aspectos procedimentales
f. Concursos

1980 → **2000**

Artículo 26 Decreto 100 de 1980:

Concurso de hechos punibles:

El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición. La pena será la más grave aumentada hasta en otro tanto.

Artículo 31 Ley 599 de 2000:

Concurso de conductas punibles:

El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición. La pena será la más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles, cada una de ellas debidamente dosificadas.

C. Enriquecimiento ilícito de particulares
2. Aspectos procedimentales
g.i. Conexidad

1987 → **1991**

Artículo 84 Decreto 050 de 1987:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios hechos punibles, que están sometidos a distintas competencias, dentro de un mismo proceso. Conocerá del proceso el juez de mayor jerarquía. Si uno de los delitos está sometido a un jurado y los otros no, se seguirá el trámite establecido para el jurado.

Artículo 4.º Decreto 1861 de 1989:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios delitos, que están sometidos a distintas competencias, dentro de un mismo proceso. Conocerá del proceso el juez de mayor jerarquía.

Artículos 87 y 88 Decreto 2700 de 1991:

Habrá conexidad cuando se presentan:

1. Casos de coparticipación criminal.

2. Casos de concurso (acciones u omisiones) con unidad de tiempo y lugar.

3. Comisión de varios delitos: cuando unos se han cometido con el fin de consumar u ocultar otros.

C. Enriquecimiento ilícito de particulares
2. Aspectos procedimentales
g.ii. Conexidad

2000 → **2004**

Artículo 90 Ley 600 de 2000:

Habrá conexidad en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta punible se haya cometido en coparticipación.

2. En caso de concurso de delitos (acciones u omisiones) realizados con unidad de tiempo y lugar.

3. En caso de concurso de delitos, cuando unos se han realizado para facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros, o con ocasión o como consecuencia de otro.

4. Cuando existe homogeneidad en el modo de actuar de autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo y la prueba aportada pueda influir en una u otra investigación.

Se da solamente en la etapa de la investigación.

Artículo 51 Ley 906 de 2004:

Habrá conexidad en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta punible se haya cometido en coparticipación.

2. En caso de concurso de delitos (acciones u omisiones) realizados con unidad de tiempo y lugar.

3. En caso de concurso de delitos, cuando unos se han realizado para facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros, o con ocasión o como consecuencia de otro.

4. Cuando existe homogeneidad en el modo de actuar de autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo y la prueba aportada pueda influir en una u otra investigación.

Una vez se formula la acusación el fiscal puede solicitar al juez de conocimiento que decrete la conexidad.

C. Enriquecimiento ilícito de particulares
2. Aspectos procedimentales
h. Acumulación jurídica de procesos

1987 → **1991**

Artículo 86 Decreto 050 de 1987:

Se da a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación o del auto sobre control de legalidad, en dos eventos:

1. Cuando contra un mismo procesado se siguen dos o más juicios.

2. Cuando estén en curso dos o más juicios y no se puede decidir uno sin que se haya fallado el otro.

Artículo 91 Decreto 2700 de 1991:

Se da a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación en dos eventos:

1. Cuando contra una misma persona se estén siguiendo dos o más procesos.

2. Cuando estén cursando dos o más procesos por delitos conexos de manera independiente.

C. Enriquecimiento ilícito de particulares
2. Aspectos procedimentales
i. Acumulación jurídica de penas

1993 → 2004

Artículo 60 Ley 81 de 1993:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al momento de proferir la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Artículo 470 Ley 600 de 2000:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Artículo 460 Ley 906 de 2004:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

VIII. Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente

Invasión de áreas de especial importancia ecológica

1. Aspectos sustanciales

1980 → **2004**

Artículo 243 Decreto 100 de 1980:

El que ilícitamente ocupe un área de reserva forestal o parque nacional.

Prisión de 6 meses a tres 3 años.

Artículo 20 Ley 491 de 1999:

Invasión de áreas de especial importancia ecológica. El que invada un área de manejo especial, reserva forestal, resguardos o reservas indígenas, reservas campesinas, terrenos de propiedad colectiva de las comunidades negras, parque regional, área o ecosistema de interés estratégico o área protegida, definidos en ley o reglamento.

Prisión de 2 a 8 años.

Artículo 337 Ley 599 de 2000:

Invasión de áreas de especial importancia ecológica. El que invada reserva forestal, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva de las comunidades negras, parque regional, área o ecosistema de interés estratégico o área protegida, definidos en ley o reglamento.

Prisión de 2 a 8 años.

Artículo 14 Ley 890 de 2004:

Prisión de 32 a 144 meses.

Invasión de áreas de especial importancia ecológica

2. Aspectos procedimentales

a. Suspensión condicional de la ejecución de la pena

1980 → **2004**

Artículo 68 Decreto 100 de 1980:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Arresto o prisión no mayor de 3 años.

− Que su personalidad, la naturaleza y modalidades del hecho punible, permitan al juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento penitenciario.

Con la pena establecida en este decreto (art. 243, prisión de 6 meses a 3 años) sí procede el subrogado.

Artículo 72 Decreto 100 de 1980 y artículo 20 Ley 491 de 1999:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Arresto o prisión no mayor de 3 años.

− Que su personalidad, la naturaleza y modalidades del hecho punible, permitan al juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento penitenciario.

Con la pena establecida en la Ley 491 de 1999 (art. 20, prisión de 2 a 8 años) no procede el subrogado.

Artículo 63 Ley 599 de 2000:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Prisión no mayor de 3 años.

− Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida en esta ley (art. 337, prisión de 2 a 8 años) no procede el subrogado.

Artículo 14 Ley 890 de 2004 y artículo 63 Ley 599 de 2000:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Prisión no mayor de 3 años.

− Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida en la Ley 890 de 2004 (art. 14, prisión de 32 a 144 meses) no procede el subrogado.

Invasión de áreas de especial importancia ecológica

2. Aspectos procedimentales

b. Libertad condicional

En las siguientes disposiciones legales es posible este subrogado

1980 → **2004**

Artículo 72 Decreto 100 de 1980:

Requisitos:

− Arresto mayor de 3 años.

− Prisión mayor de 2 años.

− Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena.

− Cuando su personalidad, su buena conducta y sus antecedentes de todo orden, permitan suponer fundadamente su readaptación social.

Artículo 64 Ley 599 de 2000:

Requisitos:

− Pena privativa de la libertad.

− Cuando haya cumplido las 3/5 partes de la condena.

− Cuando de su buena conducta pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

Artículo 5.º Ley 890 de 2004:

Requisitos:

− Pena privativa de la libertad.

− Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena.

− Cuando su buena conducta permita suponer fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

− Pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

Invasión de áreas de especial importancia ecológica

2. Aspectos procedimentales

c. Amnistías e indultos

Sólo procede para delitos políticos

1980 → **2000**

Artículo 78 Decreto 100 de 1980:

− *Amnistía*: Extingue la acción penal y la pena.

− *Indulto*: Extingue la pena.

Artículos 82 y 88 Ley 599 de 2000:

− *Amnistía propia*: Extingue la acción penal.

− *Amnistía impropia*: Extingue la pena.

− *Indulto*: Extingue la pena.

Invasión de áreas de especial importancia ecológica
2. Aspectos procedimentales
d.i. Investigación y juzgamiento

1987 → **1991**

Decreto 050 de 1987:

Artículo 73, investigación:

Juez de instrucción.

Artículo 71, juzgamiento:

Juez penal del circuito.

Decreto 2700 de 1991:

Artículo 120, investigación:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 72, juzgamiento:

Juez del circuito.

Invasión de áreas de especial importancia ecológica
2. Aspectos procedimentales
d.ii. Investigación y juzgamiento

1993 → 2004

Ley 81 de 1993:

Investigación:

Se rige por lo dispuesto en el artículo 120 Decreto 2700 de 1991:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 10.º, juzgamiento:

Juez del circuito.

Ley 600 de 2000:

Artículo 120, investigación:

Fiscales delegados ante los jueces de circuito.

Artículo 77, juzgamiento:

Juez del circuito.

Ley 906 de 2004:

Artículo 114, investigación:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 36, juzgamiento:

Juez penal del circuito.

Invasión de áreas de especial importancia ecológica

2. Aspectos procedimentales

e. Prescripción de la acción penal y de la pena

1980 → **2004**

Artículo 80 y 87 Decreto 100 de 1980:

− *Acción penal*: 5 años.

− *Pena*: En el término fijado en la sentencia, que en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Artículo 20 Ley 491 de 1999 y artículos 80 y 87 Decreto 100 de 1980:

− *Acción penal*: 8 años.

− *Pena*: En el término fijado en la sentencia, que en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Artículos 83 y 89 Ley 599 de 2000:

− *Acción penal*: 8 años.

− *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Artículo 14 Ley 890 de 2004 y artículos 83 y 89 Ley 599 de 2000:

− *Acción penal*: 12 años.

− *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Invasión de áreas de especial importancia ecológica

2. Aspectos procedimentales

f. Concursos

1936 → **2000**

Artículo 26 Decreto 100 de 1980:

Concurso de hechos punibles:

El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición. La pena será la más grave aumentada hasta en otro tanto.

Artículo 31 Ley 599 de 2000:

Concurso de conductas punibles:

El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición. La pena será la más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles cada una de ellas debidamente dosificadas.

Invasión de áreas de especial importancia ecológica
2. Aspectos procedimentales
g.i. Conexidad

1971 → **1989**

Artículo 39 Decreto 409 de 1971:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios delitos, que están sometidos a distintas competencias, dentro de un mismo proceso. Conocerá del proceso el juez de mayor jerarquía. Si uno de los delitos está sometido a un jurado y los otros no, se seguirá el trámite establecido para el jurado.

Si alguna o algunas de las personas justiciables estuvieran sometidas a fuero especial, conocerá del proceso con respecto a éstas exclusivamente la autoridad encargada de tal fuero.

Artículo 84 Decreto 050 de 1987:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios hechos punibles, que están sometidos a distintas competencias, dentro de un mismo proceso. Conocerá del proceso el juez de mayor jerarquía. Si uno de los delitos está sometido a un jurado y los otros no, se seguirá el trámite establecido para el jurado.

Artículo 4.º Decreto 1861 de 1989:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios delitos, que están sometidos a distintas competencias, dentro de un mismo proceso. Conocerá del proceso el juez de mayor jerarquía.

Invasión de áreas de especial importancia ecológica
2. Aspectos procedimentales
g.ii. Conexidad

1991 → 2004

Artículos 87 y 88 Decreto 2700 de 1991:

Habrá conexidad cuando:

1. Casos de coparticipación criminal.

2. Casos de concurso (acciones u omisiones) con unidad de tiempo y lugar.

3. Comisión de varios delitos: cuando unos se han cometido con el fin de consumar u ocultar otros.

Artículo 90 Ley 600 de 2000:

Habrá conexidad en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta punible se haya cometido en coparticipación.

2. En caso de concurso de delitos (acciones u omisiones) realizados con unidad de tiempo y lugar.

3. En caso de concurso de delitos, cuando unos se han realizado para facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros, o con ocasión o como consecuencia de otro.

4. Cuando existe homogeneidad en el modo de actuar de autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo y la prueba aportada pueda influir en una u otra investigación.

Se da solamente en la etapa de la investigación.

Artículo 51 Ley 906 de 2004:

Habrá conexidad en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta punible se haya cometido en coparticipación.

2. En caso de concurso de delitos (acciones u omisiones) realizados con unidad de tiempo y lugar.

3. En caso de concurso de delitos, cuando unos se han realizado para facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros, o con ocasión o como consecuencia de otro.

4. Cuando existe homogeneidad en el modo de actuar de autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo y la prueba aportada pueda influir en una u otra investigación.

Una vez se formula la acusación, el fiscal puede solicitar al juez de conocimiento que decrete la conexidad.

Invasión de áreas de especial importancia ecológica

2. Aspectos procedimentales

h. Acumulación jurídica de procesos

1971 → **1991**

Artículo 90 Decreto 409 de 1971:

Una vez ejecutoriado el auto de proceder, la acumulación se da en dos eventos:

1. Cuando contra un mismo procesado se siguen dos o más juicios.

2. Cuando estén en curso dos o más juicios y no se puede decidir uno sin que se haya fallado el otro.

Artículo 86 Decreto 050 de 1987:

Se da a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación o del auto sobre control de legalidad, en dos eventos:

1. Cuando contra un mismo procesado se siguen dos o más juicios.

2. Cuando estén en curso dos o más juicios y no se puede decidir uno sin que se haya fallado el otro.

Artículo 91 Decreto 2700 de 1991:

Se da a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación en dos eventos:

1. Cuando contra una misma persona se estén siguiendo dos o más procesos.

2. Cuando estén cursando dos o más procesos por delitos conexos de manera independiente.

Invasión de áreas de especial importancia ecológica

2. Aspectos procedimentales

i. Acumulación jurídica de penas

1991 → 2004

Artículo 505 Decreto 2700 de 1991:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

Artículo 60 Ley 81 de 1993:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al momento de proferir la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Artículo 470 Ley 600 de 2000:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Artículo 460 Ley 906 de 2004:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

IX. Delitos contra la seguridad pública

A. Concierto para delinquir simple

1. Aspectos sustanciales

1936

Artículo 208 Ley 95 de 1936:

Cuando tres o más personas se asocien con el propósito de cometer delitos, cada una de ellas incurrirá, por ese solo hecho, en la pena de 5 a 14 años de presidio, sin perjuicio de la sanción que le corresponda por los demás delitos que cometa.

A. Concierto para delinquir simple
1. Aspectos sustanciales

1980

Artículo 186 Decreto 100 de 1980:

Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esta sola conducta, con prisión de 3 a 6 años.

Si actuaren en despoblado o con armas, la pena será prisión de 3 a 9 años.

La pena se aumentará del doble al triple para quienes organicen, fomenten, promuevan, encabecen o dirijan el concierto o la asociación para delinquir.

A. Concierto para delinquir simple
1. Aspectos sustanciales

2002

Artículo 8.º Ley 365 de 1997, artículos 4.º y 340 Leyes 589 y 599 de 2000 y artículo 8.º Ley 733 de 2002:

Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de 3 a 6 años.

Si actuaren en despoblado o con armas, la pena será prisión de 3 a 9 años.

A. Concierto para delinquir simple
1. Aspectos sustanciales

2004 → **2006**

Artículo 14 Ley 890 de 2004:

Aumento del mínimo en una tercera parte y el máximo en la mitad:

Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de 4 a 9 años.

Artículo 19 Ley 1121 de 2006:

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiamiento del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas.

Prisión: 8 a 18 años.

A. Concierto para delinquir simple
2. Aspectos procedimentales
a.i. Suspensión condicional de la ejecución de la pena

1936 → 1997

Artículo 80 Ley 95 de 1936:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Arresto no mayor de 3 años.

− Prisión no mayor de 2 años.

− Que sobre el procesado no haya recaído ninguna condenación por delitos.

− Que su conducta anterior haya sido siempre buena.

− Que su personalidad, la naturaleza y modalidades del hecho delictuoso y los motivos determinantes, den al juez la convicción que el individuo que va a gozar de este beneficio no es peligroso para la sociedad y que no volverá a delinquir.

Con la pena establecida en esta ley (art. 208, prisión de 5 a 14 años) no procede el subrogado.

Artículo 68 Decreto 100 de 1980:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Arresto o prisión no mayor de 3 años.

− Que su personalidad, la naturaleza y modalidades del hecho punible, permitan al juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento penitenciario.

Con la pena establecida en este decreto (art. 186, prisión de 3 a 6 años) no procede el subrogado.

Artículo 8.º Ley 365 de 1997 y artículo 86 Decreto 100 de 1980:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Prisión no mayor de 3 años.

− Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida en esta ley (art. 8.º, prisión de 3 a 6 años) no procede el subrogado.

A. Concierto para delinquir simple
2. Aspectos procedimentales
a.ii. Suspensión condicional de la ejecución de la pena

1980 → **2004**

Artículo 68 Ley 589 de 2000 y artículo 4.º Decreto 100 de 1980:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Prisión no mayor de 3 años.

− Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida en la Ley 589 de 2000 (art. 4.º, prisión de 3 a 6 años) no procede el subrogado.

Artículo 63 Ley 599 de 2000:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Prisión no mayor de 3 años.

− Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida en esta ley (art. 340, prisión de 3 a 6 años) no procede el subrogado.

Artículo 63 Ley 733 de 2002 y artículo 8.º Ley 599 de 2000:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Prisión no mayor de 3 años.

− Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida en la ley 733 de 2002 (art. 8.º, prisión de 3 a 6 años) no procede el subrogado.

Artículo 14 Ley 890 de 2004 y artículo 63 Ley 599:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Prisión no mayor de 3 años.

− Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida por esta ley (art. 14, prisión de 4 a 9 años) no procede el subrogado.

A. Concierto para delinquir simple

2. Aspectos procedimentales

b. Libertad condicional

En las siguientes disposiciones legales es posible este subrogado

1936 → **2004**

Artículos 85 y 89 Ley 95 de 1936:

Requisitos:

– Prisión o arresto no menor de 2 años. Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena.

– Presidio. Cuando haya cumplido las 3/4 partes de la condena.

– Cuando su personalidad, su buena conducta y sus antecedentes de todo orden, permitan al juez presumir fundadamente que ha dejado de ser peligroso para la sociedad, y que no volverá a delinquir.

Excepciones:

– El delincuente que haya sido condenado por más de dos delitos.

– Reincidente por primera vez.

En estos casos sólo procede:

– Cuando haya cumplido las 4/5 partes de la pena.

– Cuando reúna los requisitos señalados en el artículo 85 de la Ley 95 de 1936.

Artículo 72 Decreto 100 de 1980:

Requisitos:

– Arresto mayor de 3 años.

– Prisión mayor de 2 años.

– Cuando haya cumplido las dos terceras partes de la condena.

– Cuando su personalidad, su buena conducta y sus antecedentes de todo orden, permitan suponer fundadamente su readaptación social.

Artículo 64 Ley 599 de 2000:

Requisitos:

– Pena privativa de la libertad.

– Cuando haya cumplido las tres qintas partes de la condena.

– Cuando de su buena conducta pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

Artículo 5.º Ley 890 de 2004:

Requisitos:

– Pena privativa de la libertad.

– Cuando haya cumplido las dos terceras partes de la condena.

– Cuando su buena conducta permita suponer fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

– Pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

A. Concierto para delinquir simple
2. Aspectos procedimentales
c. Amnistías e indultos
Sólo procede para delitos políticos

1938 → **2000**

Artículo 677 Ley 94 de 1938:

Corresponde al Congreso de la República, conforme al ordinal 20 del artículo 69 de la Constitución, decretar amnistías o indultos por delitos políticos.

Artículo 702 Decreto 409 de 1971:

Corresponde al Congreso de la República, conforme al ordinal 19 del artículo 76 de la Constitución, decretar amnistías o indultos generales por delitos políticos.

Artículo 78 Decreto 100 de 1980:

– *Amnistía*: Extingue la acción penal y la pena.

– *Indulto*: Extingue la pena.

Artículos 82 y 88 Ley 599 de 2000:

– *Amnistía propia*: Extingue la acción penal.

– *Amnistía impropia*: Extingue la pena.

– *Indulto*: Extingue la pena.

A. Concierto para delinquir simple
2. Aspectos procedimentales
d.i. Investigación y juzgamiento

1938 → **1991**

Ley 94 de 1938:

Artículo 64, investigación:

Juez penal del circuito.

Artículo 64, juzgamiento:

Juez penal del circuito.

Decreto 409 de 1971:

Artículo 48, investigación:

Jueces de instrucción

Artículo 34, juzgamiento:

Jueces superiores de distrito sin intervención de jurado.

Decreto 050 de 1987:

Artículo 73, investigación:

Juez de instrucción

Artículo 70, juzgamiento:

Juez superior del distrito.

Decreto 2700 de 1991:

Artículo 120, investigación:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 72, juzgamiento:

Juez del circuito.

A. Concierto para delinquir simple
2. Aspectos procedimentales
d.ii. Investigación y juzgamiento

1993 → 2004

Ley 81 de 1993:

Investigación:

Se rige por lo dispuesto en el artículo 120 Decreto 2700 de 1991:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 10.º, juzgamiento:

Juez penal del circuito.

Ley 600 de 2000:

Artículo 120, investigación:

Fiscales delegados ante los jueces de circuito.

Artículo 77, juzgamiento:

Juez penal del circuito.

Ley 733 de 2002:

Investigación:

Se rige por lo dispuesto en el artículo 120 Ley 600 de 2000:

Fiscales delegados ante los jueces del Circuito.

Artículo 14, juzgamiento:

Juez penal del circuito especializado.

Ley 906 de 2004:

Artículo 114, investigación:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 36, juzgamiento:

Juez penal del circuito.

A. Concierto para delinquir simple
2. Aspectos procedimentales
e.i. Prescripción de la acción penal y de la pena

1936 → **2000**

Artículos 105 y 108 Ley 95 de 1936:

− *Acción penal*: 14 años.

− *Pena*: 20 años.

Artículos 80 y 87 Decreto 100 de 1980:

− *Acción penal*: 6 años.

− *Pena*: En el término fijado en la sentencia, que en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Artículo 8.º Ley 365 de 1997 y artículo 87 Decreto 100 de 1980:

− *Acción penal*: 6 años.

− *Pena*: En el término fijado en la sentencia, que en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Artículo 4.º Ley 589 de 2000 y Artículo 87 Decreto 100 de 1980:

− *Acción penal*: 6 años.

− *Pena*: En el término fijado en la sentencia, que en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

A. Concierto para delinquir simple
2. Aspectos procedimentales
e.ii. Prescripción de la acción penal y de la pena

2000 → **2004**

Artículos 83 y 89 Ley 599 de 2000:

− *Acción penal*: 6 años.

− *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Artículo 8.º Ley 733 de 2002 y artículos 83 y 89 Ley 599 de 2000:

− *Acción penal*: 6 años.

− *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Artículo 14 Ley 890 de 2004 y artículo 89 Ley 599 de 2000:

− *Acción penal*: 9 años.

− *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

A. Concierto para delinquir simple
2. Aspectos procedimentales
f. Concursos

1936 → 2000

Ley 95 de 1936:

Artículo 31, concurso ideal:

Violación de varias disposiciones de la ley penal con un mismo hecho. La pena será la más grave aumentada hasta en una tercera parte.

Artículo 33, concurso material:

Violación de varias disposiciones de la ley penal con diferentes hechos. La pena será la más grave aumentada hasta en otro tanto.

Si los delitos cometidos fueron cuatro o más; su naturaleza, modalidades, motivos determinantes, condiciones personales y tipo del agente demuestran una tendencia al delito, habrá pena accesoria de relegación a una colonia agrícola penal de 2 a 10 años.

Artículo 26 Decreto 100 de 1980:

Concurso de hechos punibles:

El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición. La pena será la más grave aumentada hasta en otro tanto.

Articulo 31 Ley 599 de 2000:

Concurso de conductas punibles:

El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición. La pena será la más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

A. Concierto para delinquir simple
2. Aspectos procedimentales
g.i. Conexidad

1938 → 1989

Artículos 50 y 54 Ley 94 de 1938:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios delitos, que están sometidos a distintas competencias, dentro de un mismo proceso. Conocerá de la causa el juez o tribunal que tenga jurisdicción para fallar el delito más grave.

Artículo 39 Decreto 409 de 1971:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios delitos, que están sometidos a distintas competencias, dentro de un mismo proceso. Conocerá del proceso el juez de mayor jerarquía. Si uno de los delitos está sometido a jurado y los otros no, se seguirá el trámite establecido para el jurado.

Si alguna o algunas de las personas justiciables estuvieran sometidas a fuero especial, conocerá del proceso con respecto a éstas exclusivamente la autoridad encargada de tal fuero.

Artículo 84 Decreto 050 de 1987:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios hechos punibles, que están sometidos a distintas competencias, dentro de un mismo proceso. Conocerá del proceso el juez de mayor jerarquía. Si uno de los delitos está sometido a un jurado y los otros no, se seguirá el trámite establecido para el jurado.

Artículo 4.º Decreto 1861 de 1989:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios delitos, que están sometidos a distintas competencias, dentro de un mismo proceso. Conocerá del proceso el juez de mayor jerarquía.

A. Concierto para delinquir simple
2. Aspectos procedimentales
g.ii. Conexidad

1991 → **2004**

Artículos 87 y 88 Decreto 2700 de 1991:

Habrá conexidad cuando se presentan:

1. Casos de coparticipación criminal.

2. Casos de concurso (acciones u omisiones) con unidad de tiempo y lugar.

3. Comisión de varios delitos: cuando unos se han cometido con el fin de ocultar y otros con el fin de consumar.

Artículo 90 Ley 600 de 2000:

Habrá conexidad en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta punible se haya cometido en coparticipación.

2. En caso de concurso de delitos (acciones u omisiones) realizados con unidad de tiempo y lugar.

3. En caso de concurso de delitos, cuando unos se han realizado para facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros, o con ocasión o como consecuencia de otro.

4. Cuando existe homogeneidad en el modo de actuar de autores o partícipes, relación razonable entre lugar y tiempo y la prueba aportada pueda influir en una u otra investigación.

Se da solamente en la etapa de la investigación.

Artículo 51 Ley 906 de 2004:

Habrá conexidad en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta punible se haya cometido en coparticipación.

2. En caso de concurso de delitos (acciones u omisiones) realizados con unidad de tiempo y lugar.

3. En caso de concurso de delitos, cuando unos se han realizado para facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros, o con ocasión o como consecuencia de otro.

4. Cuando existe homogeneidad en el modo de actuar de autores o partícipes, relación razonable entre lugar y tiempo y la prueba aportada pueda influir en una u otra investigación.

Una vez se formula la acusación, el fiscal puede solicitar al juez de conocimiento que decrete la conexidad.

A. Concierto para delinquir simple
2. Aspectos procedimentales
h. Acumulación jurídica de procesos

1938 → **1991**

Artículo 80 Ley 94 de 1938:

Una vez ejecutoriado el auto de proceder, la acumulación se da en dos eventos:

1. Cuando contra un mismo procesado se siguen dos o más juicios.

2. Cuando estén en curso dos o más juicios y no se puede decidir uno sin que se haya fallado el otro.

Artículo 90 Decreto 409 de 1971:

Una vez ejecutoriado el auto de proceder, la acumulación se da en dos eventos:

1. Cuando contra un mismo procesado se siguen dos o más juicios.

2. Cuando estén en curso dos o más juicios y no se puede decidir uno sin que se haya fallado el otro.

Artículo 86 Decreto 050 de 1987:

Se da a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación o del auto sobre control de legalidad, en dos eventos:

1. Cuando contra un mismo procesado se siguen dos o más juicios.

2. Cuando estén en curso dos o más juicios y no se puede decidir uno sin que se haya fallado el otro.

Artículo 91 Decreto 2700 de 1991:

Se da a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación en dos eventos:

1. Cuando contra una misma persona se estén siguiendo dos o más procesos.

2. Cuando estén cursando dos o más procesos por delitos conexos de manera independiente.

A. Concierto para delinquir simple
2. Aspectos procedimentales
i. Acumulación jurídica de penas

1991 → 2004

Artículo 505 Decreto 2700 de 1991:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

Artículo 60 Ley 81 de 1993:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al momento de proferir la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Artículo 470 Ley 600 de 2000:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Artículo 460 Ley 906 de 2004:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

B. Concierto para delinquir agravado
1. Aspectos sustantivos

1936

Artículo 208 Ley 95 de 1936:

A la misma pena quedarán sujetos quienes fueren sorprendidos armados, en número de tres o más, en el momento de cometer o intentar cometer homicidio, robo, extorsión, secuestro, violencia carnal o algún delito contra la salud y la integridad colectivas, sin perjuicio de la sanción que les corresponda por estos delitos, o quienes fueren encontrados, en número de tres o más recorriendo armados poblaciones, campos, vías públicas o caminos, si tuvieren antecedentes personales o hicieren resistencia a la autoridad.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad para los promotores, organizadores, jefes o directores de la asociación o banda.

El que, fuera de los casos de concurso en el delito y encubrimiento, diere refugio o auxiliare en cualquier forma a alguna o algunas de las personas que participen en la asociación o banda, será sancionado con la pena de 2 a 4 años de prisión. Esta sanción se aumentará al doble, si el refugio o auxilio se suministraren en forma reiterada.

Prisión de 5 a 14 años.

B. Concierto para delinquir agravado
1. Aspectos sustantivos

1980 → **1997**

Artículo 186 Decreto 100 de 1980:

Si actuaren en despoblado o con armas.

Prisión de 3 a 9 años.

La pena se aumentará del doble al triple para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.

Artículo 8.º Ley 365 de 1997:

Si actuaren en despoblado o con armas.

Prisión de 3 a 9 años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para conformar escuadrones de la muerte, grupos de justicia privada o bandas de sicarios, la pena será de prisión de 10 a 15 años y multa de 2.000 hasta 50.000 salarios mínimos legales mensuales.

La pena se aumentará del doble al triple para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.

B. Concierto para delinquir agravado
1. Aspectos sustantivos

2000

Artículo 4.º Ley 589 de 2000:

Si actuasen en despoblado o con armas.

Prisión de 3 a 9 años.

Si la conducta se realiza para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de 10 a 15 años y multa de 2.000 hasta 50.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena se aumentará del doble al triple para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.

Artículo 340 Ley 599 de 2000:

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de 6 a 12 años y multa de 2.000 hasta 20.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir.

B. Concierto para delinquir agravado
1. Aspectos sustantivos

2002 → **2004**

Artículo 8.º Ley 733 de 2002:

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de 6 a 12 años y multa de 2.000 hasta 20.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir.

Artículo 340 Ley 599 de 2000 y artículo 14 Ley 890 de 2004:

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley la pena será de prisión de 8 a 18 años y multa de 2.000 hasta 20.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir.

B. Concierto para delinquir agravado
1. Aspectos sustantivos

2006

Artículo 19 Ley 1121 de 2006:

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiamiento del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de 8 a 18 años y multa de 2.700 hasta 30.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

B. Concierto para delinquir agravado
2. Aspectos procedimentales
a.i. Suspensión condicional de la ejecución de la pena

1936 → 1980

Artículo 80 Ley 95 de 1936:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Arresto no mayor de 3 años.

− Prisión no mayor de 2 años.

− Que sobre el procesado no haya recaído ninguna condenación por delitos.

− Que su conducta anterior haya sido siempre buena.

− Que su personalidad, la naturaleza y modalidades del hecho delictuoso y los motivos determinantes, den al juez la convicción de que el individuo que va a gozar de este beneficio no es peligroso para la sociedad y de que no volverá a delinquir.

Con la pena establecida en esta ley (art. 208, prisión de 5 a 14 años) no procede el subrogado.

Artículo 68 Decreto 100 de 1980:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Arresto no mayor de 3 años de prisión.

− Que su personalidad, la naturaleza y modalidades del hecho punible, permitan al juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento penitenciario.

Con la pena establecida en este decreto (art. 186, prisión de 3 a 9 años) no procede el subrogado.

B. Concierto para delinquir agravado
2. Aspectos procedimentales
a.ii. Suspensión condicional de la ejecución de la pena

1980 → 2000

Artículo 8.º Ley 365 de 1997 y artículo 68 Decreto 100 de 1980:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Prisión no mayor de 3 años.

− Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida en la ley (art. 8.º, prisión de 10 a 15 años) no procede el subrogado.

Artículo 4.º Ley 589 de 2000 y artículo 68 Decreto 100 de 1980:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Prisión no mayor de 3 años.

− Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida en la ley (art. 4.º, prisión de 10 a 15 años) no procede el subrogado.

Artículo 63 Ley 599 de 2000:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Prisión no mayor de 3 años.

− Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida en esta ley (art. 340, prisión de 6 a 12 años) no procede el subrogado.

B. Concierto para delinquir agravado
2. Aspectos procedimentales
a.iii. Suspensión condicional de la ejecución de la pena

2000 → **2006**

Artículo 8.º Ley 733 de 2002 y artículo 63 Ley 599 de 2000:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Prisión no mayor de 3 años.

− Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida en la ley (art. 8.º, prisión de 9 a 18 años) no procede el subrogado.

Artículo 14 Ley 890 de 2004 y artículo 63 Ley 599 de 2000:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Prisión no mayor de 3 años.

− Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida por la Ley 890 de 2004 (art. 14, prisión de 8 a 18 años) no procede el subrogado.

Artículo 19 Ley 1121 de 2006 y artículo 63 Ley 599 de 2000:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Prisión no mayor de 3 años.

− Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida por la Ley 1121 de 2006 (art. 19, prisión de 8 a 18 años) no procede el subrogado.

B. Concierto para delinquir agravado

2. Aspectos procedimentales

b. Libertad condicional

En las siguientes disposiciones legales es posible este subrogado

1936 → **2004**

Artículos 85 y 89 Ley 95 de 1936:

Requisitos:

– Prisión o arresto no menor de 2 años. Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena.

– *Presidio*. Cuando haya cumplido las 3/4 partes de la condena.

– Cuando su personalidad, su buena conducta y sus antecedentes de todo orden, permitan al juez presumir fundadamente que ha dejado de ser peligroso para la sociedad, y que no volverá a delinquir.

Excepciones:

– El delincuente que haya sido condenado por más de dos delitos.

– Reincidente por primera vez.

En estos casos sólo procede:

– Cuando haya cumplido las 4/5 partes de la pena.

– Cuando reúna los requisitos señalados en el artículo 85 de la Ley 95 de 1936.

Artículo 72 Decreto 100 de 1980:

Requisitos:

– Arresto mayor de 3 años.

– Prisión mayor de 2 años.

– Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena.

– Cuando su personalidad, su buena conducta y sus antecedentes de todo orden, permitan suponer fundadamente su readaptación social.

Artículo 64 Ley 599 de 2000:

Requisitos:

– Pena privativa de la libertad.

– Cuando haya cumplido las 3/5 partes de la condena.

– Cuando de su buena conducta pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

Artículo 5.º Ley 890 de 2004:

Requisitos:

– Pena privativa de la libertad.

– Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena.

– Cuando su buena conducta permita suponer fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

– Pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

B. Concierto para delinquir agravado

2. Aspectos procedimentales

c. Amnistías e indultos

Sólo procede para delitos políticos

1938 → **2000**

Artículo 677 Ley 94 de 1938:

Corresponde al Congreso de la República, conforme al ordinal 20 del artículo 69 de la Constitución, decretar amnistías o indultos por delitos políticos.

Artículo 702 Decreto 409 de 1971:

Corresponde al Congreso de la República, conforme al ordinal 19 del artículo 76 de la Constitución, decretar amnistías o indultos generales por delitos políticos.

Artículo 78 Decreto 100 de 1980:

– *Amnistía*: Extingue la acción penal y la pena.

– *Indulto*: Extingue la pena.

Artículos 82 y 88 Ley 599 de 2000:

– *Amnistía propia*: Extingue la acción penal.

– *Amnistía impropia*: Extingue la pena.

– *Indulto*: Extingue la pena.

B. Concierto para delinquir agravado
2. Aspectos procedimentales
d.i. Investigación y juzgamiento

1938 → **1991**

Ley 94 de 1938:

Artículo 64, investigación:

Juez penal del circuito.

Artículo 46, juzgamiento:

Juez penal del circuito.

Decreto 409 de 1971:

Artículo 48, investigación:

Jueces de instrucción.

Artículo 34, juzgamiento:

Jueces superiores de distrito judicial sin intervención de jurado.

Decreto 050 de 1987:

Artículo 73, investigación:

Juez de instrucción

Artículo 70, juzgamiento:

Juez superior del distrito.

Decreto 2700 de 1991:

Artículo 120, investigación:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 71, juzgamiento:

Jueces regionales.

B. Concierto para delinquir agravado
2. Aspectos procedimentales
d.ii. Investigación y juzgamiento

1993 → **2004**

Ley 81 de 1993:

Investigación:

Se rige por lo dispuesto en el artículo 120 Decreto 2700 de 1991:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 9.º, juzgamiento:

Jueces regionales.

Ley 600 de 2000:

Artículo 3.º, investigación, transitorio:

Fiscales delegados ante los jueces del circuito.

Artículo 5.º, juzgamiento, transitorio:

Juez penal del circuito especializado.

Ley 733 de 2002:

Investigación: Se rige por lo dispuesto en artículo 120 Ley 600 de 2000:

Fiscales delegados ante los jueces del circuito.

Artículo 14, juzgamiento:

Juez penal del circuito especializado.

Ley 906 de 2004:

Artículo 114, investigación:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 35, juzgamiento:

Juez penal del circuito especializado.

B. Concierto para delinquir agravado
2. Aspectos procedimentales
e.i. Prescripción de la acción penal y de la pena

1936 → **2000**

Artículos 105 y 108 Ley 95 de 1936:

− *Acción penal*: 14 años.

− *Pena*: 20 años.

Artículos 80 y 87 Decreto 100 de 1980:

− *Acción penal*: 9 años.

− *Pena*: En el término fijado en la sentencia, que en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Artículo 8.º Ley 365 de 1997 y artículo 87 Decreto 100 de 1980:

− *Acción penal*: 15 años.

− *Pena*: En el término fijado en la sentencia, que en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Artículo 4.º Ley 589 de 2000 y artículo 87 Decreto 100 de 1980:

− *Acción penal*: 15 años.

− *Pena*: En el término fijado en la sentencia, que en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

B. Concierto para delinquir agravado
2. Aspectos procedimentales
e.ii. Prescripción de la acción penal y de la pena

2000 → **2006**

Artículos 83 y 89 Ley 599 de 2000:

− *Acción penal*: 12 años.

− *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Artículo 8.º Ley 733 de 2002 y Artículos 83 y 89 Ley 599 de 2000:

− *Acción penal*: 12 años.

− *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Artículo 14 Ley 890 de 2004 y artículo 89 Ley 599 de 2000:

− *Acción penal*: 18 años.

− *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Artículo 19 Ley 1121 de 2006 y artículo 89 Ley 599 de 2000:

− *Acción penal*: 18 años.

− *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

B. Concierto para delinquir agravado
2. Aspectos procedimentales
f. Concursos

1936 → 2000

Ley 95 de 1936:

Artículo 31, concurso ideal:

Violación de varias disposiciones de la ley penal con un mismo hecho. La pena será la más grave aumentada hasta en una tercera parte.

Artículo 33, concurso material:

Violación de varias disposiciones de la ley penal con diferentes hechos. La pena será la más grave aumentada hasta en otro tanto.

Si los delitos cometidos fueron cuatro o más, su naturaleza, modalidades, motivos determinantes, condiciones personales y tipo del agente demuestran una tendencia al delito, habrá pena accesoria de relegación a una colonia agrícola penal por 2 a 10 años.

Artículo 26 Decreto 100 de 1980:

Concurso de hechos punibles:

El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición. La pena será la más grave aumentada hasta en otro tanto.

Artículo 31 Ley 599 de 2000:

Concurso de conductas punibles:

El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición. La pena será la más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles cada una de ellas debidamente dosificadas.

B. Concierto para delinquir agravado
2. Aspectos procedimentales
g.i. Conexidad

2000 → 2000

Artículos 50 y 54 Ley 94 de 1938:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios delitos que están sometidos a distintas competencias dentro de un mismo proceso. Conocerá de la causa el juez o tribunal que tenga jurisdicción para fallar el delito más grave.

Artículo 39 Decreto 409 de 1971:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios delitos que están sometidos a distintas competencias dentro de un mismo proceso. Conocerá del proceso el juez de mayor jerarquía. Si uno de los delitos está sometido a un jurado y los otros no, se seguirá el trámite establecido para el jurado.

Si alguna o algunas de las personas justiciables estuvieran sometidas a fuero especial, conocerá del proceso con respecto a éstas exclusivamente la autoridad encargada de tal fuero.

Artículo 84 Decreto 050 de 1987:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios hechos punibles, que están sometidos a distintas competencias, dentro de un mismo proceso. Conocerá del proceso el juez de mayor jerarquía.

Si uno de los delitos está sometido a un jurado y los otros no, se seguirá el trámite establecido para el jurado.

Artículo 4.º Decreto 1861 de 1989:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios delitos, que están sometidos a distintas competencias, dentro de un mismo proceso. Conocerá del proceso el juez de mayor jerarquía.

B. Concierto para delinquir agravado
2. Aspectos procedimentales
g.ii. Conexidad

1991 → 2004

Artículos 87 y 88 Decreto 2700 de 1991:

Habrá conexidad cuando se presentan:

1. Casos de coparticipación criminal.

2. Casos de concurso (acciones u omisiones) con unidad de tiempo y lugar.

3. Comisión de varios delitos: cuando unos se han cometido con el fin de consumar u ocultar otros.

Artículo 90 Ley 600 de 2000:

Habrá conexidad en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta punible se haya cometido en coparticipación.

2. En caso de concurso de delitos (acciones u omisiones) realizados con unidad de tiempo y lugar.

3. En caso de concurso de delitos, cuando unos se han realizado para facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros, o con ocasión o como consecuencia de otro.

4. Cuando existe homogeneidad en el modo de actuar de autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo y la prueba aportada pueda influir en una u otra investigación.

Se da solamente en la etapa de la investigación.

Artículo 51 Ley 906 de 2004:

Habrá conexidad en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta punible se haya cometido en coparticipación.

2. En caso de concurso de delitos (acciones u omisiones) realizados con unidad de tiempo y lugar.

3. En caso de concurso de delitos, cuando unos se han realizado para facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros, o con ocasión o como consecuencia de otro.

4. Cuando existe homogeneidad en el modo de actuar de autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo y la prueba aportada pueda influir en una u otra investigación.

Una vez se formula la acusación el fiscal puede solicitar al juez de conocimiento que decrete la conexidad.

B. Concierto para delinquir agravado
2. Aspectos procedimentales
h. Acumulación jurídica de procesos

1938 → **1991**

Artículo 80 Ley 94 de 1938:

Una vez ejecutoriado el auto de proceder, la acumulación se da en dos eventos:

− Cuando contra un mismo procesado se siguen dos o más juicios.

− Cuando estén en curso dos o más juicios y no se puede decidir uno sin que se haya fallado el otro.

Artículo 90 Decreto 409 de 1971:

Una vez ejecutoriado el auto de proceder, la acumulación se da en dos eventos:

− Cuando contra un mismo procesado se siguen dos o más juicios.

− Cuando estén en curso dos o más juicios y no se puede decidir uno sin que se haya fallado el otro.

Artículo 86 Decreto 050 de 1987:

Se da a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación o del auto sobre control de legalidad, en dos eventos:

− Cuando contra un mismo procesado se siguen dos o más juicios.

− Cuando estén en curso dos o más juicios y no se puede decidir uno sin que se haya fallado el otro.

Artículo 91 Decreto 2700 de 1991:

Se da a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación en dos eventos:

− Cuando contra una misma persona se estén siguiendo dos o más procesos.

− Cuando estén cursando dos o más procesos por delitos conexos de manera independiente.

B. Concierto para delinquir agravado
2. Aspectos procedimentales
i. Acumulación jurídica de penas

1991 → 2004

Artículo 505 Decreto 2700 de 1991:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

Artículo 60 Ley 81 de 1993:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al momento de proferir la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Artículo 470 Ley 600 de 2000:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Artículo 460 Ley 906 de 2004:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

C. Terrorismo

1. Aspectos sustantivos

1980 → **2004**

Artículo187 Decreto 100 de 1980:

El que provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices valiéndose de medios capaces de causar estragos.

Prisión de 10 a 20 años.

Artículo 343 Ley 599 de 2000:

El que provoque o mantenga en estado de zozobra o de terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o los medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, valiéndose de medios capaces de causar estragos.

Prisión de 10 a 15 años.

Artículo 14 Ley 890 de 2004:

Prisión de 160 a 270 meses.

C. Terrorismo

2. Aspectos procedimentales

a. Suspensión condicional de la ejecución de la pena

1980 → **2004**

Artículo 68 Decreto 100 de 1980:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Arresto o prisión no mayor de 3 años.

− Que su personalidad, la naturaleza y modalidades del hecho punible, permitan al juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento penitenciario.

Con la pena establecida en este decreto (art. 187, prisión de 10 a 20 años) no procede el subrogado.

Artículo 63 Ley 599 de 2000:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Prisión no mayor de 3 años.

− Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida en esta ley (art. 343, prisión de 10 a 15 años) no procede el subrogado.

Artículo 14 Ley 890 de 2004:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Prisión no mayor de 3 años.

− Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida por esta ley (art. 14, prisión de 160 a 270 meses) no procede el subrogado.

C. Terrorismo

2. Aspectos procedimentales

b. Libertad condicional

En las siguientes disposiciones legales es posible este subrogado

1980 → **2004**

Artículo 72 Decreto 100 de 1980:

Requisitos:

− Arresto mayor de 3 años.

− Prisión mayor de 2 años.

− Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena.

− Cuando su personalidad, su buena conducta en y sus antecedentes de todo orden, permitan suponer fundadamente su readaptación social.

Artículo 64 Ley 599 de 2000:

Requisitos:

− Pena privativa de la libertad.

− Cuando haya cumplido las 3/5 partes de la condena.

− Cuando de su buena conducta pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

Artículo 5.º Ley 890 de 2004:

Requisitos:

− Pena privativa de la libertad.

− Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena.

− Cuando su buena conducta permita suponer fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

− Pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

C. Terrorismo
2. Aspectos procedimentales
c. Amnistías e indultos
Sólo procede para delitos políticos

1938 → **2000**

Artículo 677 Ley 94 de 1938:

Corresponde al Congreso de la República, conforme al ordinal 20 del artículo 69 de la Constitución, decretar amnistías o indultos por delitos políticos.

Artículo 702 Decreto 409 de 1971:

Corresponde al Congreso de la República, conforme al ordinal 19 del artículo 76 de la Constitución, decretar amnistías o indultos generales por delitos políticos.

Artículo 78 Decreto 100 de 1980:

− *Amnistía*: Extingue la acción penal y la pena.

− *Indulto*: Extingue la pena.

Artículos 82 y 88 Ley 599 de 2000:

− *Amnistía propia*: Extingue la acción penal.

− *Amnistía impropia*: Extingue la pena.

− *Indulto*: Extingue la pena.

C. Terrorismo
2. Aspectos procedimentales
d.i. Investigación y juzgamiento

1987 → **1993**

Decreto 050 de 1987:

Artículo 73, investigación:

Juez de instrucción.

Artículo 70, juzgamiento:

Juez Superior de Distrito.

Decreto 2700 de 1991:

Artículo 120, investigación:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 71, juzgamiento:

Jueces regionales.

Ley 81 de 1993:

Investigación:

Se rige por lo dispuesto en el artículo 120 Decreto 2700 de 1991:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 9.º, juzgamiento:

Jueces regionales.

C. Terrorismo
2. Aspectos procedimentales
d.ii. Investigación y juzgamiento

1999 → 2004

Ley 504 de 1999:

Investigación:

Se rige por lo dispuesto en el artículo 120 Decreto 2700 de 1991:

Fiscalía General de la Nación

Artículo 5.º, juzgamiento:

Juez penal del circuito especializado.

Ley 600 de 2000:

Artículo 3.º transitorio, investigación:

Fiscales delegados ante los jueces penales del circuito especializados.

Artículo 5.º transitorio, juzgamiento:

Jueces penales del circuito especializados.

Ley 906 de 2004:

Artículo 114, investigación:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 35, juzgamiento:

Jueces penales del circuito especializados.

C. Terrorismo
2. Aspectos procedimentales
e. Prescripción de la acción penal y de la pena

1980 → **2004**

Artículos 80 y 87 Decreto 100 de 1980:

− *Acción penal*: 20 años.

− *Pena*: En el término fijado en la sentencia, que en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Artículo 1.º Decreto Legislativo 180 de 1988, convertido en legislación permanente por el artículo 4.º Decreto 2261 de 1991:

− *Acción penal*: 20 años.

− *Pena*: En el término fijado en la sentencia, que en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Artículos 83 y 89 Ley 599 de 2000:

− *Acción penal*: 15 años.

− *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Artículo 14 Ley 890 de 2004 y artículo 89 Ley 599:

− *Acción penal*: 20 años.

− *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

C. Terrorismo
2. Aspectos procedimentales
f. Concursos

1980 → **2000**

Artículo 26 Decreto 100 de 1980:

Concurso de hechos punibles:

El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición. La pena será la más grave aumentada hasta en otro tanto.

Artículo 31 Ley 599 de 2000:

Concurso de conductas punibles:

El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición. La pena será la más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles, cada una de ellas debidamente dosificadas.

C. Terrorismo
2. Aspectos procedimentales
g.i. Conexidad

1987 → **1991**

Artículo 84 Decreto 050 de 1987:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios hechos punibles, que están sometidos a distintas competencias, dentro de un mismo proceso. Conocerá del proceso él juez de mayor jerarquía. Si uno de los delitos está sometido a un jurado y los otros no, se seguirá el trámite establecido para el jurado.

Artículo 4.º Decreto 1861 de 1989:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios delitos, que están sometidos a distintas competencias, dentro de un mismo proceso. Conocerá del proceso él juez de mayor jerarquía.

Artículos 87 y 88 Decreto 2700 de 1991:

Habrá conexidad cuando se presentan:

1. Casos de coparticipación criminal.

2. Casos de concurso (acciones u omisiones) con unidad de tiempo y lugar.

3. Comisión de varios delitos: cuando unos se han cometido con el fin de consumar u ocultar otros.

C. Terrorismo
2. Aspectos procedimentales
g.ii. Conexidad

2000 → **2004**

Artículo 90 Ley 600 de 2000:

Habrá conexidad en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta punible se haya cometido en coparticipación.

2. En caso de concurso de delitos (acciones u omisiones) realizados con unidad de tiempo y lugar.

3. En caso de concurso de delitos, cuando unos se han realizado para facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros, o con ocasión o como consecuencia de otro

4. Cuando existe homogeneidad en el modo de actuar de autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo y la prueba aportada pueda influir en una u otra investigación.

Se da solamente en la etapa de la investigación.

Artículo 51 Ley 906 de 2004:

Habrá conexidad en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta punible se haya cometido en coparticipación.

2. En caso de concurso de delitos (acciones u omisiones) realizados con unidad de tiempo y lugar.

3. En caso de concurso de delitos, cuando unos se han realizado para facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros, o con ocasión o como consecuencia de otro

4. Cuando existe homogeneidad en el modo de actuar de autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo y la prueba aportada pueda influir en una u otra investigación.

Una vez se formula la acusación, el fiscal puede solicitar al juez de conocimiento que decrete la conexidad.

C. Terrorismo
2. Aspectos procedimentales
h. Acumulación jurídica de procesos

1987 → **1991**

Artículo 86 Decreto 050 de 1987:

Se da a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación o del auto sobre control de legalidad, en dos eventos:

1. Cuando contra un mismo procesado se siguen dos o más juicios.

2. Cuando estén en curso dos o más juicios y no se puede decidir uno sin que se haya fallado el otro.

Artículo 91 Decreto 2700 de 1991:

Se da a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación en dos eventos:

1. Cuando contra una misma persona se estén siguiendo dos o más procesos.

2. Cuando estén cursando dos o más procesos por delitos conexos de manera independiente.

C. Terrorismo
2. Aspectos procedimentales
i. Acumulación jurídica de penas

1991 → **2004**

Artículo 505 Decreto 2700 de 1991:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En este caso la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

Artículo 60 Ley 81 de 1993:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al momento de proferir la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Artículo 470 Ley 600 de 2000:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Artículo 460 Ley 906 de 2004:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

D. Utilización ilegal de uniformes e insignas
1. Aspectos sustantivos

2000 → **2004**

Artículo 346 Ley 599 de 2000:

El que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, transporte, almacene, distribuya, compre, venda, suministre, sustraiga, porte o utilice prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la fuerza pública o de los organismos de seguridad del Estado.

Prisión de 3 a 6 años.

Artículo 14 Ley 890 de 2004:

Prisión de 48 a 108 meses.

D. Utilización ilegal de uniformes e insignias

2. Aspectos procedimentales

a. Suspensión condicional de la ejecución de la pena

1988 → **2004**

Artículo 19 Decreto Legislativo 180 de 1988, convertido en legislación permanente por el artículo 4.º Decreto 2266 de 1991 y artículo 68 Decreto 100 de 1980:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Arresto o prisión no mayor de 3 años.

− Que su personalidad, la naturaleza y modalidades del hecho punible, permitan al juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento penitenciario.

Con la pena establecida en el Decreto 2266 de 1991 (art. 19, prisión de 3 a 6 años) no procede el subrogado.

Artículo 63 Ley 599 de 2000:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Prisión no mayor de 3 años.

− Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida en esta ley (art. 346, prisión de 3 a 6 años) no procede el subrogado.

Artículo 14 Ley 890 de 2004 y artículo 63 Ley 599 de 2000:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Prisión no mayor de 3 años.

− Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida en la Ley 890 de 2004 (art. 14, prisión de 48 a 108 meses) no procede el subrogado.

D. Utilización ilegal de uniformes e insignias

2. Aspectos procedimentales

b. Libertad condicional

En las siguientes disposiciones legales es posible este subrogado

1980 → **2004**

Artículo 72 Decreto 100 de 1980:

Requisitos:

− Arresto mayor de 3 años.

− Prisión mayor de 2 años.

− Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena.

− Cuando su personalidad, su buena conducta y sus antecedentes de todo orden, permitan suponer fundadamente su readaptación social.

Artículo 64 Ley 599 de 2000:

Requisitos:

− Pena privativa de la libertad.

− Cuando haya cumplido las 3/5 partes de la condena.

− Cuando de su buena conducta pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

Artículo 5.º Ley 890 de 2004:

Requisitos:

− Pena privativa de la libertad.

− Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena.

− Cuando su buena conducta permita suponer fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

− Pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

D. Utilización ilegal de uniformes e insignias

2. Aspectos procedimentales

c. Amnistías e indultos

Sólo procede para delitos políticos

1980 → **2000**

Artículo 78 Decreto 100 de 1980:

− *Amnistía*: Extingue la acción penal y la pena.

− *Indulto*: Extingue la pena.

Artículos 82 y 88 Ley 599 de 2000:

− *Amnistía propia*: Extingue la acción penal.

− *Amnistía impropia*: Extingue la pena.

− *Indulto*: Extingue la pena.

D. Utilización ilegal de uniformes e insignias
2. Aspectos procedimentales
d. Investigación y juzgamiento

1987 → **2004**

Decreto 050 de 1987:

Artículo 73, investigación:

Jueces de instrucción

Artículo 71, juzgamiento:

Jueces de circuito.

Decreto 2700 de 1991:

Artículo 120, investigación:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 71, juzgamiento:

Jueces regionales.

Ley 81 de 1993:

Investigación:

Se rige por lo dispuesto en el artículo 120 Decreto 2700 de 1991:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 9.º, juzgamiento:

Jueces regionales.

Ley 600 de 2000:

Artículo 120, investigación:

Fiscales delegados ante los jueces del circuito.

Artículo 77, juzgamiento:

Jueces penales del circuito.

Ley 906 de 2004:

Artículo 114, investigación:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 36, juzgamiento:

Jueces penales del circuito.

D. Utilización ilegal de uniformes e insignias
2. Aspectos procedimentales
e. Prescripción de la acción penal y de la pena

2000 → **2004**

Decreto Legislativo 180 de 1988 convertido en legislación permanente por el Decreto 2266 de 1991 y artículos 80 y 87 Decreto 100 de 1980:

− *Acción penal*: 6 años.

− *Pena*: En el término fijado en la sentencia, que en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Artículo 14 Ley 890 de 2004 y artículos 83 y 89 Ley 599 de 2000:

− *Acción penal*: 9 años

− *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Artículos 83 y 89 Ley 599 de 2000:

− *Acción penal*: 6 años.

− *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

D. Utilización ilegal de uniformes e insignias
2. Aspectos procedimentales
f. Concursos

1980 → **2000**

Artículo 31 Ley 599 de 2000:

Concurso de conductas punibles:

El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición. La pena será la más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles, cada una de ellas debidamente dosificadas.

Artículo 26 Decreto 100 de 1980:

Concurso de hechos punibles:

El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición. La pena será la más grave aumentada hasta en otro tanto.

D. Utilización ilegal de uniformes e insignias
2. Aspectos procedimentales
g.i. Conexidad

1989 → **1991**

Artículo 84 Decreto 1861 de 1989:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios delitos, que están sometidos a distintas competencias, dentro de un mismo proceso. Conocera del proceso el juez de mayor jerarquía.

Artículo 84 Decreto 050 de 1987:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios hechos punibles, que están sometidos a distintas competencias, dentro de un mismo proceso. Conocerá del proceso el juez de mayor jerarquía. Si uno de los delitos está sometido a jurado y los otros no, se seguirá el trámite establecido para el jurado.

Artículos 87 y 88 Decreto 2700 de 1991:

Habrá conexidad cuando se presentan:

1. Casos de coparticipación criminal.

2. Casos de concurso (acciones u omisiones) con unidad de tiempo y lugar.

3. Comisión de varios delitos: cuando unos se han cometido con el fin de consumar u ocultar otros.

D. Utilización ilegal de uniformes e insignias
2. Aspectos procedimentales
g.ii. Conexidad

2000 → **2004**

Artículo 51 Ley 906 de 2004:

Habrá conexidad en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta punible se haya cometido en coparticipación.

2. En caso de concurso de delitos (acciones u omisiones) realizados con unidad de tiempo y lugar.

3. En caso de concurso de delitos, cuando unos se han realizado para facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros, o con ocasión o como consecuencia de otro.

4. Cuando existe homogeneidad en el modo de actuar de autores o partícipes, relación razonable entre lugar y tiempo y la prueba aportada pueda influir en una u otra investigación.

Una vez se formula la acusación, el fiscal puede solicitar al juez de conocimiento que decrete la conexidad.

Artículo 90 Ley 600 de 2000:

Habrá conexidad en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta punible se haya cometido en coparticipación.

2. En caso de concurso de delitos (acciones u omisiones) realizados con unidad de tiempo y lugar.

3. En caso de concurso de delitos, cuando unos se han realizado para facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros, o con ocasión o como consecuencia de otro.

4. Cuando existe homogeneidad en el modo de actuar de autores o partícipes, relación razonable entre lugar y tiempo y la prueba aportada pueda influir en una u otra investigación.

Se da solamente en la etapa de la investigación.

D. Utilización ilegal de uniformes e insignias
2. Aspectos procedimentales
h. Acumulación jurídica de procesos

1987 → **1991**

Artículo 86 Decreto 050 de 1987:

Se da a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación o del auto sobre control de legalidad, en dos eventos:

1. Cuando contra un mismo procesado se siguen dos o más juicios.

2. Cuando estén en curso dos o más juicios y no se puede decidir uno sin que se haya fallado el otro.

Artículo 91 Decreto 2700 de 1991:

Se da a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación en dos eventos:

1. Cuando contra una misma persona se estén siguiendo dos o más procesos.

2. Cuando estén cursando dos o más procesos por delitos conexos de manera independiente.

D. Utilización ilegal de uniformes e insignias
2. Aspectos procedimentales
i. Acumulación jurídica de penas

1991 → 2004

Artículo 505 Decreto 2700 de 1991:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

Artículo 60 Ley 81 de 1993:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al momento de proferir la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Artículo 470 Ley 600 de 2000:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Artículo 460 Ley 906 de 2004:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

E. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de defensa personal

1. Aspectos sustanciales

1980 → **2007**

Artículo 201 Decreto 100 de 1980:

El que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, trasporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare porte armas de fuego de defensa personal, municiones o explosivos o almacene armas de fuego o municiones.

Prisión de 1 a 4 años.

Artículo 1.º Decreto legislativo 3664 de 1986:

El que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal, municiones o explosivos.

Prisión de 1 a 4 años.

Artículo 365 Ley 599 de 2000:

El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal, municiones o explosivos.

Prisión de 1 a 4 años.

Artículo 14 Ley 890 de 2004:

Prisión de 16 a 72 meses.

Artículo 38 Ley 1142 de 2007:

Prisión de 4 a 8 años.

E. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de defensa personal

2. Aspectos sustantivos

a.i. Suspensión condicional de la ejecución de la pena

1980 → 2000

Artículo 68 Decreto 100 de 1980:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Arresto o prisión no mayor de 3 años.

− Que su personalidad, la naturaleza y modalidades del hecho punible, permitan al juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento penitenciario.

Con la pena establecida en este decreto (art. 201, prisión de 1 a 4 años) no procede el subrogado.

Decreto legislativo 3664 de 1986. Convertido en legislación permanente por el artículo 1.º Decreto 2266 de 1991 y el artículo 68 Decreto 100 de 1980:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Arresto o prisión no mayor de 3 años.

− Que su personalidad, la naturaleza y modalidades del hecho punible, permitan al juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento penitenciario.

Con la pena establecida en el artículo 1.º Decreto 3664 de 1986 (prisión de 1 a 4 años) no procede el subrogado.

Artículo 63 Ley 599 de 2000:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Prisión no mayor de 3 años.

− Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida en esta ley (art. 365, prisión de 1 a 4 años) no procede el subrogado.

E. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de defensa personal

2. Aspectos sustantivos

a.ii. Suspensión condicional de la ejecución de la pena

2000 → **2004**

Artículo 38 Ley 1142 de 2007 y artículo 63 Ley 599 de 2000:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Prisión no mayor de 3 años.

− Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida en la Ley 1142 de 2007 (art. 38, prisión de 4 a 8 años) no procede el subrogado.

Artículo 14 Ley 890 de 2004 y artículo 63 Ley 599 de 2000:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Prisión no mayor de 3 años.

− Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida en la Ley 890 de 2004 (art. 14, prisión de 16 a 72 meses) no procede el subrogado.

E. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de defensa personal

2. Aspectos sustantivos

b. Libertad condicional

En las siguientes disposiciones legales es posible este subrogado

1936 → 2004

Artículos 85 y 89 Ley 95 de 1936:

Requisitos:

− Prisión o arresto no menor de 2 años. Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena.

− Presidio. Cuando haya cumplido las 3/4 partes de la condena.

− Cuando su personalidad, su buena conducta y sus antecedentes de todo orden, permitan al juez presumir fundadamente que ha dejado de ser peligroso para la sociedad, y que no volverá a delinquir.

Excepciones:

− El delincuente que haya sido condenado por más de dos delitos.

− Reincidente por primera vez.

En estos casos sólo procede:

− Cuando haya cumplido las 4/5 partes de la pena.

− Cuando reúna los requisitos señalados en el artículo 85 de la Ley 95 de 1936.

Artículo 72 Decreto 100 de 1980:

Requisitos:

− Arresto mayor de 3 años.

− Prisión mayor de 2 años.

− Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena.

− Cuando su personalidad, su buena conducta y sus antecedentes de todo orden, permitan suponer fundadamente su readaptación social.

Artículo 64 Ley 599 de 2000:

Requisitos:

− Pena privativa de la libertad.

− Cuando haya cumplido las 3/5 partes de la condena.

− Cuando de su buena conducta pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

Artículo 5.º Ley 890 de 2004:

Requisitos:

− Pena privativa de la libertad.

− Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena.

− Cuando su buena conducta permita suponer fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

− Pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

E. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de defensa personal

2. Aspectos sustantivos

c. Amnistías e indultos

Sólo procede para delitos políticos

1938 → **2000**

Artículo 677 Ley 94 de 1938:

Corresponde al Congreso de la República, conforme al ordinal 20 del artículo 69 de la Constitución, decretar amnistías o indultos por delitos políticos.

Artículo 702 Decreto 409 de 1971:

Corresponde al Congreso de la República, conforme al ordinal 19 del artículo 76 de la Constitución, decretar amnistías o indultos generales por delitos políticos.

Artículo 78 Decreto 100 de 1980:

− *Amnistía*: Extingue la acción penal y la pena.

− *Indulto*: Extingue la pena.

Artículos 82 y 88 Ley 599 de 2000:

− *Amnistía propia*: Extingue la acción penal.

− *Amnistía impropia*: Extingue la pena.

− *Indulto*: Extingue la pena.

E. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de defensa personal

2. Aspectos sustantivos

d.i. Investigación y juzgamiento

1987 → **1991**

Decreto 050 de 1987:

Artículo 73, investigación:

Juez de instrucción

Artículo 71, juzgamiento:

Juez penal del circuito.

Decreto 2700 de 1991:

Artículo 120, investigación:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 72, juzgamiento:

Juez del circuito.

E. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de defensa personal

2. Aspectos sustantivos

d.ii. Investigación y juzgamiento

1993 → **2004**

Ley 81 de 1993:

Investigación:

Se rige por lo dispuesto en el artículo 120 Decreto 2700 de 1991:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 10.º, juzgamiento:

Juez del circuito.

Ley 600 de 2000:

Artículo 3.º transitorio, investigación:

Fiscales delegados ante los jueces del circuito especializados.

Artículo 5.º transitorio, juzgamiento:

Juez penal del circuito especializado.

Ley 906 de 2004:

Artículo 114, investigación:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 36, juzgamiento:

Juez penal del circuito.

E. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de defensa personal

2. Aspectos sustantivos

e. Prescripción de la acción penal y de la pena

1980 → 2000

Artículos 80 y 87 Decreto 100 de 1980:

− *Acción penal*: 5 años.

− *Pena*: En el término fijado en la sentencia, que en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Artículo 1.º Decreto Legislativo 3664 de 1986, convertido en legislación permanente por el artículo 1.º Decreto 2266 de 1991 y artículos 80 y 87 Decreto 100 de 1980:

− *Acción penal*: 5 años.

− *Pena*: En el término fijado en la sentencia, que en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Artículos 83 y 89 Ley 599 de 2000:

− *Acción penal*: 5 años.

− *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Artículo 14 Ley 890 de 2004 y artículos 83 y 89 Ley 599 de 2000:

− *Acción penal*: 6 años.

− *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Artículo 38 Ley 1142 de 2007 y artículos 83 y 89 Ley 599 de 2000:

− *Acción penal*: 8 años.

− *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

E. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de defensa personal

2. Aspectos sustantivos

f. Concursos

1936 → 2000

Ley 95 de 1936:

Artículo 31, concurso ideal:

Violación de varias disposiciones de la ley penal con un mismo hecho. La pena será la más grave aumentada hasta en 1/3 parte.

Artículo 33, concurso material:

Violación de varias disposiciones de la ley penal con diferentes hechos. La pena será la más grave aumentada hasta en otro tanto.

Si los delitos cometidos fueron cuatro o más; su naturaleza, modalidades, motivos determinantes, condiciones personales y tipo del agente demuestran una tendencia al delito habrá pena accesoria de relegación a una colonia agrícola penal por 2 a 10 años.

Artículo 26 Decreto 100 de 1980:

Concurso de hechos punibles:

El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición. La pena será la más grave aumentada hasta en otro tanto.

Artículo 31 Ley 599 de 2000:

Concurso de conductas punibles:

El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición. La pena será la más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles, cada una de ellas debidamente dosificadas.

E. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de defensa personal

2. Aspectos sustantivos

g.i. Conexidad

1938 → 1989

Artículos 50 y 54 Ley 94 de 1938:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios delitos, que están sometidos a distintas competencias, dentro de un mismo proceso. Conocerá de la causa el juez o tribunal que tenga jurisdicción para fallar el delito más grave.

Artículo 39 Decreto 409 de 1971:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios delitos, que están sometidos a distintas competencias, dentro de un mismo proceso. Conocerá del proceso el juez de mayor jerarquía. Si uno de los delitos está sometido a un jurado y los otros no, se seguirá el trámite establecido para el jurado.

Si alguna o algunas de las personas justiciables estuvieran sometidas a fuero especial, conocerá del proceso con respecto a éstas exclusivamente la autoridad encargada de tal fuero.

Artículo 84 Decreto 050 de 1987:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios hechos punibles, que están sometidos a distintas competencias, dentro de un mismo proceso. Conocerá del proceso el juez de mayor jerarquía. Si uno de los delitos está sometido a un jurado y los otros no, se seguirá el trámite establecido para el jurado.

Artículo 4.º Decreto 1861 de 1989:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios delitos, que están sometidos a distintas competencias, dentro de un mismo proceso. Conocerá del proceso el juez de mayor jerarquía.

E. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de defensa personal

2. Aspectos sustantivos

g.ii. Conexidad

1991 → 2004

Artículos 87 y 88 Decreto 2700 de 1991:

Habrá conexidad cuando se presentan:

1. Casos de coparticipación criminal.

2. Casos de concurso (acciones u omisiones) con unidad de tiempo y lugar.

3. Comisión de varios delitos: cuando unos se han cometido con el fin de consumar u ocultar otros.

Artículo 90 Ley 600 de 2000:

Habrá conexidad en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta punible se haya cometido en coparticipación.

2. En caso de concurso de delitos (acciones u omisiones) realizados con unidad de tiempo y lugar.

3. En caso de concurso de delitos, cuando unos se han realizado para facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros, o con ocasión o como consecuencia de otro.

4. Cuando existe homogeneidad en el modo de actuar de autores o partícipes, relación razonable entre lugar y tiempo y la prueba aportada pueda influir en una u otra investigación.

Se da solamente en la etapa de la investigación.

Artículo 51 Ley 906 de 2004:

Habrá conexidad en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta punible se haya cometido en coparticipación.

2. En caso de concurso de delitos (acciones u omisiones) realizados con unidad de tiempo y lugar.

3. En caso de concurso de delitos, cuando unos se han realizado para facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros, o con ocasión o como consecuencia de otro.

4. Cuando existe homogeneidad en el modo de actuar de autores o partícipes, relación razonable entre lugar y tiempo y la prueba aportada pueda influir en una u otra investigación.

Una vez se formula la acusación, el fiscal puede solicitar al juez de conocimiento que decrete la conexidad.

E. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de defensa personal

2. Aspectos sustantivos

h. Acumulación jurídica de procesos

1938 → 1991

Artículo 80 Ley 94 de 1938:

Una vez ejecutoriado el auto de proceder, la acumulación se da en dos eventos:

1. Cuando contra un mismo procesado se siguen dos o más juicios.

2. Cuando estén en curso dos o más juicios y no se puede decidir uno sin que se haya fallado el otro.

Artículo 90 Decreto 409 de 1971:

Una vez ejecutoriado el auto de proceder la acumulación se da en dos eventos:

1. Cuando contra un mismo procesado se siguen dos o más juicios.

2. Cuando estén en curso dos o más juicios y no se puede decidir uno sin que se haya fallado el otro.

Artículo 86 Decreto 050 de 1987:

Se da a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación o del auto sobre control de legalidad, en dos eventos:

1. Cuando contra un mismo procesado se siguen dos o más juicios.

2. Cuando estén en curso dos o más juicios y no se puede decidir uno sin que se haya fallado el otro.

Artículo 91 Decreto 2700 de 1991:

Se da a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación en dos eventos:

1. Cuando contra una misma persona se estén siguiendo dos o más procesos.

2. Cuando estén cursando dos o más procesos por delitos conexos de manera independiente.

E. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de defensa personal

2. Aspectos sustantivos

i. Acumulación jurídica de penas

1991 → 2004

Artículo 505 Decreto 2700 de 1991:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

Artículo 60 Ley 81 de 1993:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al momento de proferir la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Artículo 470 Ley 600 de 2000:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Artículo 460 Ley 906 de 2004:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

F. Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas

1. Aspectos sustanciales

1980 → **2007**

Artículo 202 Decreto 100 de 1980:

El que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre o porte armas o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas.

Prisión de 3 a 10 años.

Artículo 2.º Decreto legislativo 3664 de 1986:

El que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre o porte armas o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas.

Prisión de 3 a 10 años.

Artículo 366 Ley 599 de 2000:

El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre o porte armas o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas.

Prisión de 3 a10 años.

Artículo 14 Ley 890 de 2004:

Prisión de 48 a 180 meses.

Artículo 55 Ley 1142 de 2007:

Prisión de 5 a 15 años.

F. Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas

2. Aspectos procedimentales

a.i. Suspensión condicional de la ejecución de la pena

1980 → 2000

Artículo 68 Decreto 100 de 1980:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Arresto o prisión no mayor de 3 años.

− Que su personalidad, la naturaleza y modalidades del hecho punible, permitan al juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento penitenciario.

Con la pena establecida en este decreto (art. 202, prisión de 3 a 10 años) no procede el subrogado.

Artículo 2.º Decreto Legislativo 3664 de 1986, convertido en legislación permanente por el Decreto 2266 de 1991 y el artículo 68 Decreto 100 de 1980:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Arresto o prisión no mayor de 3 años.

− Que su personalidad, la naturaleza y modalidades del hecho punible, permitan al juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento penitenciario.

Con la pena establecida en el Decreto 2266 de 1991 (art. 2.º prisión de 3 a 10 años) no procede el subrogado.

Artículo 63 Ley 599 de 2000:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Prisión no mayor de 3 años.

− Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida en esta ley (art. 366, prisión de 3 a 10 años) no procede el subrogado.

F. Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas

2. Aspectos procedimentales

a.ii. Suspensión condicional de la ejecución de la pena

2000 → **2007**

Artículo 14 Ley 890 de 2004 y artículo 63 Ley 599 de 2000:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Prisión no mayor de 3 años.

− Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida en la Ley 890 de 2004 (art. 14, prisión de 48 a 180 meses) no procede el subrogado.

Artículo 55 Ley 1142 de 2007 y artículo 63 Ley 599 de 2000:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Prisión no mayor de 3 años.

− Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida en la Ley 1142 de 2007 (art. 55, prisión de 5 a 15 años) no procede el subrogado.

F. Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas

2. Aspectos procedimentales

b. Libertad condicional

En las siguientes disposiciones legales es posible este subrogado

1936 → **2004**

Artículos 85 y 89 Ley 95 de 1936:

Requisitos:

– Prisión o arresto no menor de 2 años. Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena.

– *Presidio*. Cuando haya cumplido las tres cuartas partes de la condena.

– Cuando su personalidad, su buena conducta y sus antecedentes de todo orden, permitan al juez presumir fundadamente que ha dejado de ser peligroso para la sociedad, y que no volverá a delinquir.

Excepciones:

– El delincuente que haya sido condenado por más de dos delitos.

– Reincidente por primera vez.

En estos casos sólo procede:

– Cuando haya cumplido las 4/5 partes de la pena.

– Cuando reúna los requisitos señalados en el artículo 85 de la Ley 95 de 1936.

Artículo 72 Decreto 100 de 1980:

Requisitos:

– Arresto mayor de 3 años.

– Prisión mayor de 2 años.

– Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena.

– Cuando su personalidad, su buena conducta en y sus antecedentes de todo orden, permitan suponer fundadamente su readaptación social.

Artículo 64 Ley 599 de 2000:

Requisitos:

– Pena privativa de la libertad.

– Cuando haya cumplido las 3/5 partes de la condena.

– Cuando de su buena conducta pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

Artículo 5.º Ley 890 de 2004:

Requisitos:

– Pena privativa de la libertad.

– Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena.

– Cuando su buena conducta permita suponer fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

– Pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

F. Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas

2. Aspectos procedimentales

c. Amnistías e indultos

Sólo procede para delitos políticos

1938 → **2000**

Artículo 677 Ley 94 de 1938:

Corresponde al Congreso de la República, conforme al ordinal 20 del artículo 69 de la Constitución, decretar amnistías o indultos por delitos políticos.

Artículo 702 Decreto 409 de 1971:

Corresponde al Congreso de la República, conforme al ordinal 19 del artículo 76 de la Constitución, decretar amnistías o indultos generales por delitos políticos.

Artículo 78 Decreto 100 de 1980:

– *Amnistía*: Extingue la acción penal y la pena.

– *Indulto*: Extingue la pena.

Artículos 82 y 88 Ley 599 de 2000:

– *Amnistía propia*: Extingue la acción penal.

– *Amnistía impropia*: Extingue la pena.

– *Indulto*: Extingue la pena.

F. Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas

2. Aspectos procedimentales

d.i. Investigación y juzgamiento

1987 → **1991**

Decreto 050 de 1987:

Artículo 73, investigación:

Juez de instrucción

Artículo 71, juzgamiento:

Juez penal del circuito.

Decreto 2700 de 1991:

Artículo 120, investigación:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 72, juzgamiento:

Jueces regionales.

F. Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas

2. Aspectos procedimentales

d.ii. Investigación y juzgamiento

1993 → **2004**

Ley 81 de 1993:

Investigación:

Se rige por lo dispuesto en el artículo 120 Decreto 2700 de 1991:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 9.º, juzgamiento:

Jueces regionales.

Ley 600 de 2000:

Artículo 3.º transitorio, investigación:

Fiscales delegados ante los jueces de circuito.

Artículo 5.º transitorio, juzgamiento:

Juez penal del circuito especializado.

Ley 906 de 2004:

Artículo 114, investigación:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 35, juzgamiento:

Juez penal del circuito especializado.

F. Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas

2. Aspectos procedimentales

e. Prescripción de la acción penal y de la pena

1980 → **2007**

Artículos 80 y 87 Decreto 100 de 1980:

− *Acción penal*: 10 años.

− *Pena*: En el término fijado en la sentencia, que en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Artículo 2.º Decreto Legislativo 3664 de 1986, convertido en legislación permanente por el artículo 1.º Decreto 2266 de 1991 y artículos 80 y 87 Decreto 100 de 1980:

− *Acción penal*: 10 años.

− *Pena*: En el término fijado en la sentencia, que en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Artículos 83 y 89 Ley 599 de 2000:

− *Acción Penal*: 10 años.

− *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Artículo 14 Ley 890 de 2004 y artículos 83 y 89 Ley 599 de 2000:

− *Acción penal*: 15 años.

− *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Artículo 55 Ley 1142 de 2007 y artículos 83 y 89

− *Acción penal*: 15 años.

− *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

F. Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas

2. Aspectos procedimentales

f. Concursos

1936 → 2000

Ley 95 de 1936:

Artículo 31, concurso ideal:

Violación de varias disposiciones de la ley penal con un mismo hecho. La pena será la más grave aumentada hasta en una tercera parte.

Artículo 33, concurso material:

Violación de varias disposiciones de la ley penal con diferentes hechos. La pena será la más grave aumentada hasta en otro tanto.

Si los delitos cometidos fueron cuatro o más; su naturaleza, modalidades, muestra motivos determinantes, condiciones personales y tipo del agente demuestran una tendencia al delito, habrá pena accesoria de relegación a una colonia agrícola penal por 2 a 10 años.

Artículo 26 Decreto 100 de 1980:

Concurso de hechos punibles:

El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición. La pena será la más grave aumentada hasta en otro tanto.

Artículo 31 Ley 599 de 2000:

Concurso de conductas punibles:

El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición. La pena será la más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles cada una de ellas debidamente dosificadas cada una de ellas.

F. Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas

2. Aspectos procedimentales

g.i. Conexidad

1938 → **1989**

Artículos 50 y 54 Ley 94 de 1938:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios delitos, que están sometidos a distintas competencias, dentro de un mismo proceso. Conocerá de la causa el juez o tribunal que tenga jurisdicción para falla el delito más grave.

Artículo 39 Decreto 409 de 1971:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios delitos, que están sometidos a distintas competencias, dentro de un mismo proceso. Conocerá del proceso el juez de mayor jerarquía. Si uno de los delitos está sometido a un jurado y los otros no, se seguirá el trámite establecido para el jurado.

Si alguna o algunas de las personas justiciables estuvieran sometidas a fuero especial, conocerá del proceso con respecto a éstas exclusivamente la autoridad encargada de tal fuero.

Artículo 84 Decreto 050 de 1987:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios hechos punibles, que están sometidos a distintas competencias, dentro de un mismo proceso. Conocerá del proceso el juez de mayor jerarquía. Si uno de los delitos está sometido a un jurado y los otros no, se seguirá el trámite establecido para el jurado.

Artículo 4.º Decreto 1861 de 1989:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios delitos, que están sometidos a distintas competencias, dentro de un mismo proceso. Conocerá del proceso el juez de mayor jerarquía.

F. Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas

2. Aspectos procedimentales

g.ii. Conexidad

1991 → 2004

Artículos 87 y 88 Decreto 2700 de 1991:

Habrá conexidad cuando:

1. Casos de coparticipación criminal.

2. Casos de concurso (acciones u omisiones) con unidad de tiempo y lugar.

3. Comisión de varios delitos: cuando unos se han cometido con el fin de consumar u ocultar otros.

Artículo 90 Ley 600 de 2000:

Habrá conexidad en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta punible se haya cometido en coparticipación.

2. En caso de concurso de delitos (acciones u omisiones) realizados con unidad de tiempo y lugar.

3. En caso de concurso de delitos, cuando unos se han realizado para facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros, o con ocasión o como consecuencia de otro.

4. Cuando existe homogeneidad en el modo de actuar de autores o partícipes, relación razonable entre lugar y tiempo y la prueba aportada pueda influir en una u otra investigación.

Se da solamente en la etapa de la investigación.

Artículo 51 Ley 906 de 2004:

Habrá conexidad en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta punible se haya cometido en coparticipación.

2. En caso de concurso de delitos (acciones u omisiones) realizados con unidad de tiempo y lugar.

3. En caso de concurso de delitos, cuando unos se han realizado para facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros, o con ocasión o como consecuencia de otro.

4. Cuando existe homogeneidad en el modo de actuar de autores o partícipes, relación razonable entre lugar y tiempo y la prueba aportada pueda influir en una u otra investigación.

Una vez se formula la acusación el fiscal puede solicitar al juez de conocimiento que decrete la conexidad.

F. Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas

2. Aspectos procedimentales

h. Acumulación jurídica de proceso

1938 → **1991**

Artículo 80 Ley 94 de 1938:

Una vez ejecutoriado el auto de proceder la acumulación se da en dos eventos:

1. Cuando contra un mismo procesado se siguen dos o más juicios.

2. Cuando estén en curso dos o más juicios y no se puede decidir uno sin que se haya fallado el otro.

Artículo 90 Decreto 409 de 1971:

Una vez ejecutoriado el auto de proceder la acumulación se da en dos eventos:

1. Cuando contra un mismo procesado se siguen dos o más juicios.

2. Cuando estén en curso dos o más juicios y no se puede decidir uno sin que se haya fallado el otro.

Artículo 86 Decreto 050 de 1987:

Se da a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación o del auto sobre control de legalidad, en dos eventos:

1. Cuando contra un mismo procesado se siguen dos o más juicios.

2. Cuando estén en curso dos o más juicios y no se puede decidir uno sin que se haya fallado el otro.

Artículo 91 Decreto 2700 de 1991:

Se da a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación en dos eventos:

1. Cuando contra una misma persona se estén siguiendo dos o más procesos.

2. Cuando estén cursando dos o más procesos por delitos conexos de manera independiente.

F. Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas

2. Aspectos procedimentales

i. Acumulación jurídica de penas

1991 → **2004**

Artículo 505 Decreto 2700 de 1991:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

Artículo 60 Ley 81 de 1993:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al momento de proferir la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Artículo 470 Ley 600 de 2000:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Artículo 460 Ley 906 de 2004:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

X. Delitos contra la salud pública

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

1. Aspectos sustantivos

Este delito aparece tipificado por primera vez en la Ley 30 de 1986

1986 → **2004**

Artículo 33 Ley 30 de 1986, artículo 17 Ley 365 de 1997 y artículo 376 Ley 599 de 2000:

El que sin permiso de autoridad competente, salvo lo dispuesto sobre dosis para uso personal, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título droga que produzca dependencia.

Ley 30 de 1986: Prisión de 4 a 12 años.

Ley 365 de 1997: Prisión de 6 a 20 años.

Ley 599 de 2000: Prisión de 8 a 20 años.

Artículo 14 Ley 890 de 2004:

Prisión de 128 a 360 meses.

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

2. Aspectos procedimentales

a. Suspensión condicional de la ejecución de la pena

1980 → **2004**

Artículo 68 Decreto 100 de 1980:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Arresto o prisión no mayor de 3 años.

− Que su personalidad, la naturaleza y modalidades del hecho punible, permitan al juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento penitenciario.

Con la pena establecida en la Ley 30 de 1986 (art. 125, prisión de 4 a 12 años) no procede el subrogado.

Artículo 68 Decreto 100 de 1980:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Arresto o prisión no mayor de 3 años.

− Que su personalidad, la naturaleza y modalidades del hecho punible, permitan al juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento penitenciario.

Con la pena establecida en la Ley 365 de 1997 (art. 17, prisión de 6 a 20 años) no procede el subrogado.

Artículo 63 Ley 599 de 2000:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Prisión no mayor de 3 años.

− Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida en esta ley (art. 376, prisión de 8 a 20 años) no procede el subrogado.

Artículo 14 Ley 890 de 2004:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Prisión no mayor de 3 años.

− Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida por esta ley (art. 14, prisión de 128 a 360 meses) no procede el subrogado.

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

2. Aspectos procedimentales

b. Libertad condicional

En las siguientes disposiciones legales es posible este subrogado

1980 → **2004**

Artículo 72 Decreto 100 de 1980:

Requisitos:

− Arresto mayor de 3 años.

− Prisión mayor de 2 años.

− Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena.

− Cuando su personalidad, su buena conducta en y sus antecedentes de todo orden, permitan suponer fundadamente su readaptación social.

Artículo 64 Ley 599 de 2000:

Requisitos:

− Pena privativa de la libertad.

− Cuando haya cumplido las 3/5 partes de la condena.

− Cuando de su buena conducta pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

Artículo 5.º Ley 890 de 2004:

Requisitos:

− Pena privativa de la libertad.

− Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena.

− Cuando su buena conducta permita suponer fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

− Pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

2. Aspectos procedimentales

c. Amnistías e indultos

Sólo procede para delitos políticos

1980 → **2000**

Artículo 78 Decreto 100 de 1980:

− *Amnistía*: Extingue la acción penal y la pena.

− *Indulto*: Extingue la pena.

Artículos 82 y 88 Ley 599 de 2000:

− *Amnistía propia*: Extingue la acción penal.

− *Amnistía impropia*: Extingue la pena.

− *Indulto*: Extingue la pena.

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
2. Aspectos procedimentales
d.i. Investigación y juzgamiento

1986 → 1993

Ley 30 de 1986:

Investigación:

Se aplica lo dispuesto en el artículo 48 Decreto 409 de 1871: Juez de instrucción.

Artículo 46, juzgamiento:

Jueces penales y promiscuos del circuito.

Decreto 2700 de 1991:

Artículo 120, investigación:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 71, juzgamiento:

Jueces regionales.

Ley 81 de 1993:

Investigación:

Se rige por lo dispuesto en el artículo 120 Decreto 2700 de 1991:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 9.º, juzgamiento:

Jueces regionales.

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
2. Aspectos procedimentales
d.ii. Investigación y juzgamiento

2000 → **2004**

Ley 600 de 2000:

Artículo 3.º transitorio, investigación:

Fiscales delegados ante los jueces penales del circuito especializados.

Artículo 5.º transitorio, juzgamiento:

Jueces penales del circuito especializados.

Decreto 2001 de 2002:

Investigación:

Se aplica lo dispuesto en el artículo 3.º transitorio Ley 600 de 2000:

Fiscales delegados ante los jueces penales del circuito especializados.

Artículo 1.º, juzgamiento:

Jueces penales del circuito especializados.

Ley 906 de 2004:

Artículo 114, investigación:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 35, juzgamiento:

Jueces penales del circuito especializados.

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

2. Aspectos procedimentales

e. Prescripción de la acción penal y de la pena

1986 → **2004**

Artículos 80 y 87 Decreto 100 de 1980 y Ley 30 de 1986:

− *Acción penal*: 12 años.

− *Pena*: En el término fijado en la sentencia, que en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Decreto 100 de 1980 y Ley 365 de 1997:

− *Acción penal*: 20 años.

− *Pena*: En el término fijado en la sentencia, que en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Artículos 83 y 89 Ley 599 de 2000:

− *Acción penal*: 20 años.

− *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Artículo 14 Ley 890 de 2004 y artículo 89 Ley 599:

− *Acción penal*: 20 años.

− *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

2. Aspectos procedimentales

f. Concursos

1980 → **2000**

Artículo 26 Decreto 100 de 1980:

Concurso de hechos punibles:

El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición. La pena será la más grave aumentada hasta en otro tanto.

Artículo 31 Ley 599 de 2000:

Concurso de conductas punibles:

El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición. La pena será la más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles, cada una de ellas debidamente dosificadas.

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

2. Aspectos procedimentales

g.i. Conexidad

1987 → **1991**

Artículo 84 Decreto 050 de 1987:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios hechos punibles, que están sometidos a distintas competencias, dentro de un mismo proceso. Conocerá del proceso el juez de mayor jerarquía. Si uno de los delitos está sometido a jurado y los otros no, se seguirá el trámite establecido para el jurado.

Artículo 84 Decreto 1861 de 1989:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios delitos, que están sometidos a distintas competencias, dentro de un mismo proceso. Conocerá del proceso el juez de mayor jerarquía.

Artículos 87 y 88 Decreto 2700 de 1991:

Habrá conexidad cuando se presentan:

1. Casos de coparticipación criminal.

2. Casos de concurso (acciones u omisiones) con unidad de tiempo y lugar.

3. Comisión de varios delitos: cuando unos se han cometido con el fin de consumar u ocultar otros.

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

2. Aspectos procedimentales

g.ii. Conexidad

2000 → **2004**

Artículo 90 Ley 600 de 2000:

Habrá conexidad en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta punible se haya cometido en coparticipación.

2. En caso de concurso de delitos (acciones u omisiones) realizados con unidad de tiempo y lugar.

3. En caso de concurso de delitos, cuando unos se han realizado para facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros, o con ocasión o como consecuencia de otro.

4. Cuando existe homogeneidad en el modo de actuar de autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo y la prueba aportada pueda influir en una u otra investigación.

Se da solamente en la etapa de la investigación.

Artículo 51 Ley 906 de 2004:

Habrá conexidad en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta punible se haya cometido en coparticipación.

2. En caso de concurso de delitos (acciones u omisiones) realizados con unidad de tiempo y lugar.

3. En caso de concurso de delitos, cuando unos se han realizado para facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros, o con ocasión o como consecuencia de otro.

4. Cuando existe homogeneidad en el modo de actuar de autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo y la prueba aportada pueda influir en una u otra investigación.

Una vez se formula la acusación el fiscal puede solicitar al juez de conocimiento que decrete la conexidad.

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

2. Aspectos procedimentales

h. Acumulación jurídica de procesos

1987 → **1991**

Artículo 86 Decreto 050 de 1987:

Se da a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación o del auto sobre control de legalidad, en dos eventos:

1. Cuando contra un mismo procesado se siguen dos o más juicios.

2. Cuando estén en curso dos o más juicios y no se puede decidir uno sin que se haya fallado el otro.

Artículo 91 Decreto 2700 de 1991:

Se da a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación en dos eventos:

1. Cuando contra una misma persona se estén siguiendo dos o más procesos.

2. Cuando estén cursando dos o más procesos por delitos conexos de manera independiente.

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

2. Aspectos procedimentales

i. Acumulación jurídica de penas

1991 → 2004

Artículo 505 Decreto 2700 de 1991:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

Artículo 60 Ley 81 de 1993:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al momento de proferir la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Artículo 470 Ley 600 de 2000:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Artículo 460 Ley 906 de 2004:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

XI. Delitos contra los mecanismos de participación democrática

Constreñimiento al sufragante

1. Aspectos sustantivos

1936 → 2004

Artículo 286 Ley 95 de 1936:

El que mediante el empleo de violencia física o moral, o de maniobras engañosas de cualquier género, impida a un elector ejercer su derecho de sufragio, o lo obligue a ejercerlo a favor de determinado candidato, partido o corriente política.

Prisión de 2 meses a 1 año.

Artículo 249 Decreto 100 de 1980:

El que con el pretexto de adelantar campaña política o en desarrollo de actividades electorales utilice las armas o amenace por cualquier medio, para obtener apoyo o votación por determinado candidato o lista de candidatos, o por los mismos medio impida a un ciudadano el libre ejercicio del derecho de sufragio.

Prisión de 3 a 6 años.

Artículo 387 Ley 599 de 2000:

El que utilice las armas o amenace por cualquier medio a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, con el fin de obtener apoyo o votación por determinado candidato o lista de candidatos, o voto en blanco, o por los mismos medios le impida el libre ejercicio del derecho al sufragio.

El que por los mismos medios pretenda obtener en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, apoyo o votación en determinado sentido, o impida el libre ejercicio del derecho al sufragio.

Prisión de 3 a 6 años.

Artículo 14 Ley 890 de 2004:

Prisión de 48 a 108 meses.

Constreñimiento al sufragante
2. Aspectos procedimentales
a. Suspensión condicional de la ejecución de la pena

1936 → 2004

Artículo 80 Ley 95 de 1936:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

– Arresto no mayor de 3 años.

– Prisión no mayor de 2 años.

– Que sobre el procesado no haya recaído ninguna condenación por delitos.

– Que su conducta anterior haya sido siempre buena.

– Que su personalidad, la naturaleza y modalidades del hecho delictuoso y los motivos determinantes, den al juez la convicción de que el individuo que va a gozar de este beneficio no es peligroso para la sociedad y que no volverá a delinquir.

Con la pena establecida en esta ley (art. 80, prisión de 2 meses a 1 año) sí procede el subrogado.

Artículo 68 Decreto 100 de 1980:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

– Arresto o prisión no mayor de 3 años.

– Que su personalidad, la naturaleza y modalidades del hecho punible, permitan al juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento penitenciario.

Con la pena establecida en este decreto (art. 68, prisión de 3 a 6 años) no procede el subrogado.

Artículo 63 Ley 599 de 2000:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

– Prisión no mayor de 3 años.

– Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida en esta ley (art. 387 prisión de 3 a 6 años) no procede el subrogado.

Artículo 14 Ley 890 de 2004:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

– Prisión no mayor de 3 años.

– Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida por esta ley (art. 14, prisión de 48 a 108 meses) no procede el subrogado.

Constreñimiento al sufragante

2. Aspectos procedimentales

b. Libertad condicional

En las siguientes disposiciones legales es posible este subrogado

1936 → **2004**

Artículos 85 y 89 Ley 95 de 1936:

Requisitos:

– Prisión o arresto no menor de 2 años. Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena.

– Presidio. Cuando haya cumplido las 3/4 partes de la condena.

– Cuando su personalidad, su buena conducta y sus antecedentes de todo orden, permitan al juez presumir fundadamente que ha dejado de ser peligroso para la sociedad, y que no volverá a delinquir.

Excepciones:

– El delincuente que haya sido condenado por más de dos delitos.

– Reincidente por primera vez.

En estos casos sólo procede:

– Cuando haya cumplido las 4/5 partes de la pena.

– Cuando reúna los requisitos señalados en el artículo 85 de la Ley 95 de 1936.

Artículo 72 Decreto 100 de 1980:

Requisitos:

– Arresto mayor de 3 años.

– Prisión mayor de 2 años.

– Cuando haya cumplido las dos terceras partes de la condena.

– Cuando su personalidad, su buena conducta y sus antecedentes de todo orden, permitan suponer fundadamente su readaptación social.

Artículo 64 Ley 599 de 2000:

Requisitos:

Pena privativa de la libertad.

– Cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena.

– Cuando de su buena conducta pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

Artículo 5.º Ley 890 de 2004:

Requisitos:

– Pena privativa de la libertad.

– Cuando haya cumplido las dos terceras partes de la condena.

– Cuando su buena conducta permita suponer fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

– Pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

Constreñimiento al sufragante

2. Aspectos procedimentales

c. Amnistías e indultos

Sólo procede para delitos políticos

1938 → **2000**

Artículo 677 Ley 94 de 1938:

Corresponde al Congreso de la República, conforme al ordinal 20 del artículo 69 de la Constitución, decretar amnistías o indultos por delitos políticos.

Artículo 702 Decreto 409 de 1971:

Corresponde al Congreso de la República, conforme al ordinal 19 del artículo 76 de la Constitución, decretar amnistías o indultos generales por delitos políticos.

Artículo 78 Decreto 100 de 1980:

− *Amnistía*: Extingue la acción penal y la pena.

− *Indulto*: Extingue la pena.

Artículos 82 y 88 Ley 599 de 2000:

− *Amnistía propia*: Extingue la acción penal.

− *Amnistía impropia*: Extingue la pena.

− *Indulto*: Extingue la pena.

Constreñimiento al sufragante
2. Aspectos procedimentales
d.i. Investigación y juzgamiento

1938 → **1987**

Ley 94 de 1938:

Artículo 64, investigación:

Juez penal del circuito en el ramo penal.

Artículo 47, juzgamiento:

Juez del circuito en el ramo penal.

Decreto 409 de 1971:

Artículo 48, investigación:

Juez de instrucción

Artículo 36.2, juzgamiento:

Juez penal del circuito.

Decreto 050 de 1987:

Artículo 73, investigación:

Juez de instrucción

Artículo 71, juzgamiento:

Juez del circuito.

Constreñimiento al sufragante
2. Aspectos procedimentales
d.ii. Investigación y juzgamiento

1991 → **2004**

Decreto 2700 de 1991:

Artículo 120, investigación:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 72, juzgamiento:

Juez del circuito.

Ley 81 de 1993:

Investigación:

Se rige por lo dispuesto en el artículo 120 Decreto 2700 de 1991:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 10.º, juzgamiento:

Juez del circuito.

Ley 600 de 2000:

Artículo 120, investigación:

Fiscales delegados ante los jueces de circuito.

Artículo 77, juzgamiento:

Juez del circuito.

Ley 906 de 2004:

Artículo 114, investigación:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 36, juzgamiento:

Juez penal del circuito.

Constreñimiento al sufragante
2. Aspectos procedimentales
e. Prescripción de la acción penal y de la pena

1936 → **2004**

Artículos 105 y 108 Ley 95 de 1936:

− *Acción penal*: 5 años.

− *Pena*: En un tiempo igual al doble de la sanción, si fuere privativa de la libertad y no mayor de 10 años.

En ningún caso prescribirá la sanción en un término menor de 3 años.

Artículos 80 y 87 Decreto 100 de 1980:

− *Acción penal*: 6 años.

− *Pena*: En el término fijado en la sentencia, que en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Artículos 83 y 89 Ley 599 de 2000:

− *Acción penal*: 6 años.

− *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Artículo 14 Ley 890 de 2004 y artículo 89 Ley 599 de 2000:

− *Acción penal*: 9 años.

− *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Constreñimiento al sufragante
2. Aspectos procedimentales
f. Concursos

1936 → 2000

Ley 95 de 1936:

Artículo 31, concurso ideal:

Violación de varias disposiciones de la ley penal con un mismo hecho. La pena será la más grave aumentada hasta en una tercera parte.

Artículo 33, concurso material:

Violación de varias disposiciones de la ley penal con diferentes hechos. La pena será la más grave aumentada hasta en otro tanto.

Si los delitos cometidos fueron cuatro o más, su naturaleza, modalidades, motivos determinantes, condiciones personales y tipo del agente demuestran una tendencia al delito, habrá pena accesoria de relegación a una colonia agrícola penal de 2 a 10 años.

Artículo 26 Decreto 100 de 1980:

Concurso de hechos punibles:

El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición. La pena será la más grave aumentada hasta en otro tanto.

Artículo 31 Ley 599 de 2000:

Concurso de conductas punibles:

El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición. La pena será la más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles cada una de ellas debidamente dosificadas.

Constreñimiento al sufragante
2. Aspectos procedimentales
g.i. Conexidad

1980 → 2000

Artículos 50 y 54 Ley 94 de 1938:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios delitos, que están sometidos a distintas competencias, dentro de un mismo proceso. Conocerá de la causa el juez o tribunal que tenga jurisdicción para fallar el delito más grave.

Artículo 39 Decreto 409 de 1971:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios delitos, que están sometidos a distintas competencias, dentro de un mismo proceso. Conocerá del proceso el juez de mayor jerarquía.

Artículo 84 Decreto 050 de 1987:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios hechos punibles, que están sometidos a distintas competencias, dentro de un mismo proceso. Conocerá del proceso el juez de mayor jerarquía. Si uno de los delitos está sometido a jurado y los otros no, se seguirá el trámite establecido para el jurado.

Artículo 84 Decreto 1861 de 1989:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios delitos que están sometidos a distintas competencias, dentro de un mismo proceso. Conocerá del proceso el juez de mayor jerarquía.

Constreñimiento al sufragante
2. Aspectos procedimentales
g.ii. Conexidad

1991 → 2004

Artículos 87 y 88 Decreto 2700 de 1991:

Habrá conexidad cuando se presentan:

1. Casos de coparticipación criminal.

2. Casos de concurso (acciones u omisiones) con unidad de tiempo y lugar.

3. Comisión de varios delitos: cuando unos se han cometido con el fin de consumar u ocultar otros.

Artículo 90 Ley 600 de 2000:

Habrá conexidad en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta punible se haya cometido en coparticipación.

2. En caso de concurso de delitos (acciones u omisiones) realizados con unidad de tiempo y lugar.

3. En caso de concurso de delitos, cuando unos se han realizado para facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros, o con ocasión o como consecuencia de otro.

4. Cuando existe homogeneidad en el modo de actuar de autores o partícipes, relación razonable entre lugar y tiempo y la prueba aportada pueda influir en una u otra investigación.

Se da solamente en la etapa de la investigación.

Artículo 51 Ley 906 de 2004:

Habrá conexidad en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta punible se haya cometido en coparticipación.

2. En caso de concurso de delitos (acciones u omisiones) realizados con unidad de tiempo y lugar.

3. En caso de concurso de delitos, cuando unos se han realizado para facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros, o con ocasión o como consecuencia de otro.

4. Cuando existe homogeneidad en el modo de actuar de autores o partícipes, relación razonable entre lugar y tiempo y la prueba aportada pueda influir en una u otra investigación.

Una vez se formula la acusación, el fiscal puede solicitar al juez de conocimiento que decrete la conexidad.

Constreñimiento al sufragante
2. Aspectos procedimentales
h. Acumulación jurídica de procesos

1938 → **1991**

Artículo 80 Ley 94 de 1938:

Una vez ejecutoriado el auto de proceder, la acumulación se da en dos eventos:

1. Cuando contra un mismo procesado se siguen dos o más juicios.

2. Cuando estén en curso dos o más juicios y no se puede decidir uno sin que se haya fallado el otro.

Artículo 90 Decreto 409 de 1971:

Una vez ejecutoriado el auto de proceder la acumulación se da en dos eventos:

1. Cuando contra un mismo procesado se siguen dos o más juicios.

2. Cuando estén en curso dos o más juicios y no se puede decidir uno sin que se haya fallado el otro.

Artículo 86 Decreto 050 de 1987:

Se da a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación o del auto sobre control de legalidad, en dos eventos:

1. Cuando contra un mismo procesado se siguen dos o más juicios.

2. Cuando estén en curso dos o más juicios y no se puede decidir uno sin que se haya fallado el otro.

Artículo 91 Decreto 2700 de 1991:

Se da a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación en dos eventos:

1. Cuando contra una misma persona se estén siguiendo dos o más procesos.

2. Cuando estén cursando dos o más procesos por delitos conexos de manera independiente.

Constreñimiento al sufragante
2. Aspectos procedimentales
i. Acumulación jurídica de penas

1991 → **2004**

Artículo 505 Decreto 2700 de 1991:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

Artículo 60 Ley 81 de 1993:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al momento de proferir la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Artículo 470 Ley 600 de 2000:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Artículo 460 Ley 906 de 2004:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

XII. Delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia

Fraude procesal

1. Aspectos sustanciales

1980 → **2004**

Ley 599 de 2000 Decreto 100 de 1980:

El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

Artículo 182 Decreto 100 de 1980: Prisión de 1 a 5 años.

Artículo 453 Ley 599 de 2000: Prisión de 6 a 12 años.

Artículo 453 Ley 890 de 2004:

Prisión de 8 a 18 años.

Fraude procesal

2. Aspectos procedimentales

a. Suspensión condicional de la ejecución de la pena

1980 → **2004**

Artículo 68 Decreto 100 de 1980:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Arresto o prisión no mayor de 3 años.

− Que su personalidad, la naturaleza y modalidades del hecho punible, permitan al juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento penitenciario.

Con la pena establecida en este decreto (art. 182, prisión de 1 a 5 años) no procede el subrogado.

Artículo 63 Ley 599 de 2000:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Prisión no mayor de 3 años.

− Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida en esta ley (art. 453, prisión de 6 a 12 años) no procede el subrogado.

Artículo 14 Ley 890 de 2004 y artículo 63 Ley 599 de 2000:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

− Prisión no mayor de 3 años.

− Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida en la Ley 890 de 2004 (art. 14, prisión de 8 a 18 años) no procede el subrogado.

Fraude procesal

2. Aspectos procedimentales

b. Libertad condicional

En las siguientes disposiciones legales es posible este subrogado

1936 → **2004**

Artículos 85 y 89 Ley 95 de 1936:

Requisitos:

– Prisión o arresto no menor de 2 años. Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena.

– *Presidio*. Cuando haya cumplido las tres cuartas partes de la condena.

– Cuando su personalidad, su buena conducta y sus antecedentes de todo orden, permitan al juez presumir fundadamente que ha dejado de ser peligroso para la sociedad, y que no volverá a delinquir.

Excepciones:

– El delincuente que haya sido condenado por más de dos delitos.

– Reincidente por primera vez.

En estos casos sólo procede:

– Cuando haya cumplido las 4/5 partes de la pena.

– Cuando reúna los requisitos señalados en el artículo 85 de la Ley 95 de 1936.

Artículo 72 Decreto 100 de 1980:

Requisitos:

– Arresto mayor de 3 años.

– Prisión mayor de 2 años.

– Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena

– Cuando su personalidad, su buena conducta y sus antecedentes de todo orden, permitan suponer fundadamente su readaptación social.

Artículo 64 Ley 599 de 2000:

Requisitos:

Pena privativa de la libertad.

– Cuando haya cumplido las 3/5 partes de la condena.

– Cuando de su buena conducta pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

Artículo 5.º Ley 890 de 2004:

Requisitos:

– Pena privativa de la libertad.

– Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena.

– Cuando su buena conducta permita suponer fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

– Pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

Fraude procesal

2. Aspectos procedimentales

c. Amnistías e indultos

Sólo procede para delitos políticos

1938 → **2000**

Artículo 677 Ley 94 de 1938:

Corresponde al Congreso de la República, conforme al ordinal 20 del artículo 69 de la Constitución, decretar amnistías o indultos por delitos políticos.

Artículo 702 Decreto 409 de 1971:

Corresponde al Congreso de la República, conforme al ordinal 19 del artículo 76 de la Constitución, decretar amnistías o indultos generales por delitos políticos.

Artículo 78 Decreto 100 de 1980:

− *Amnistía*: Extingue la acción penal y la pena.

− *Indulto*: Extingue la pena.

Artículos 82 y 88 Ley 599 de 2000:

− *Amnistía propia*: Extingue la acción penal.

− *Amnistía impropia*: Extingue la pena.

− *Indulto*: Extingue la pena.

Fraude procesal

2. Aspectos procedimentales

d.i. Investigación y juzgamiento

1938 → **1991**

Ley 94 de 1938:

Artículo 64, investigación:

Juez penal del circuito.

Artículo 46, juzgamiento:

Juez penal del circuito.

Decreto 409 de 1971:

Artículo 48, investigación:

Jueces de instrucción

Artículo 36, juzgamiento:

Jueces penales del circuito.

Decreto 050 de 1987:

Artículo 73, investigación:

Juez de instrucción

Artículo 71, juzgamiento:

Juez penal del circuito.

Decreto 2700 de 1991:

Artículo 120, investigación:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 72, juzgamiento:

Juez del circuito.

Fraude procesal
2. Aspectos procedimentales
d.ii. Investigación y juzgamiento

1993 → **2004**

Ley 81 de 1993:

Investigación:

Se rige por lo dispuesto en el artículo 120 Decreto 2700 de 1991:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 10.º, juzgamiento:

Juez del circuito.

Ley 600 de 2000:

Artículo 120, investigación:

Fiscales delegados ante los jueces de circuito.

Artículo 77, juzgamiento:

Juez del circuito.

Ley 906 de 2004:

Artículo 114, investigación:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 36, juzgamiento:

Juez penal del circuito.

Fraude procesal

2. Aspectos procedimentales

e. Prescripción de la acción penal y de la pena

1980 → **2004**

Artículos 80 y 87 Decreto 100 de 1980:

− *Acción penal*: 5 años.

− *Pena*: En el término fijado en la sentencia, que en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Artículos 83 y 89 Ley 599 de 2000:

− *Acción penal*: 12 años.

− *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Artículo 14 Ley 890 de 2004 y artículos 83 y 89 Ley 599 de 2000:

− *Acción penal*: 18 años.

− *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Fraude procesal
2. Aspectos procedimentales
f. Concursos

1936 → **2000**

Ley 95 de 1936:

Artículo 31, concurso ideal:

Violación de varias disposiciones de la ley penal con un mismo hecho. La pena será la más grave aumentada hasta en una tercera parte.

Artículo 33, concurso material:

Violación de varias disposiciones de la ley penal con diferentes hechos. La pena será la más grave aumentada hasta en otro tanto.

Si los delitos cometidos fueron cuatro o más; su naturaleza, modalidades, motivos determinantes, condiciones personales y tipo del agente demuestran una tendencia al delito, habrá pena accesoria de relegación a una colonia agrícola penal de 2 a 10 años.

Artículo 26 Decreto 100 de 1980:

Concurso de hechos punibles:

El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición. La pena será la más grave aumentada hasta en otro tanto.

Artículo 31 Ley 599 de 2000:

Concurso de conductas punibles:

El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición. La pena será la más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles cada una de ellas debidamente dosificadas.

Fraude procesal

2. Aspectos procedimentales

g.i. Conexidad

1938 → 1989

Artículos 50 y 54 Ley 94 de 1938:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios delitos, que están sometidos a distintas competencias, dentro de un mismo proceso. Conocerá de la causa el juez o tribunal que tenga jurisdicción para falla el delito más grave.

Artículo 39 Decreto 409 de 1971:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios delitos, que están sometidos a distintas competencias, dentro de un mismo proceso. Conocerá del proceso el juez de mayor jerarquía. Si uno de los delitos está sometido a un jurado y los otros no, se seguirá el trámite establecido para el jurado.

Si alguna o algunas de las personas justiciables estuvieran sometidas a fuero especial, conocerá del proceso con respecto a éstas exclusivamente la autoridad encargada de tal fuero.

Artículo 39 Decreto 409 de 1971:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios delitos, que están sometidos a distintas competencias, dentro de un mismo proceso. Conocerá del proceso el juez de mayor jerarquía. Si uno de los delitos está sometido a un jurado y los otros no, se seguirá el trámite establecido para el jurado.

Si alguna o algunas de las personas justiciables estuvieran sometidas a fuero especial, conocerá del proceso con respecto a éstas exclusivamente la autoridad encargada de tal fuero.

Artículo 4.º Decreto 1861 de 1989:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios delitos, que están sometidos a distintas competencias, dentro de un mismo proceso. Conocerá del proceso el juez de mayor jerarquía.

Fraude procesal
2. Aspectos procedimentales
g.ii. Conexidad

1991 → 2004

Artículos 87 y 88 Decreto 2700 de 1991:

Habrá conexidad cuando se presentan:

1. Casos de coparticipación criminal.

2. Casos de concurso (acciones u omisiones) con unidad de tiempo y lugar.

3. Comisión de varios delitos: cuando unos se han cometido con el fin de consumar u ocultar otros.

Artículo 90 Ley 600 de 2000:

Habrá conexidad en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta punible se haya cometido en coparticipación.

2. En caso de concurso de delitos (acciones u omisiones) realizados con unidad de tiempo y lugar.

3. En caso de concurso de delitos, cuando unos se han realizado para facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros, o con ocasión o como consecuencia de otro.

4. Cuando existe homogeneidad en el modo de actuar de autores o partícipes, relación razonable entre lugar y tiempo y la prueba aportada pueda influir en una u otra investigación.

Se da solamente en la etapa de la investigación.

Artículo 51 Ley 906 de 2004:

Habrá conexidad en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta punible se haya cometido en coparticipación.

2. En caso de concurso de delitos (acciones u omisiones) realizados con unidad de tiempo y lugar.

3. En caso de concurso de delitos, cuando unos se han realizado para facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros, o con ocasión o como consecuencia de otro.

4. Cuando existe homogeneidad en el modo de actuar de autores o partícipes, relación razonable entre lugar y tiempo y la prueba aportada pueda influir en una u otra investigación.

Una vez se formula la acusación el fiscal puede solicitar al juez de conocimiento que decrete la conexidad.

Fraude procesal

2. Aspectos procedimentales

h. Acumulación jurídica de procesos

1938 → **1991**

Artículo 80 Ley 94 de 1938:

Una vez ejecutoriado el auto de proceder la acumulación se da en dos eventos:

1. Cuando contra un mismo procesado se siguen dos o más juicios.

2. Cuando estén en curso dos o más juicios y no se puede decidir uno sin que se haya fallado el otro.

Artículo 90 Decreto 409 de 1971:

Una vez ejecutoriado el auto de proceder la acumulación se da en dos eventos:

1. Cuando contra un mismo procesado se siguen dos o más juicios.

2. Cuando estén en curso dos o más juicios y no se puede decidir uno sin que se haya fallado el otro.

Artículo 86 Decreto 050 de 1987:

Se da a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación o del auto sobre control de legalidad, en dos eventos:

1. Cuando contra un mismo procesado se siguen dos o más juicios.

2. Cuando estén en curso dos o más juicios y no se puede decidir uno sin que se haya fallado el otro.

Decreto 2700 de 1991:

Se da a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación en dos eventos:

1. Cuando contra una misma persona se estén siguiendo dos o más procesos.

2. Cuando estén cursando dos o más procesos por delitos conexos de manera independiente.

Fraude procesal

2. Aspectos procedimentales

i. Acumulación jurídica de penas

1991 → 2004

Artículo 505 Decreto 2700 de 1991:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

Artículo 60 Ley 81 de 1993:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al momento de proferir la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Artículo 470 Ley 600 de 2000:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Artículo 460 Ley 906 de 2004:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

XIII. Delitos contra el régimen constitucional y legal

A. Rebelión

1. Aspectos sustantivos

1936 → **2004**

Artículo 139 Ley 95 de 1936:

Los que promuevan, encabecen o dirijan un alzamiento en armas para derrocar al Gobierno Nacional, legalmente constituido, o para cambiar o suspender en todo o en parte el régimen constitucional existente, en lo que se refiera a la formación, funcionamiento o renovación de los poderes públicos u órganos de la soberanía.

Prisión de 6 meses a 4 años.

Decreto 100 de 1980 y Ley 599 de 2000

Los que mediante empleo de las armas pretendan derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente, incurrirán en prisión de 3 a 6 años.

Artículo 125 Decreto 100 de 1980:

Prisión de 5 a 9 años.

Artículo 467 Ley 599 de 2000:

Prisión de 6 a 9 años.

Artículo 14 Ley 890 de 2004:

Prisión de 96 a 162 meses.

A. Rebelión

2. Aspectos procedimentales

a. Suspensión condicional de la ejecución de la pena

1936 → 2004

Artículo 80 Ley 95 de 1936:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

– Arresto no mayor de 3 años.

– Prisión no mayor de 2 años.

– Que sobre el procesado no haya recaído ninguna condenación por delitos.

– Que su conducta anterior haya sido siempre buena.

– Que su personalidad, la naturaleza y modalidades del hecho delictuoso y los motivos determinantes, den al juez la convicción que el individuo que va a gozar de este beneficio no es peligroso para la sociedad y que no volverá a delinquir.

Con la pena establecida en esta ley (art. 139, prisión de 6 meses a 4 años) no procede el subrogado.

Artículo 68 Decreto 100 de 1980:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

– Arresto o prisión no mayor de 3 años.

– Que su personalidad, la naturaleza y modalidades del hecho punible, permitan al juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento penitenciario.

Con la pena establecida en este decreto (art. 125, prisión de 5 a 9 años) no procede el subrogado.

Artículo 63 Ley 599 de 2000:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

– Prisión no mayor de 3 años.

– Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida en esta ley (art. 467, prisión de 6 a 9 años) no procede el subrogado.

Artículo 14 Ley 890 de 2004:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

– Prisión no mayor de 3 años.

– Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida por esta ley (art. 14, prisión de 96 a 162 meses) no procede el subrogado.

A. Rebelión

2. Aspectos procedimentales

b. Libertad condicional

En las siguientes disposiciones legales es posible este subrogado

1936 → **2004**

Artículos 85 y 89 Ley 95 de 1936:

Requisitos:

– Prisión o arresto no menor de 2 años. Cuando haya cumplido las dos terceras partes de la condena.

– *Presidio*. Cuando haya cumplido las tres cuartas partes de la condena.

– Cuando su personalidad, su buena conducta y sus antecedentes de todo orden, permitan al juez presumir fundadamente que ha dejado de ser peligroso para la sociedad, y que no volverá a delinquir.

Excepciones:

– El delincuente que haya sido condenado por más de dos delitos.

– Reincidente por primera vez.

En estos casos sólo procede:

– Cuando haya cumplido las 4/5 partes de la pena.

– Cuando reúna los requisitos señalados en el artículo 85 de la Ley 95 de 1936.

Artículo 72 Decreto 100 de 1980:

Requisitos:

– Arresto mayor de 3 años.

– Prisión mayor de 2 años.

– Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena

– Cuando su personalidad, su buena conducta en y sus antecedentes de todo orden, permitan suponer fundadamente su readaptación social.

Artículo 64 Ley 599 de 2000:

Requisitos:

– Pena privativa de la libertad.

– Cuando haya cumplido las 3/5 partes de la condena.

– Cuando de su buena conducta pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

Artículo 5.º Ley 890 de 2004:

Requisitos:

– Pena privativa de la libertad.

– Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena.

– Cuando su buena conducta permita suponer fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

– Pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

A. Rebelión

2. Aspectos procedimentales

c.i. Amnistías e indultos

Es susceptible de amnistía e indulto. Es un delito político

2000 → 2004

Constitución Política de 1886: [...]

Artículo 76. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones: [...]

21. Conceder, por mayoría de los 2/3 de los votos de cada Cámara, y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En ningún caso los indultos y rebajas de pena podrán comprometer la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de particulares, el Gobierno estará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar. [...]

Artículo 119. Corresponde al Presidente de la República, en relación con el poder judicial: [...]

6. Conceder indultos por delitos políticos y rebajas de penas por los comunes, con arreglo a la ley que regule el ejercicio de esta facultad. En ningún caso los indultos y las rebajas de pena podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares, según las leyes.

No podrá ejercer esta última atribución respecto de los ministros del Despacho, sino mediante petición de una de las Cámaras legislativas.

Artículo 677 Ley 94 de 1938:

Corresponde al Congreso de la República, conforme al ordinal 20 del artículo 69 de la Constitución, decretar amnistías o indultos por delitos políticos.

Artículo 702 Decreto 409 de 1971:

Corresponde al Congreso de la República, conforme al ordinal 19 del artículo 76 de la Constitución, decretar amnistías o indultos generales por delitos políticos.

Artículo 78 Decreto 100 de 1980:

− *Amnistía*: Extingue la acción penal y la pena.

− *Indulto*: Extingue la pena.

A. Rebelión

2. Aspectos procedimentales

c.ii. Amnistías e indultos

Es susceptible de amnistía e indulto. Es un delito político

1991 → **2000**

Constitución Política de 1991: [...]

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: [...]

17. Conceder, por mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra Cámara y por graves motivos de conveniencia pública amnistías o indultos generales por delitos políticos. [...]

Artículo 201. Corresponde al Gobierno, en relación con la Rama Judicial:

Conceder indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley, e informar al Congreso sobre el ejercicio de esta facultad. En ningún caso estos indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares.

Artículos 82 y 88 Ley 599 de 2000:

− *Amnistía propia*: Extingue la acción penal.

− *Amnistía impropia*: Extingue la pena.

− *Indulto*: Extingue la pena.

A. Rebelión
2. Aspectos procedimentales
d. Investigación y juzgamiento

1938 → 1991

Ley 94 de 1938:

Artículo 64, investigación:

Juez penal del circuito.

Artículo 45, juzgamiento:

Juzgado superior del distrito, con intervención del jurado.

Decreto 409 de 1971:

Artículo 48, investigación:

Juez de instrucción.

Artículo 34, juzgamiento:

Jueces penales del circuito.

Decreto 050 de 1987:

Artículo 73, investigación:

Juez de instrucción.

Artículo 71, juzgamiento:

Juez del circuito.

Decreto 2700 de 1991:

Artículo 120, investigación:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 71, juzgamiento:

Jueces regionales.

Ley 81 de 1993:

Investigación:

Se rige por lo dispuesto en el artículo 120, Decreto 2700 de 1991: Fiscalía General de la Nación.

Artículo 10.º, juzgamiento:

Juez del circuito.

Ley 600 de 2000:

Artículo 120, investigación:

Fiscales delegados ante los jueces de circuito.

Artículo 77, juzgamiento:

Juez penal del circuito.

Ley 906 de 2004:

Artículo 114, investigación:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 36, juzgamiento:

Juez penal del circuito.

A. Rebelión

2. Aspectos procedimentales

e. Prescripción de la acción penal y de la pena

1936 → **2004**

Artículos 105 y 108 Ley 95 de 1936:

− *Acción penal*: 5 años.

− *Pena*: En un tiempo igual al doble de la sanción, si fuere privativa de la libertad y no mayor de 10 años.

En ningún caso prescribirá la sanción en un término menor de 3 años.

Artículos 80 y 87 Decreto 100 de 1980:

− *Acción penal*: 8 años.

− *Pena*: En el término fijado en la sentencia, que en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Artículos 83 y 89 Ley 599 de 2000:

− *Acción penal*: 9 años.

− *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Artículo 14 Ley 890 de 2004 y artículo 89 Ley 599:

− *Acción penal*: 162 meses.

− *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

A. Rebelión
2. Aspectos procedimentales
f. Concursos

1936 → 2000

Ley 95 de 1936:

Artículo 31, concurso ideal:

Violación de varias disposiciones de la ley penal con un mismo hecho. La pena será la más grave aumentada hasta en una tercera parte.

Artículo 33, concurso material:

Violación de varias disposiciones de la ley penal con diferentes hechos. La pena será la más grave aumentada hasta en otro tanto.

Si los delitos cometidos fueron cuatro o más; su naturaleza, modalidades, motivos determinantes, condiciones personales y tipo del agente demuestran una tendencia al delito, habrá pena accesoria de relegación a una colonia agrícola penal de 2 a 10 años.

Artículo 26 Decreto 100 de 1980:

Concurso de hechos punibles:

El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición. La pena será la más grave aumentada hasta en otro tanto.

Artículo 31 Ley 599 de 2000:

Concurso de conductas punibles:

El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición. La pena será la más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles cada una de ellas debidamente dosificadas.

A. Rebelión
2. Aspectos procedimentales
g.i. Conexidad

1938 → 1989

Artículos 50 y 54 Ley 94 de 1938:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios delitos, que están sometidos a distintas competencias, dentro de un mismo proceso. Conocerá de la causa el juez o tribunal que tenga jurisdicción para fallar el delito más grave.

Artículo 39 Decreto 409 de 1971:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios delitos, que están sometidos a distintas competencias, dentro de un mismo proceso. Conocerá del proceso el juez de mayor jerarquía. Si uno de los delitos está sometido a un jurado y los otros no, se seguirá el trámite establecido para el jurado.

Si alguna o algunas de las personas justiciables estuvieran sometidas a fuero especial, conocerá del proceso con respecto a éstas exclusivamente la autoridad encargada de tal fuero.

Artículo 84 Decreto 050 de 1987:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios hechos punibles, que están sometidos a distintas competencias, dentro de un mismo proceso. Conocerá del proceso el juez de mayor jerarquía. Si uno de los delitos está sometido a un jurado y los otros no, se seguirá el trámite establecido para el jurado.

Artículo 4.º Decreto 1861 de 1989:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios delitos, que están sometidos a distintas competencias, dentro de un mismo proceso. Conocerá del proceso el juez de mayor jerarquía.

A. Rebelión
2. Aspectos procedimentales
g.ii. Conexidad

1991 → 2004

Artículos 87 y 88 Decreto 2700 de 1991:

Habrá conexidad cuando se presentan:

1. Casos de coparticipación criminal.

2. Casos de concurso (acciones u omisiones) con unidad de tiempo y lugar.

3. Comisión de varios delitos: cuando unos se han cometido con el fin de consumar u ocultar otros.

Artículo 90 Ley 600 de 2000:

Habrá conexidad en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta punible se haya cometido en coparticipación.

2. En caso de concurso de delitos (acciones u omisiones) realizados con unidad de tiempo y lugar.

3. En caso de concurso de delitos, cuando unos se han realizado para facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros, o con ocasión o como consecuencia de otro.

4. Cuando existe homogeneidad en el modo de actuar de autores o partícipes, relación razonable entre lugar y tiempo y la prueba aportada pueda influir en una u otra investigación.

Se da solamente en la etapa de la investigación.

Artículo 51 Ley 906 de 2004:

Habrá conexidad en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta punible se haya cometido en coparticipación.

2. En caso de concurso de delitos (acciones u omisiones) realizados con unidad de tiempo y lugar.

3. En caso de concurso de delitos, cuando unos se han realizado para facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros, o con ocasión o como consecuencia de otro.

4. Cuando existe homogeneidad en el modo de actuar de autores o partícipes, relación razonable entre lugar y tiempo y la prueba aportada pueda influir en una u otra investigación.

Una vez se formula la acusación, el fiscal puede solicitar al juez de conocimiento que decrete la conexidad.

A. Rebelión

2. Aspectos procedimentales

h. Acumulación jurídica de procesos

1938 → **1991**

Artículo 80 Ley 94 de 1938:

Una vez ejecutoriado el auto de proceder, la acumulación se da en dos eventos:

1. Cuando contra un mismo procesado se siguen dos o más juicios.

2. Cuando estén en curso dos o más juicios y no se puede decidir uno sin que se haya fallado el otro.

Artículo 90 Decreto 409 de 1971:

Una vez ejecutoriado el auto de proceder, la acumulación se da en dos eventos:

1. Cuando contra un mismo procesado se siguen dos o más juicios.

2. Cuando estén en curso dos o más juicios y no se puede decidir uno sin que se haya fallado el otro.

Artículo 86 Decreto 050 de 1987:

Se da a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación o del auto sobre control de legalidad, en dos eventos:

1. Cuando contra un mismo procesado se siguen dos o más juicios.

2. Cuando estén en curso dos o más juicios y no se puede decidir uno sin que se haya fallado el otro.

Artículo 91 Decreto 2700 de 1991:

Se da a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación en dos eventos:

1. Cuando contra una misma persona se estén siguiendo dos o más procesos.

2. Cuando estén cursando dos o más procesos por delitos conexos de manera independiente.

A. Rebelión
2. Aspectos procedimentales
i. Acumulación jurídica de penas

1991 → 2004

Artículo 505 Decreto 2700 de 1991:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

Artículo 60 Ley 81 de 1993:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al momento de proferir la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Artículo 470 Ley 600 de 2000:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Artículo 460 Ley 906 de 2004:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

B. Sedición

1. Aspectos sustantivos

1936 → 2004

Artículo 142 Ley 95 de 1936:

Los que sin pretender el cambio violento del régimen constitucional existente y sin desconocer la autoridad de los poderes del estado, se alzaren en armas para impedir el cumplimiento de alguna sentencia, ley, decreto o providencia obligatoria, o para deponer a alguno de los funcionarios o empleados públicos o para arrancarles alguna medida o concesión, o en general, para impedir en cualquier forma el libre funcionamiento del régimen constitucional o legal vigentes

Arresto de 6 meses a 3 años.

Artículo 126 Decreto 100 de 1980:

Los que mediante empleo de las armas pretendan impedir transitoriamente el libre funcionamiento del régimen constitucional o legal vigente.

Arresto de 2 a 8 años.

Artículo 468 Ley 599 de 2000:

Los que mediante empleo de las armas pretendan impedir transitoriamente el libre funcionamiento del régimen constitucional o legal vigente.

Prisión de 2 a 8 años.

Artículo 14 Ley 890 de 2004:

Prisión de 12 meses a 144 meses.

B. Sedición

2. Aspectos procedimentales

a. Suspensión condicional de la ejecución de la pena

1936 → 2000

Artículo 80 Ley 95 de 1936:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

– Arresto no mayor de 3 años..

– Prisión no mayor de 2 años.

– Que sobre el procesado no haya recaído ninguna condenación por delitos.

– Que su conducta anterior haya sido siempre buena.

– Que su personalidad, la naturaleza y modalidades del hecho delictuoso y los motivos determinantes, den al juez la convicción que el individuo que va a gozar de este beneficio no es peligroso para la sociedad y que no volverá a delinquir.

Con la pena establecida en esta ley (art. 142, prisión de 6 meses a 3 años) sí procede el subrogado.

Artículo 68 Decreto 100 de 1980:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

– Arresto o prisión no mayor de 3 años.

– Que su personalidad, la naturaleza y modalidades del hecho punible, permitan al juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento penitenciario.

Con la pena establecida en este decreto (art. 126, arresto de 2 a 8 años) no procede el subrogado.

Artículo 63 Ley 599 de 2000:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

– Prisión no mayor de 3 años.

– Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida en esta ley (art. 468, prisión de 2 a 8 años) no procede el subrogado.

B. Sedición

2. Aspectos procedimentales

b.i. Libertad condicional

En las siguientes disposiciones legales es posible este subrogado

1936 → **2000**

Artículo 85 y 89 Ley 95 de 1936:

Requisitos:

– Prisión o arresto no menor de 2 años. Cuando haya cumplido las dos terceras partes de la condena.

– *Presidio*. Cuando haya cumplido las 3/4 partes de la condena.

– Cuando su personalidad, su buena conducta y sus antecedentes de todo orden, permitan al Juez presumir fundadamente que ha dejado de ser peligroso para la sociedad, y que no volverá a delinquir.

Excepciones:

– El delincuente que haya sido condenado por más de dos delitos.

– Reincidente por primera vez.

En estos casos sólo procede:

– Cuando haya cumplido las 4/5 partes de la pena.

– Cuando reúna los requisitos señalados en el artículo 85 de la Ley 95 de 1936.

Artículo 72 Decreto 100 de 1980:

Requisitos:

– Arresto mayor de 3 años.

– Prisión mayor de 2 años.

– Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena.

– Cuando su personalidad, su buena conducta y sus antecedentes de todo orden, permitan suponer fundadamente su readaptación social.

Artículo 64 Ley 599 de 2000:

Requisitos:

– Pena privativa de la libertad

– Cuando haya cumplido las 3/5 partes de la condena.

– Cuando de su buena conducta pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

B. Sedición

2. Aspectos procedimentales

b.ii. Libertad condicional

En las siguientes disposiciones legales es posible este subrogado

2000 → **2004**

Artículo 480 Ley 600 de 2000:

El condenado que cumpla con las circunstancias previstas en el Código Penal podrá pedir al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional.

Artículo 64 Ley 599 de 2000:

Requisitos:

− Pena privativa de la libertad.

− Cuando haya cumplido las 3/5 partes de la condena.

− Cuando de su buena conducta pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

Artículo 5.º Ley 890 de 2004:

Requisitos:

− Pena privativa de la libertad.

− Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena.

− Cuando su buena conducta permita suponer fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

− Pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

B. Sedición

2. Aspectos procedimentales

c.i. Amnistías e indultos

Es susceptible de amnistía e indulto. Es un delito político

1886 → **1980**

Constitución Política de 1886: [...]

Artículo 76. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones: [...]

21. Conceder, por mayoría de los 2/3 de los votos de cada Cámara, y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En ningún caso los indultos y rebajas de pena podrán comprometer la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de particulares, el Gobierno estará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar. [...]

Artículo 119. Corresponde al Presidente de la República, en relación con el poder judicial: [...]

6. Conceder indultos por delitos políticos y rebajas de penas por los comunes, con arreglo a la ley que regule el ejercicio de esta facultad. En ningún caso los indultos y las rebajas de pena podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares, según las leyes.

No podrá ejercer esta última atribución respecto de los ministros del Despacho, sino mediante petición de una de las Cámaras legislativas.

Artículo 677 Ley 94 de 1938:

Corresponde al Congreso de la República, conforme al ordinal 20 del artículo 69 de la Constitución, decretar amnistías o indultos por delitos políticos.

Artículo 702 Decreto 409 de 1971:

Corresponde al Congreso de la República, conforme al ordinal 19 del artículo 76 de la Constitución, decretar amnistías o indultos generales por delitos políticos.

Artículo 78 Decreto 100 de 1980:

– *Amnistía*: Extingue la acción penal y la pena.

– *Indulto*: Extingue la pena.

B. Sedición

2. Aspectos procedimentales

c.ii. Amnistías e indultos

Es susceptible de amnistía e indulto. Es un delito político

1991 → **2000**

Constitución Política de 1991: [...]

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: [...]

17. Conceder, por mayoría de los 2/3 de los votos de los miembros de una y otra Cámara y por graves motivos de conveniencia pública amnistías o indultos generales por delitos políticos. [...]

Artículo 201. Corresponde al Gobierno, en relación con la Rama Judicial:

Conceder indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley, e informar al Congreso sobre el ejercicio de esta facultad. En ningún caso estos indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares.

Artículos 82 y 88 Ley 599 de 2000:

− *Amnistía propia*: Extingue la acción penal.

− *Amnistía impropia*: Extingue la pena.

− *Indulto*: Extingue la pena.

B. Sedición
2. Aspectos procedimentales
d.i. Investigación y juzgamiento

1938 → **1991**

Ley 94 de 1938:

Artículo 64, investigación:

Juez penal del circuito.

Artículo 45, juzgamiento:

Juzgado superior del distrito, con intervención del jurado.

Decreto 409 de 1971:

Artículo 48, investigación:

Juez de instrucción.

Artículo 34, juzgamiento:

Juez superior de distrito con intervención de un jurado.

Decreto 050 de 1987:

Artículo 73, investigación:

Juez de instrucción.

Artículo 71, juzgamiento:

Juez del circuito.

Decreto 2700 de 1991:

Artículo 120, investigación:

Fiscalía General de la Nación.

Ley 504 de 1999:

Artículo 71, juzgamiento:

Jueces regionales.

B. Sedición

2. Aspectos procedimentales

d.ii. Investigación y juzgamiento

1993 → 2004

Ley 81 de 1993:

Investigación:

Se rige por lo dispuesto en el artículo 120 Decreto 2700 de 1991:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 10.º, juzgamiento:

Juez del circuito.

Ley 600 de 2000:

Artículo 120, investigación:

Fiscales delegados ante los jueces de circuito.

Artículo 77, juzgamiento:

Juez del circuito.

Ley 906 de 2004:

Artículo 114, investigación:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 36, juzgamiento:

Juez penal del circuito.

B. Sedición

2. Aspectos procedimentales

e. Prescripción de la acción penal y de la pena

1936 → 2004

Artículos 105 y 108 Ley 95 de 1936:

− *Acción penal*: 5 años.

− *Pena*: En un tiempo igual al doble de la sanción, si fuere privativa de la libertad y no mayor de 10 años.

En ningún caso prescribirá la sanción en un término menor de 3 años.

Artículos 80 y 87 Decreto 100 de 1980:

− *Acción penal*: 8 años.

− *Pena*: En el término fijado en la sentencia, que en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Artículos 83 y 89 Ley 599 de 2000:

− *Acción penal*: 8 años.

− *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Artículos 83 y 89 Ley 599 de 2000 y artículo 14 Ley 890 de 2004:

− *Acción penal*: 12 años.

− *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

B. Sedición
2. Aspectos procedimentales
f. Concursos

1936 → 2000

Ley 95 de 1936:

Artículo 31, concurso ideal:

Violación de varias disposiciones de la ley penal con un mismo hecho. La pena será la más grave aumentada hasta en una tercera parte.

Artículo 33, concurso material:

Violación de varias disposiciones de la ley penal con diferentes hechos. La pena será la más grave aumentada hasta en otro tanto.

Si los delitos cometidos fueron cuatro o más; su naturaleza, modalidades, motivos determinantes, condiciones personales y tipo del agente demuestran una tendencia al delito, habrá pena accesoria de relegación a una colonia agrícola penal de 2 a 10 años.

Artículo 26 Decreto 100 de 1980:

Concurso de hechos punibles:

El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición. La pena será la más grave aumentada hasta en otro tanto.

Artículo 31 Ley 599 de 2000:

Concurso de conductas punibles:

El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición. La pena será la más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles cada una de ellas debidamente dosificadas.

B. Sedición
2. Aspectos procedimentales
g.i. Conexidad

1938 → 1989

Artículos 50 y 54 Ley 94 de 1938:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios delitos, que están sometidos a distintas competencias, dentro de un mismo proceso. Conocerá de la causa el juez o tribunal que tenga jurisdicción para fallar el delito más grave.

Artículo 39 Decreto 409 de 1971:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios delitos, que están sometidos a distintas competencias, dentro de un mismo proceso. Conocerá del proceso el juez de mayor jerarquía. Si uno de los delitos está sometido a un jurado y los otros no, se seguirá el trámite establecido para el jurado.

Si alguna o algunas de las personas justiciables estuvieran sometidas a fuero especial, conocerá del proceso con respecto a éstas exclusivamente la autoridad encargada de tal fuero.

Artículo 84 Decreto 050 de 1987:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios hechos punibles, que están sometidos a distintas competencias, dentro de un mismo proceso. Conocerá del proceso el juez de mayor jerarquía. Si uno de los delitos está sometido a un jurado y los otros no, se seguirá el trámite establecido para el jurado.

Artículo 4.º Decreto 1861 de 1989:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios delitos, que están sometidos a distintas competencias, dentro de un mismo proceso. Conocerá del proceso el juez de mayor jerarquía.

B. Sedición

2. Aspectos procedimentales

g.ii. Conexidad

1991 → 2004

Artículos 87 y 88 Decreto 2700 de 1991:

Habrá conexidad cuando se presentan:

1. Casos de coparticipación criminal.

2. Casos de concurso (acciones u omisiones) con unidad de tiempo y lugar.

3. Comisión de varios delitos: cuando unos se han cometido con el fin de consumar u ocultar otros.

Artículo 90 Ley 600 de 2000:

Habrá conexidad en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta punible se haya cometido en coparticipación.

2. En caso de concurso de delitos (acciones u omisiones) realizados con unidad de tiempo y lugar.

3. En caso de concurso de delitos, cuando unos se han realizado para facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros, o con ocasión o como consecuencia de otro.

4. Cuando existe homogeneidad en el modo de actuar de autores o partícipes, relación razonable entre lugar y tiempo y la prueba aportada pueda influir en una u otra investigación.

Se da solamente en la etapa de la investigación.

Artículo 51 Ley 906 de 2004:

Habrá conexidad en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta punible se haya cometido en coparticipación.

2. En caso de concurso de delitos (acciones u omisiones) realizados con unidad de tiempo y lugar.

3. En caso de concurso de delitos, cuando unos se han realizado para facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros, o con ocasión o como consecuencia de otro.

4. Cuando existe homogeneidad en el modo de actuar de autores o partícipes, relación razonable entre lugar y tiempo y la prueba aportada pueda influir en una u otra investigación.

Una vez se formula la acusación, el fiscal puede solicitar al juez de conocimiento que decrete la conexidad.

B. Sedición

2. Aspectos procedimentales

h. Acumulación jurídica de procesos

1938 → 1991

Artículo 80 Ley 94 de 1938:

Una vez ejecutoriado el auto de proceder la acumulación se da en dos eventos:

1. Cuando contra un mismo procesado se siguen dos o más juicios.

2. Cuando estén en curso dos o más juicios y no se puede decidir uno sin que se haya fallado el otro.

Artículo 90 Decreto 409 de 1971:

Una vez ejecutoriado el auto de proceder la acumulación se da en dos eventos:

1. Cuando contra un mismo procesado se siguen dos o más juicios.

2. Cuando estén en curso dos o más juicios y no se puede decidir uno sin que se haya fallado el otro.

Artículo 86 Decreto 050 de 1987:

Se da a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación o del auto sobre control de legalidad, en dos eventos:

1. Cuando contra un mismo procesado se siguen dos o más juicios.

2. Cuando estén en curso dos o más juicios y no se puede decidir uno sin que se haya fallado el otro.

Artículo 91 Decreto 2700 de 1991:

Se da a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación en dos eventos:

1. Cuando contra una misma persona se estén siguiendo dos o más procesos.

2. Cuando estén cursando dos o más procesos por delitos conexos de manera independiente.

B. Sedición

2. Aspectos procedimentales

i. Acumulación jurídica de penas

1991 → 2004

Artículo 505 Decreto 2700 de 1991:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

Artículo 60 Ley 81 de 1993:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al momento de proferir la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Artículo 470 Ley 600 de 2000:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Artículo 460 Ley 906 de 2004:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

C. Asonada

1. Aspectos sustantivos

1936 → 2004

Artículo 144 Ley 95 de 1936:

Los que reunidos en forma tumultuaria y con el propósito de intimidar o amenazar a alguna persona, corporación o autoridad, exigieren de ellas la ejecución u omisión de algún acto reservado a la voluntaria determinación, las injuriaren o ultrajaren, o en general, pretendieren coartar el ejercicio de un derecho legítimo, o perturbaren el pacífico desarrollo de las actividades sociales, alarmando o atemorizando a los ciudadanos.

Prisión de 6 meses a 2 años.

Artículo 128 Decreto 100 de 1980:

Los que en forma tumultuaria exigieren violentamente de la autoridad la ejecución u omisión de algún acto propio de sus funciones.

Arresto de 4 meses a 2 años.

Artículo 469 Ley 599 de 2000:

Los que en forma tumultuaria exigieren violentamente de la autoridad la ejecución u omisión de algún acto propio de sus funciones.

Prisión de 1 a 2 años.

Artículo 14 Ley 890 de 2004:

Prisión de 1 a 3 años.

C. Asonada

2. Aspectos procedimentales

a. Suspensión condicional de la ejecución de la pena

En las siguientes disposiciones legales procede este subrogado

1936 → **2000**

Artículo 80 Ley 95 de 1936:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

– Arresto no mayor de 3 años.

– Prisión no mayor de 2 años.

– Que sobre el procesado no haya recaído ninguna condenación por delitos.

– Que su conducta anterior haya sido siempre buena.

– Que su personalidad, la naturaleza y modalidades del hecho delictuoso y los motivos determinantes, den al juez la convicción que el individuo que va a gozar de este beneficio no es peligroso para la sociedad y que no volverá a delinquir.

Con la pena establecida en esta ley (art. 144, prisión de 6 meses a 2 años) sí procede el subrogado.

Artículo 68 Decreto 100 de 1980:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

– Arresto o prisión no mayor de 3 años.

– Que su personalidad, la naturaleza y modalidades del hecho punible, permitan al juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento penitenciario.

Con la pena establecida en este decreto (art. 124, prisión de 4 meses a 2 años) sí procede el subrogado.

Artículo 63 Ley 599 de 2000:

Suspensión de la ejecución de la sentencia: período de prueba de 2 a 5 años.

Requisitos:

– Prisión no mayor de 3 años.

– Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Con la pena establecida en esta ley (art. 469, prisión de 1 a 2 años) sí procede el subrogado.

C. Asonada

2. Aspectos procedimentales

b.i. Libertad condicional

En las siguientes disposiciones legales es posible este subrogado

1936 → **2000**

Artículos 85 y 89 Ley 95 de 1936:

Requisitos:

− Prisión o arresto no menor de 2 años. Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena.

− Presidio. Cuando haya cumplido las 3/4 partes de la condena.

− Cuando su personalidad, su buena conducta y sus antecedentes de todo orden, permitan al juez presumir fundadamente que ha dejado de ser peligroso para la sociedad, y que no volverá a delinquir.

Excepciones:

− El delincuente que haya sido condenado por más de dos delitos.

− Reincidente por primera vez.

En estos casos sólo procede:

− Cuando haya cumplido las 4/5 partes de la pena.

− Cuando reúna los requisitos señalados en el artículo 85 de la Ley 95 de 1936.

Artículo 72 Decreto 100 de 1980:

Requisitos:

− Arresto mayor de 3 años.

− Prisión mayor de 2 años.

− Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena.

− Cuando su personalidad, su buena conducta y sus antecedentes de todo orden, permitan suponer fundadamente su readaptación social.

Artículo 64 Ley 599 de 2000:

Requisitos:

− Pena privativa de la libertad.

− Cuando haya cumplido las 3/5 partes de la condena.

− Cuando de su buena conducta pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

C. Asonada

2. Aspectos procedimentales

b.ii. Libertad condicional

En las siguientes disposiciones legales es posible este subrogado

2000 → **2004**

Artículo 480 Ley 600 de 2000:

El condenado que cumpla con las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá pedir al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional.

Artículo 64 Ley 599 de 2000:

Requisitos:

− Pena privativa de la libertad.

− Cuando haya cumplido las 3/5 partes de la condena.

− Cuando de su buena conducta pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

Artículo 5.º Ley 890 de 2004:

Requisitos:

− Pena privativa de la libertad.

− Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena.

− Cuando su buena conducta permita suponer fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

− Pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

C. Asonada

2. Aspectos procedimentales

c.i. Amnistías e indultos

Es susceptible de amnistía e indulto. Es un delito político

1986 → 1980

Constitución Política de 1886:

Artículo 76. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones: [...]

21. Conceder, por mayoría de los 2/3 de los votos de cada Cámara, y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En ningún caso los indultos y rebajas de pena podrán comprometer la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de particulares, el Gobierno estará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar.

Artículo 119. Corresponde al Presidente de la República, en relación con el poder judicial: [...]

6. Conceder indultos por delitos políticos y rebajas de penas por los comunes, con arreglo a la ley que regule el ejercicio de esta facultad. En ningún caso los indultos y las rebajas de pena podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares, según las leyes.

No podrá ejercer esta última atribución respecto de los Ministros del Despacho, sino mediante petición de una de las Cámaras Legislativas.

Artículo 677 Ley 94 de 1938:

Corresponde al Congreso de la República, conforme al ordinal 20 del artículo 69 de la Constitución, decretar amnistías o indultos por delitos políticos.

Artículo 702 Decreto 409 de 1971:

Corresponde al Congreso de la República, conforme al ordinal 19 del artículo 76 de la Constitución, decretar amnistías o indultos generales por delitos políticos.

Artículo 78 Decreto 100 de 1980:

− *Amnistía*: Extingue la acción penal y la pena.

− *Indulto*: Extingue la pena.

C. Asonada

2. Aspectos procedimentales

c.ii. Amnistías e indultos

Es susceptible de amnistía e indulto. Es un delito político

2000 → **2004**

Constitución Política de 1991:

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: [...]

17. Conceder, por mayoría de los 2/3 de los votos de los miembros de una y otra Cámara y por graves motivos de conveniencia pública amnistías o indultos generales por delitos políticos.

Artículo 201. Corresponde al Gobierno, en relación con la Rama Judicial: [...]

Conceder indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley, e informar al Congreso sobre el ejercicio de esta facultad. En ningún caso estos indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares.

Artículo 5.º Ley 890 de 2004:

Requisitos:

− Pena privativa de la libertad.

− Cuando haya cumplido las 2/3 partes de la condena.

− Cuando su buena conducta permita suponer fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

− Pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

C. Asonada

2. Aspectos procedimentales

d.i. Investigación y juzgamiento

1938 → **1991**

Ley 94 de 1938:

Artículo 64, investigación:

Juez penal del circuito.

Artículo 45, juzgamiento:

Juzgado superior del distrito, con intervención del jurado.

Decreto 409 de 1971:

Artículo 48, investigación:

Juez de instrucción.

Artículo 34, juzgamiento:

Juez superior de distrito con intervención de jurado.

Decreto 050 de 1987:

Artículo 73, investigación:

Juez de instrucción

Artículo 71, juzgamiento:

Juez del circuito.

Decreto 2700 de 1991:

Artículo 120, investigación:

Fiscalía General de la Nación.

Ley 504 de 1999:

Artículo 71, juzgamiento:

Jueces regionales.

C. Asonada
2. Aspectos procedimentales
d.ii. Investigación y juzgamiento

1936 → **2000**

Ley 81 de 1993:

Investigación:

Se rige por lo dispuesto en el artículo 120 Decreto 2700 de 1991:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 10.º, juzgamiento:

Juez del circuito.

Ley 600 de 2000:

Artículo 120, investigación:

Fiscales delegados ante los jueces de circuito

Artículo 77, juzgamiento:

Juez del circuito.

Ley 906 de 2004:

Artículo 114, investigación:

Fiscalía General de la Nación.

Artículo 36, juzgamiento:

Juez penal del circuito.

C. Asonada

2. Aspectos procedimentales

e. Prescripción de la acción penal y de la pena

1936 → **2004**

Artículos 105 y 108 Ley 95 de 1936:

– *Acción penal*: 5 años.

– *Pena*: En un tiempo igual al doble de la sanción, si fuere privativa de la libertad y no mayor de 10 años.

En ningún caso prescribirá la sanción en un término menor de 3 años.

Artículos 80 y 87 Decreto 100 de 1980:

– *Acción penal*: 5 años.

– *Pena*: En el término fijado en la sentencia, que en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Artículos 83 y 89 Ley 599 de 2000:

– *Acción penal*: 5 años.

– *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Artículos 83 y 89 Ley 599 de 2000 y artículo 14 Ley 890 de 2004:

– *Acción penal*: 5 años.

– *Pena*: Salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

C. Asonada
2. Aspectos procedimentales
f. Concursos

1936 → **2000**

Ley 95 de 1936:

Artículo 31 Concurso ideal:

Violación de varias disposiciones de la ley penal con un mismo hecho. La pena será la más grave aumentada hasta en 1/3 parte.

Artículo 33 Concurso material:

Violación de varias disposiciones de la ley penal con diferentes hechos. La pena será la más grave aumentada hasta en otro tanto.

Si los delitos cometidos fueron cuatro o más; su naturaleza, modalidades, motivos determinantes, condiciones personales y tipo del agente demuestran una tendencia al delito, habrá pena accesoria de relegación a una colonia agrícola penal de 2 a 10 años.

Artículo 26 Decreto 100 de 1980:

Concurso de hechos punibles:

El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición. La pena será la más grave aumentada hasta en otro tanto.

Artículo 31 Ley 599 de 2000:

Concurso de conductas punibles:

El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición. La pena será la más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles, cada una de ellas debidamente dosificadas.

C. Asonada
2. Aspectos procedimentales
g.i. Conexidad

1938 → 1989

Artículos 50 y 54 Ley 94 de 1938:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios delitos, que están sometidos a distintas competencias, dentro de un mismo proceso. Conocerá de la causa el juez o tribunal que tenga jurisdicción para fallar el delito más grave.

Artículo 39 Decreto 409 de 1971:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios delitos, que están sometidos a distintas competencias, dentro de un mismo proceso. Conocerá del proceso el juez de mayor jerarquía. Si uno de los delitos está sometido a un jurado y los otros no, se seguirá el trámite establecido para el jurado.

Si alguna o algunas de las personas judiciables estuvieran sometidas a fuero especial, conocerá del proceso con respecto a éstas exclusivamente la autoridad encargada de tal fuero.

Artículo 84 Decreto 050 de 1987:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios hechos punibles, que están sometidos a distintas competencias, dentro de un mismo proceso. Conocerá del proceso el juez de mayor jerarquía. Si uno de los delitos está sometido a un jurado y los otros no, se seguirá el trámite establecido para el jurado.

Artículo 4.º Decreto 1861 de 1989:

Se estableció la conexidad para investigar y fallar varios delitos que están sometidos a distintas competencias, dentro de un mismo proceso. Conocerá del proceso el juez de mayor jerarquía.

C. Asonada
2. Aspectos procedimentales
g.ii. Conexidad

1991 → 2004

Artículos 87 y 88 Decreto 2700 de 1991:

Habrá conexidad cuando se presentan:

1. Casos de coparticipación criminal.

2. Casos de concurso (acciones u omisiones) con unidad de tiempo y lugar.

3. Comisión de varios delitos: cuando unos se han cometido con el fin de consumar u ocultar otros.

Artículo 90 Ley 600 de 2000:

Habrá conexidad en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta punible se haya cometido en coparticipación.

2. En caso de concurso de delitos (acciones u omisiones) realizados con unidad de tiempo y lugar.

3. En caso de concurso de delitos, cuando unos se han realizado para facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros; o con ocasión o como consecuencia de otro.

4. Cuando existe homogeneidad en el modo de actuar de autores o partícipes, relación razonable entre lugar y tiempo y la prueba aportada pueda influir en una u otra investigación.

Se da solamente en la etapa de la investigación.

Artículo 51 Ley 906 de 2004:

Habrá conexidad en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta punible se haya cometido en coparticipación.

2. En caso de concurso de delitos (acciones u omisiones) realizados con unidad de tiempo y lugar.

3. En caso de concurso de delitos, cuando unos se han realizado para facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros, o con ocasión o como consecuencia de otro.

4. Cuando existe homogeneidad en el modo de actuar de autores o partícipes, relación razonable entre lugar y tiempo y la prueba aportada pueda influir en una u otra investigación.

Una vez se formula la acusación, el fiscal puede solicitar al juez de conocimiento que decrete la conexidad.

C. Asonada

2. Aspectos procedimentales

h. Acumulación jurídica de procesos

1938 → **1991**

Artículo 80 Ley 94 de 1938:

Una vez ejecutoriado el auto de proceder, la acumulación se da en dos eventos:

1. Cuando contra un mismo procesado se siguen dos o más juicios.

2. Cuando estén en curso dos o más juicios y no se puede decidir uno sin que se haya fallado el otro.

Artículo 90 Decreto 409 de 1971:

Una vez ejecutoriado el auto de proceder, la acumulación se da en dos eventos:

1. Cuando contra un mismo procesado se siguen dos o más juicios.

2. Cuando estén en curso dos o más juicios y no se puede decidir uno sin que se haya fallado el otro.

Artículo 86 Decreto 050 de 1987:

Se da a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación o del auto sobre control de legalidad, en dos eventos:

1. Cuando contra un mismo procesado se siguen dos o más juicios.

2. Cuando estén en curso dos o más juicios y no se puede decidir uno sin que se haya fallado el otro.

Artículo 91 Decreto 2700 de 1991:

Se da a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación en dos eventos:

1. Cuando contra una misma persona se estén siguiendo dos o más procesos.

2. Cuando estén cursando dos o más procesos por delitos conexos de manera independiente.

C. Asonada

2. Aspectos procedimentales

i. Acumulación jurídica de penas

1938 → **1991**

Artículo 505 Decreto 2700 de 1991:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

Artículo 60 Ley 81 de 1993:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al momento de proferir la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Artículo 470 Ley 600 de 2000:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Artículo 460 Ley 906 de 2004:

Las penas se acumulan aplicando las reglas del concurso de delitos, en dos eventos:

1. Cuando los delitos conexos se hubieren fallado de forma independiente.

2. Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. La pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

XIV. Vigencia de las normas en el tiempo
1. Aspectos sustantivos
Por regla general, la vigencia de las leyes comienza dos meses después de su publicación, salvo dos excepciones: 1) Cuando la misma ley señala en que día debe empezar a regir y 2) Cuando por causa de guerra u otra inevitable causa se suspenden las comunicaciones de algún territorio con la capital (arts. 52 y 53 Código de Régimen Político y Municipal)

1936 → **1980**

Ley 95 de 1936:

Fecha de publicación:

14 de septiembre de 1936.

Artículo 13 Ley 124 de 1937:

Aplázase la vigencia del nuevo Código Penal hasta el 1.º de julio de 1938.

Ley 21 de 1973:

Por la que se modifican unas disposiciones del Código Penal y se dictan otras.

Fecha de publicación:

12 de diciembre de 1973.

Artículo 16. La presente ley rige desde su promulgación.

Decreto 100 de 1980:

Fecha de publicación:

23 de enero de 1980

Artículo 3.º El nuevo Código penal entrará en vigencia un año después de la expedición de este decreto.

XIV. Vigencia de las normas en el tiempo
1. Aspectos sustantivos

1986 → **1989**

Ley 30 de 1986:

Por la que se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones.

Fecha de publicación:

21 de septiembre de 1986.

Artículo 101. La presente ley rige a partir de su sanción (31 de enero de 1986).

Decreto Legislativo 3664 de 1986:

Por el que se dictan medidas conducentes al restablecimiento del orden público.

Fecha de publicación:

17 de diciembre de 1986.

Artículo 8.º Esta ley rige a partir de su publicación.

Decreto 1856 de 1989:

Por el que se toman medidas para el restablecimiento del orden público.

Fecha de publicación:

18 de agosto de 1989.

Artículo 7.º Esta ley rige a partir de su publicación.

XIV. Vigencia de las normas en el tiempo
1. Aspectos sustantivos

1989 → **1993**

Decreto 1895 de 1989:

Por el que se dictan medidas tendientes al restablecimiento del orden público.

Fecha de publicación:

24 de agosto de 1989.

Artículo 3.º Este decreto rige a partir de su publicación.

Decreto 2266 de 1991:

Por el que se adoptan como legislación permanente unas disposiciones expedidas en ejercicio de facultades de Estado de Sitio.

Fecha de publicación:

4 de octubre de 19991.

Artículo 13. Este decreto rige a partir de su publicación.

Ley 40 de 1993:

Por la que se adopta el Estatuto Nacional contra el Secuestro y se dictan otras disposiciones.

Fecha de publicación:

19 de enero de 1993.

Artículo 40. Esta Ley rige a partir de su promulgación.

XIV. Vigencia de las normas en el tiempo
1. Aspectos sustantivos

1997 → **1999**

Ley 360 de 1997:

Por la que se modifican algunas normas del Título XI del Libro II del Decreto 100 de 1980 y se adiciona el artículo 417 del Decreto 2700 de 1991 y se dictan otras disposiciones.

Fecha de Publicación:

7 de febrero de 1997.

Artículo 18. Esta ley rige a partir de su publicación.

Ley 365 de 1997:

Por la que se establecen normas tendientes a combatir la delincuencia organizada y se dictan otras disposiciones.

Fecha de publicación:

21 de febrero de 1997.

Artículo 26. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Ley 491 de 1999:

Por la que se establece el seguro ecológico, se modifica el Código Penal y se dictan otras disposiciones.

Fecha de publicación:

13 de enero de 1999.

Artículo 34. Esta ley rige a partir de su promulgación, excepto del capítulo 1.º que empieza a regir 6 meses después.

XIV. Vigencia de las normas en el tiempo
1. Aspectos sustantivos

2000 → **2000**

Ley 589 de 2000:

Por la que se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura y se dictan otras disposiciones.

Fecha de publicación:

6 de julio de 2000.

Artículo 476. Este Código entrará a regir un año desde de su publicación.

Ley 599 de 2000:

Por la que se expide el Código Penal.

Fecha de publicación:

24 de julio de 2000.

Artículo 476. Este código entrará a regir un año después de su promulgación.

XIV. Vigencia de las normas en el tiempo
1. Aspectos sustantivos

2002 → **2004**

Ley 733 de 2002:

Por la que se dictan medidas tendientes a erradicar los delitos de secuestro, terrorismo y extorsión; y se expiden otras disposiciones.

Fecha de publicación:

29 de enero de 2002.

Artículo 15. Esta ley rige a partir de su publicación.

Ley 747 de 2002:

Por la que se hacen una reformas y adiciones a la Ley 599 de 2000, se crea el tipo penal de trata de personas y se dictan otras disposiciones.

Fecha de publicación:

19 de julio de 2002.

Artículo 9.º Esta ley rige a partir de su promulgación.

Ley 890 de 2004:

Por la que se modifica y adiciona el Código Penal.

Fecha de publicación:

7 de julio de 2004.

Artículo 15. La presente ley rige a partir del 1.º de enero de 2005, con excepción de los artículos 7.º a 13 que entran en vigencia en forma inmediata.

XIV. Vigencia de las normas en el tiempo
1. Aspectos sustantivos

2006 → **2008**

Ley 1121 de 2006:

Por la que se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción e la financiación del terrorismo y otras disposiciones.

Fecha de publicación:

29 de diciembre de 2006.

Artículo 28. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Ley 1142 de 2007:

Por la que se reforman parcialmente las leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana.

Fecha de publicación:

28 de junio de 2007.

Artículo 56. Esta ley rige a partir de su publicación.

Ley 1236 de 2008:

Por la que se modifican algunos artículos del Código penal relativos a delitos de abuso sexual.

Fecha de publicación:

23 de julio de 2008.

Artículo 14. Esta ley rige a partir de su promulgación.

XIV. Vigencia de las normas en el tiempo
2. Aspectos procedimentales

1938 → **1986**

Ley 94 de 1938:

Por la que se dicta el Código de Procedimiento Penal.

Fecha de publicación:

13 de junio de 1938.

Artículo 724. Este Código empezará a regir el 10 de julio de 1938.

Decreto 409 de 1971:

Por el que se dicta el Código de Procedimiento Penal.

Fecha de publicación:

3 de mayo de 1971.

Artículo 770. El presente código empezará a regir el 1.º de julio de 1971.

Decreto Legislativo 3664 de 1986:

Por el que se dictan medidas conducentes al restablecimiento del orden público.

Fecha de publicación:

17 de diciembre de 1986.

Artículo 8.º Esta ley rige a partir de su publicación.

XIV. Vigencia de las normas en el tiempo
2. Aspectos procedimentales

1986 → **1987**

Ley 30 de 1986:

Por la que se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones.

Fecha de publicación:

31 de enero de 1986.

Artículo 8.º La presente ley rige a partir de su sanción (31 de enero de 1986).

Decreto 050 de 1987:

Por el que se expide el Código de Procedimiento Penal, en virtud de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 1.º de la Ley 52 de 1984.

Fecha de publicación:

13 de enero de 1987.

Artículo 680. Este Código entrará en vigencia el 1.º de junio de 1987, con excepción del artículo 331, que regirá desde la fecha de su publicación.

XIV. Vigencia de las normas en el tiempo
2. Aspectos procedimentales

1989 → **1991**

Decreto 1856 de 1989:

Por el que se toman medidas para el restablecimiento del orden público.

Fecha de publicación:

18 de agosto de 1989.

Artículo 7.º Este decreto rige a partir de su publicación.

Decreto 1861 de 1989:

Por el que se introducen modificaciones al Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones.

Fecha de publicación:

18 de agosto de 1989.

Artículo 40. Este decreto rige a partir de su publicación.

Decreto 2266 de 1991:

Por el que se adoptan como legislación permanente unas disposiciones expedidas en ejercicio de facultades de Estado de sitio.

Fecha de publicación:

4 de octubre de 1991.

Artículo 13. Este decreto rige a partir de su publicación.

XIV. Vigencia de las normas en el tiempo
2. Aspectos procedimentales

1991 → **1993**

Decreto 2700 de 1991:

Por el que se expiden las normas de procedimiento penal.

Fecha de publicación:

30 de noviembre de 1991.

Artículo 1.º transitorio. Este decreto rige a partir del 1.º de julio de 1992.

Ley 81 de 1993:

Por la que se introducen modificaciones al Código de Procedimiento Penal.

Fecha de publicación:

2 de noviembre de 1993.

Artículo 63. Esta ley rige a partir de su sanción (2 de noviembre de 1993).

XIV. Vigencia de las normas en el tiempo
2. Aspectos procedimentales

2000 → **2004**

Ley 600 de 2000:

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.

Fecha de publicación:

24 de julio de 2000.

Artículo 536. Este Código entrará en vigencia un año después de su promulgación.

Ley 906 de 2004:

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.

Fecha de publicación:

31 de agosto de 2004.

Artículo 533. El presente Código regirá para los delitos cometidos con posterioridad al 1.° de enero del año 2005. Los casos de que trata el numeral 3 del artículo 235 de la Constitución Política continuarán su trámite por la Ley 600 de 2000.

Editado por Editorial Milla Ltda., en marzo de 2009

Se compuso en caracteres Times New Roman de 12 y 10 ptos. y se imprimió
sobre papel Esmaltado de 90 gramos con un tiraje de 1.000 ejemplares

Bogotá, Colombia

Deutsche Gesellschaft für
Technische Zusammenarbeit (GTZ) GmbH

–Cooperación Técnica Alemana–
ProFis
Carrera 13 n.° 97-51, oficina 302
Bogotá D. C., Colombia
T. (+57) (+1) 636 1114
F. (+57) (+1) 635 1552
E. gtz-kolumbien@gtz.de
W. www.gtz.de/colombia

ISBN 978-958-8438-29-0